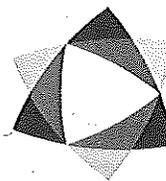


Nº 29227



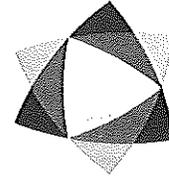
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

**A LAS OCHO Y-TREINTA HORAS DEL 28 DE ENERO DEL 2015**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

Acta de la sesión ordinaria número 005-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 28 de enero del dos mil quince.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Gilbert Camacho Mora, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Walther Herrera Cantillo, Director General a.i. de Mercados, Xinia Herrera Durán, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

**ARTÍCULO 1**

De inmediato la señora Presidenta da lectura a la propuesta de orden del día; se sugieren los siguientes cambios y adiciones:

**Propuestas de los señores Miembros del Consejo**

1. Lineamiento para la actualización de Portal Web Institucional relacionado con publicaciones de medios de circulación nacional y diario oficial La Gaceta.

**Propuestas de la Dirección General de Calidad**

2. Propuesta de resolución para resolver el recurso de révocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-345-2012 (Marviva).
3. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de las Embajadas de República Dominicana en el segmento de 450 MHz a 470 MHz y República de Nicaragua en el segmento de 400MHz a 470MHz.

**Propuestas de la Dirección General de Operaciones**

4. Informe de análisis y justificación de capacitación "Mini MBA in Telecommunications".
5. Revisión y análisis de los perfiles de los puestos de asesores con que cuenta la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Propuestas de la Dirección General de FONATEL**

6. Modificaciones al cartel de la Formulación del Programa Zona Sur, No. 012-2014 Pérez Zeledón.

**ORDEN DEL DÍA**
**1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**
**2 – APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 004-2015.**

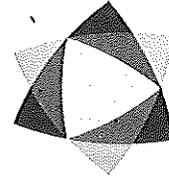
2.1 Acta sesión ordinaria 004-2015.

**3 – PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

3.1 Seguimiento mensual de acuerdos pendientes.

3.2 Lineamiento para la actualización de Portal Web Institucional relacionado con publicaciones de medios de circulación nacional y diario oficial La Gaceta.

**4 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

- 4.1 Propuesta del Banco Nacional de Costa Rica para cartel de contratación Unidad de Gestión Programa 2.
- 4.2 Ficha Técnica del Programa Hogares Conectados.
- 4.3 Modificaciones al cartel de la Formulación del Programa Zona Sur, No. 012-2014 Pérez Zeledón.

**5 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 5.1 Informe sobre el avance de proyectos del Plan Operativo Institucional (POI) II semestre- 2014.
- 5.2 Estados financieros de la SUTEL a diciembre del 2014.
- 5.3 Resumen del Reglamento de Tecnologías de Información y Propuesta de Acceso Seguridad.
- 5.4 Informe de análisis y justificación de capacitación "Mini MBA in Telecommunications".
- 5.5 Revisión y análisis de los perfiles de los puestos de asesores con que cuenta la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 5.6 Dictamen técnico a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la delegación de la Unión Europea en el segmento de 403 MHz a 470 MHz., Embajada de la República Federativa de Brasil, Embajada de la República de Colombia, Embajada de la República de Cuba.

**6– PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

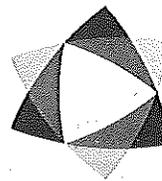
- 6.1 Propuesta de resolución en cumplimiento acuerdo 014-001-2015 recursos de revocatoria interpuesto por el ICE contra la RCS-253-2014 sobre implementación de portabilidad numérica fija.
- 6.2 Dictamen técnico a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Ticofrut S.A. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.
- 6.3 Dictamen técnico a la adecuación de los títulos habilitantes de Roberto Hernández Ramírez, red para el soporte al servicio de radiodifusión (emisiones sonoras de acceso libre en AM).
- 6.4 Dictamen técnico a la adecuación de los títulos habilitantes del señor Carlos Umaña Rojas para el servicio de radiodifusión sonora FM y su correspondiente red de soporte.
- 6.5 Dictamen técnico a la adecuación del título habilitante del señor José Rodolfo Traube Zamora, red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.
- 6.6 Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de las Embajadas de República Dominicana en el segmento de 450 MHz a 470 MHz y República de Nicaragua, en el segmento de 400MHz a 470MHz.
- 6.7 Informe y propuesta resolución a solicitud de enlaces de microondas del ICE en la banda de 18 GHz.
- 6.8 Recomendación de aprobación de las modificaciones al contrato de adhesión de Millicom Cable Costa Rica S.A. "Contrato marco de servicios".
- 6.9 Recomendación de rechazo a permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital Red de Televisión y Audio S.A. (canal 62).
- 6.10 Propuesta de resolución para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-345-2012 (Marviva).

**7– PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 7.1 Comunicado de finiquito y recibo a satisfacción de los entregables de la contratación N°2014LA-000001-SUTEL denominada "Servicios profesionales especializados para el desarrollo de un modelo de costos Bottom-up Scorched Node para la red móvil".
- 7.2 Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) números 800 a E-Diay, S.A.
- 7.3 Informe y propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 800 a Interphone, S.A.
- 7.4 Informe y propuesta de resolución diligencias de investigación preliminar y designación del órgano investigador en denuncia interpuesta por Néstor Alfaro Rivera contra Televisora de Costa Rica S.A.
- 7.5 Informe y propuesta de resolución para resolver solicitud de adición y aclaración de Level 3 sobre RCS-307-2014 sobre orden acceso uso compartido con el ICE.
- 7.6 Informe y propuesta de resolución para adoptar el formato de reporte semestral de uso de numeración.
- 7.7 Propuesta de resolución de procedimiento administrativo abierto contra la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. (antes Amnet Cable Costa Rica S.A.) por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en perjuicio de Telecable Económico TVE S.A.
- 7.8 Propuesta de modificación al Decreto Ejecutivo N° 35187-MINAET que establece el Plan Nacional de Numeración.

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

**ACUERDO 001-005-2015**



**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

Aprobar el orden del día de la sesión 005-2015.

## **ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 004-2015.**

Seguidamente, la señora Presidenta da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 004-2015, celebrada el 21 de enero del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

### **ACUERDO 002-005-2015**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 004-2015, celebrada el 21 de enero del 2015.

## **ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

### **3.1 Seguimiento mensual de acuerdos pendientes.**

A continuación la señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema relacionado con el seguimiento mensual de los acuerdos pendientes y cede el uso de la palabra al señor Luis Cascante Alvarado para que se refiera al asunto.

El señor Cascante Alvarado explica que el objetivo del informe es aprovechar la herramienta que tiene el sistema FELINO, razón por la cual en lo sucesivo se seguirá presentando un informe mensual de los acuerdos pendientes de ejecutar, así como los que han sido atendidos por parte de la Dirección responsable.

La señora Maryleana Méndez indica que básicamente se trata de llevar un control del seguimiento de los acuerdos, de manera tal que se tenga presente el cumplimiento de los mismos.

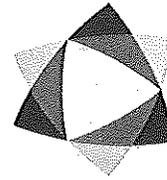
Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

### **ACUERDO 003-005-2015**

1. Dar por recibida la presentación del señor Luis Alberto Cascante Alvarado, con respecto al informe de seguimiento mensual de los acuerdos pendientes al mes de enero del 2015.
2. Solicitar a los señores Directores Generales que previo a cada sesión del Consejo, procedan a actualizar las asignaciones de los acuerdos que se les ha asignado, con la finalidad de controlar su debido cumplimiento.

## **NOTIFÍQUESE**

- 3.2 Lineamiento para la actualización de Portal Web Institucional relacionado con publicaciones en medios de circulación nacional y el diario oficial La Gaceta.**



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

La señora Méndez Jiménez procede a presentar los lineamientos para la actualización del Portal Web Institucional relacionado con publicaciones en medios de circulación nacional y el diario oficial La Gaceta.

Explica que dado que se han tenido problemas de coordinación cuando se incorporan documentos en la página web, se desea hacer un llamado a todas las instancias de la institución para darle la importancia a los procesos de servicio al usuario con la finalidad de brindarles un mejor servicio de información.

El señor Mario Campos Ramírez considera conveniente la revisión del proceso con la finalidad de buscar la mejora continua. Asimismo estima necesario, para brindar un mejor servicio al cliente interno y externo, se mejore la atención de los teléfonos.

El señor Walther Herrera es también del criterio que el sistema de llamadas se debe organizar con el fin de mejorar la atención a los usuarios.

Al respecto el señor Campos Ramírez indica que se harán las gestiones necesarias con el fin de revisar el proceso de atención de llamadas.

Por lo anterior la señora Presidenta sugiere solicitar a todos los Miembros del Consejo, Asesores y Directores Generales que se sirvan analizar el oficio mencionado en el numeral anterior y si lo consideran necesario, remitir las observaciones respectivas a Ivannia Morales con el fin de que sean incorporadas en el documento que deberá ser aprobado en la próxima sesión ordinaria del Consejo.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

#### ACUERDO 004-005-2015

1. Dar por recibido e incorporar en el orden del día de la próxima sesión para su aprobación, el oficio 598-SUTEL-COM-2015 de fecha 28 de enero del 2015, conforme el cual la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación, presenta el *"Lineamiento para la actualización de Portal Web Institucional con respecto a las publicaciones de medios de circulación nacional y el Diario Oficial La Gaceta"*, el cual tiene como objetivo, establecer las tareas y responsables del contenido web.
2. Solicitar a los Miembros del Consejo, Asesores y Directores Generales que se sirvan analizar el oficio mencionado en el numeral anterior y si lo consideran necesario, remitir las observaciones respectivas a Ivannia Morales con el fin de que sean incorporadas en el documento que deberá ser aprobado en la próxima sesión ordinaria del Consejo.

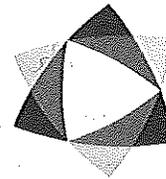
**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

#### ARTÍCULO 4

#### PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL.

*Ingres a la sala de sesiones el funcionario Oscar Benavides Arguello de la Dirección General de Fonatel.*

- 4.1. **Propuesta de cartel del Banco Nacional de Costa Rica para la contratación de la Unidad de Gestión del Programa 2.**


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de cartel del Banco Nacional de Costa Rica para la contratación de la Unidad de Gestión del Programa 2.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que la propuesta fue presentada en su oportunidad al Banco Nacional de Costa Rica y se les hicieron algunas observaciones a esa institución con respecto al documento.

El señor Benavides Arguello indica que mediante el oficio FID-0140-2015 (NI-0537-2015), en atención a lo dispuesto en el literal a., numeral 2, del acuerdo del Consejo de SUTEL 012-076-2014 que dice:

*"Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que prepare y presente una propuesta de condiciones cartelarias del concurso para la contratación de una Unidad de Gestión del Fideicomiso para la implementación del Programa 2: Promoción de uso de los Servicios de Telecomunicaciones en Poblaciones Vulnerables, de acuerdo con los perfiles y el cronograma propuesto en su oficio FID-2149-2014 (NI-10485-2014)."*

la Dirección General de FONATEL propone al Consejo dar el visto bueno para que el Banco Nacional proceda a publicar dicho concurso con la propuesta de cartel presentada, en atención a lo establecido en el numeral 8, Literal A, de la cláusula 14: Obligaciones del Fiduciario, del contrato de Fideicomiso de Gestión de Proyectos y Programas de FONATEL, que dice:

*"Realizar las contrataciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso y para constituir las unidades de gestión requeridas, previo visto bueno de la SUTEL. Estas contrataciones, por su naturaleza, podrán ser de servicios o de personal. Las realizará directamente el Fideicomiso con cargo a su patrimonio, por lo que en ningún caso se tratará de contrataciones a cargo de SUTEL, razón por la cual la SUTEL no tendrá responsabilidad alguna sobre éstas."*

La señora Maryleana Méndez propone a los Miembros del Consejo continuar con la discusión del tema en una sesión extraordinaria a convocarse el 29 de enero del 2015 en horas de la tarde.

Analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 005-005-2015**

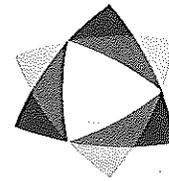
1. Dar por recibido el oficio 394-SUTEL-DGF-2015 de fecha 19 de enero del 2015, conforme el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, la propuesta de cartel del concurso para la contratación de la Unidad de Gestión del Fideicomiso para la implementación del Programa 2 de FONATEL.
2. Trasladar para una sesión extraordinaria a celebrarse el día 29 de enero del 2015 a partir de las catorce horas, la discusión de la propuesta de cartel del concurso para la contratación de la Unidad de Gestión del Fideicomiso, para la implementación del Programa 2 de FONATEL.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**4.2. Ficha técnica del Programa de Hogares Conectados.**

Para continuar, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el oficio 515-SUTEL-DGF-2015, de fecha 23 de enero del 2015, mediante el cual la Dirección General de FONATEL, presenta la ficha técnica del Programa de Hogares Conectados.

Al respecto el señor Oscar Benavides explica que como seguimiento al acuerdo 027-004-2015 del acta



**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

004-2015 de fecha 21 de enero del 2015, mediante el cual se facultó a la Dirección General de FONATEL realizar la Presentación-Taller a los operadores y proveedores autorizados para brindar el servicio de acceso a Internet, el próximo jueves 5 de febrero, razón por la cual someten a conocimiento del Consejo la Ficha Técnica del Programa Hogares Conectados.

Menciona que el objetivo principal del proyecto es contribuir a la reducción de la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de Internet de banda ancha.

Menciona además que el Programa de Promoción del Uso de Servicios de Telecomunicaciones para Poblaciones Vulnerables (Hogares Conectados) consistente en brindar un subsidio directo, con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, al pago del servicio de acceso a Internet de banda ancha de acceso y servicio universal y a una terminal para su uso, a los hogares con ingresos comprendidos entre los deciles de menores ingresos (D1 al D6) (ENHO, 2014).

Indica que el programa está dirigido a facilitar la asequibilidad del servicio de Internet de banda ancha a los hogares ubicados en áreas geográficas que cuentan con acceso a los servicios pero no tienen recursos suficientes para acceder a estos o que, en general, están en condiciones de vulnerabilidad económica o social.

Asimismo explica que el subsidio se aplicaría sobre una tarifa base del servicio de acceso a Internet fijo a una velocidad de 2048/768 kbps, así como a un terminal para el uso del servicio, por un monto máximo de \$300 por terminal.

Detalla a su vez el alineamiento con prioridades de política pública, las prestaciones de programa, la meta de cobertura, la población beneficiaria, el alcance geográfico, así como los plazos del programa. Asimismo explica el presupuesto requerido, el calendario de implementación, los involucrados y sus roles, así como la selección de los proveedores.

Luego de la exposición realizada, propone al Consejo aprobar la Ficha Técnica del Programa Hogares Conectados e incorporarla al Plan de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL.

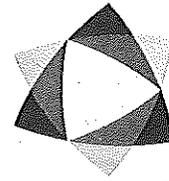
Por lo anterior el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 515-SUTEL-DGF-2015 y la explicación brindada por los funcionarios de la Dirección General de FONATEL al respecto y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 006-005-2015**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 515-SUTEL-DGF-2015, de fecha 23 de enero del 2015, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, presenta para conocimiento del Consejo, la ficha técnica del Programa Hogares Conectados, en atención del acuerdo 027-004-2015 del acta 004-2015 del 21 de enero del 2015.
2. Aprobar, para recibir observaciones de los operadores, el avance de la ficha técnica del programa Hogares Conectados, de conformidad con la documentación conocida en esta oportunidad y remitida por la Dirección General de FONATEL y dar el visto bueno a la siguiente presentación.

**FICHA TÉCNICA DEL PROGRAMA  
(Versión 28-01-15)**

Superintendencia de Telecomunicaciones Dirección General de Fonatel			
1. Nombre del Programa		Hogares Conectados	
2. Código	P002-2014	3. Expediente	GCO-FON-SPV-01309-2013



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

#### 4. Descripción

El Programa de Promoción del Uso de Servicios de Telecomunicaciones para Poblaciones Vulnerables (Hogares Conectados) consistente en brindar un subsidio directo, con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, al pago del servicio de acceso a Internet de banda ancha de acceso y servicio universal y a una terminal para su uso, a los hogares con ingresos comprendidos entre los deciles de menores ingresos (D1 al D6) (ENHO, 2014).

Este programa está dirigido a facilitar la asequibilidad del servicio de Internet de banda ancha a los hogares ubicados en áreas geográficas que cuentan con acceso a los servicios pero no tienen recursos suficientes para acceder a estos o que, en general, están en condiciones de vulnerabilidad económica o social.

El subsidio se aplicaría sobre una tarifa base del servicio de acceso a Internet fijo a una velocidad de 2048/768 kbps, así como a un terminal para el uso del servicio, por un monto máximo de \$300 por terminal.

#### 5. Objetivos

##### 5.1. Objetivo General

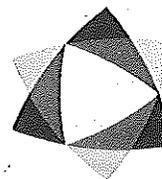
Contribuir a la reducción de la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de Internet de banda ancha.

##### 5.2. Objetivos específicos

- a) Proveer un subsidio para un servicio de conexión a Internet de banda ancha de acceso y servicio universal y un terminal para el uso del mismo; a hogares con insuficiencia de recursos económicos, condiciones de vulnerabilidad o exclusión social.
- b) Promover la asequibilidad del acceso a Internet a los Estudiantes de Centros Educativos Públicos.
- c) Proporcionar a micro-emprendedores y trabajadores por cuenta propia herramientas tecnológicas para el desempeño de sus ocupaciones en la producción de bienes y servicios.
- d) Facilitar a los hogares que tienen personas con discapacidad el acceso a Internet en procura de facilitar el desarrollo de sus actividades cotidianas, potenciar sus capacidades y asegurar el pleno disfrute de sus derechos.

#### 6. Alineamiento con Prioridades de Política Pública

Instrumento de Política Pública	Meta	Relación con el Programa
PND – Estrategia de Combate a la Pobreza	Hogares que satisfacen necesidades básicas y reducen la línea de pobreza 2015-2018: <b>54.600 Hogares.</b>	Se supera la meta
PNDT 2015-2021	50% de los hogares conectados a Internet de banda ancha de acceso y servicio universal al 2021. Estimación: 848.961 hogares con acceso a Internet fijo con velocidad de 2 Mbps o superior.	Contribución al cumplimiento de la meta
Programas y Proyectos del Sector Social	En etapa de identificación	Por Alinear



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

**7. Prestaciones del Programa**

- a) Servicio de acceso a Internet fijo a una velocidad de 2048/768 kbps.
- b) Opcionalmente, una terminal de acceso al servicio de Internet de Banda Ancha, con un subsidio máximo de \$300.
- c) Subsidio diferenciado por Quintil de Ingreso.

Opción 1	Opción 2	
Subsidio al servicio	Subsidio al servicio + Subsidio a la terminal	
Q1: 80%	Q1: 80%	Q1: 80%
Q2: 60%	Q2: 60%	Q2: 60%
Q3: 40%	Q3: 40%	Q3: 40%

Las prestaciones serán brindadas, por la duración del beneficio, por los proveedores habilitados para el servicio de acceso a Internet que resulten registrados para el Programa, de acuerdo con la normativa aplicable.

El pago mensual de las prestaciones será compartido entre el coopago diferenciado que realice directamente el hogar y el subsidio de FONATEL que se liquide periódicamente al proveedor, según la tarifa base ofrecida por el operador registrado.

**8. Meta de Cobertura.**

**Incrementar al 60% la proporción de hogares en los quintiles de ingreso del Q1 al Q3 que cuentan con acceso a Internet.**

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Hogares 2014 (ENAH, 2014), utilizada para la definición de la línea base para el programa, esta meta de cobertura implica asignar el beneficio a 146.017 hogares.

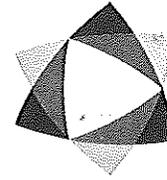
Dado que los datos de cantidad total de hogares, ingreso promedio del hogar y cantidad de hogares con acceso a Internet por quintil pueden cambiar anualmente, independientemente de la acción directa del programa, el número de hogares por beneficiar para alcanzar la meta puede variar del estimado en la línea base.

**9. Población Beneficiaria.**

Hogares con ingresos comprendidos entre los deciles D1 al D6 que no tengan acceso fijo a Internet.

**9.1. Criterios de Ingreso al Programa.**

Criterio Básico (Suficiente)	Criterios Decisivos (Necesario)
Ingresos del Hogar por debajo de la línea de pobreza	Hogares que tienen: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Al menos 1 estudiante</li> <li>• Mujer jefa de hogar</li> <li>• Población indígena</li> <li>• Persona con discapacidad,</li> <li>• Adulto mayor</li> <li>• Mujer emprendedora</li> </ul>



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

Decil	Criterios de Ingreso
D1	Ingresos del Hogar por debajo de la línea de pobreza
D2	
D3	
D4	Ingreso + Criterio Decisivo
D5	
D6	

- Los mecanismos de acreditación de los Criterios de Ingreso se definirán durante la operacionalización del Programa.
- Los Proveedores registrados son los responsables de verificar la condición de elegibilidad del Hogar para el Programa, previo a la provisión de las prestaciones, utilizando la base de datos de beneficiarios potenciales provista por el Programa.

### 9.2. Hogares por Beneficiar

Decil	Acceso a Internet en el Hogar		Falta para meta 60%	60% hogares conectados	Distribución lineal del ingreso al Programa de los hogares a beneficiar, anual en 3 años			
	No	Sí			Año 1	Año 2	Año 3	
	D1	72%			28%	32%	45.450	85.603
D2	68%	32%	28%	40.510	85.450	13.503	27.006	40.510
D3	57%	43%	17%	23.569	85.648	7.856	15.712	23.569
D4	53%	47%	13%	18.007	85.585	6.002	12.004	18.007
D5	49%	51%	9%	12.962	85.334	4.321	8.642	12.962
D6	44%	56%	4%	5.520	85.496	1.840	3.680	5.520
<b>Totál</b>				<b>146.017</b>	<b>513.115</b>	<b>48.672</b>	<b>97.345</b>	<b>146.017</b>

### 10. Alcance Geográfico.

El alcance geográfico del Programa es todo el territorio nacional donde esté disponible el acceso fijo al servicio de Internet de Banda Ancha (2048/768 kbps).

### 11. Plazos del Programa.

#### 11.1. Plazo para el logro de la meta de cobertura.

- 3 años.

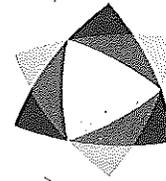
#### 11.2. Duración del beneficio

- 3 años para cada beneficiario.
- En la primera fase del programa se otorgará el beneficio durante un plazo de 3 años, contados a partir de la fecha de ingreso.

#### 11.3. Actualización del Registro de Proveedores

- Anual.

#### 11.4. Horizonte del Programa


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

- Primera Fase: 6 años.
- Los beneficiarios que ingresen al programa al final del tercer año de su desarrollo tendrán el beneficio hasta el final del horizonte de la primera fase del programa.
- El programa podrá incluir fases adicionales.

**12. Presupuesto**

El presupuesto para el Programa se calcula por año y se asigna por nivel de ingreso.

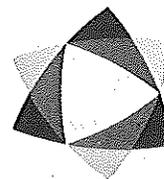
Hogares Beneficiados por año (Proyectado)					
Decil de ingreso	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Años 5-6
D1	15.150	30.300	45.450	30.300	15.150
D2	13.503	27.006	40.510	27.006	13.503
D3	7.856	15.712	23.569	15.712	7.856
D4	6.002	12.004	18.007	12.004	6.002
D5	4.321	8.642	12.962	8.642	4.321
D6	1.840	3.680	5.520	3.680	1.840
<b>Total</b>	<b>48.672</b>	<b>97.345</b>	<b>146.017</b>	<b>97.345</b>	<b>48.672</b>

Para el número de hogares por beneficiar mostrados en la tabla anterior, el presupuesto del Programa a 5 años se muestra en la siguiente tabla.

Presupuesto del Programa en dólares a 5 años (Corresponde a la Distribución lineal del ingreso al Programa de los Hogares beneficiarios, anual en 3 años)					
Deciles de ingreso	Presupuesto				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
D1	6.304.652	8.973.287	11.641.923	5.337.271	2.668.636
D2	5.619.313	7.997.859	10.376.404	4.757.091	2.378.545
D3	2.451.999	3.489.883	4.527.766	2.075.767	1.037.883
D4	1.873.347	2.666.298	3.459.250	1.585.902	792.951
D5	899.044	1.279.591	1.660.139	761.095	380.548
D6	382.841	544.890	706.940	324.098	162.049
<b>TOTAL AÑO</b>	<b>\$17.531.196</b>	<b>\$24.951.808</b>	<b>\$32.372.420</b>	<b>\$14.841.224</b>	<b>\$7.420.612</b>
<b>TOTAL PROGRAMA</b>			<b>\$74.855.425</b>		<b>\$97.117.261</b>

**13. Calendario de Implementación.**

Mes (2015)	Actividad
Enero	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cartel UG2</li> <li>• Convenio IMAS</li> <li>• Estructura base de formulación del programa.</li> <li>• Determinación del mecanismo para la selección de operadores.</li> </ul>
Febrero	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Selección Director temporal del programa.</li> <li>• Coordinación IMAS-funcionamiento base de datos</li> <li>• Publicación cartel para contratación UG2 (1° Feb)</li> </ul>
Marzo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Selección de operadores(5 marzo)</li> <li>• Recepción de ofertas para UG2 (15 marzo)</li> </ul>



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

Abril	<ul style="list-style-type: none"> <li>Plan de Implementación y Comunicación</li> <li>Negociación con participantes.</li> <li>Implementación BD de Beneficiarios</li> <li>Adjudicación UG2</li> </ul>
Mayo	<ul style="list-style-type: none"> <li>Firma de contrato e instalación UG2 (1º May)</li> <li>Activación de Convenios</li> </ul>
Junio	<ul style="list-style-type: none"> <li>Definición de grupo inicial de beneficiarios.</li> <li>Validación de las ofertas de Servicios.</li> <li>Comunicación de procedimientos de operación.</li> <li>Prueba de Concepto</li> </ul>
Julio	<ul style="list-style-type: none"> <li>Lanzamiento</li> </ul>

**14. Responsabilidades.**

Área	Entidades				
	Sutel/Fonatel	Fiduciario/UG	Proveedores registrados	IMAS	Instituciones Públicas
Conceptualización					
Operacionalización					
Articulación					
Implementación					
Seguimiento & Control					
Acompañamiento					
Evaluación de Resultados					
Sostenibilidad Financiera					

**14.1. Involucrados y Roles.**

Sutel/Fonatel Fiduciario/UG	Instituciones públicas	Operadores
<ul style="list-style-type: none"> <li>Coordina</li> <li>Supervisa</li> <li>Avala</li> <li>Instruye</li> <li>Gestión financiera y operativa</li> <li>Promueve</li> <li>Implementa</li> <li>Mantiene</li> <li>Resuelve</li> <li>Medición resultados e impacto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Acreditación</li> <li>Administración base de datos</li> <li>Promoción y divulgación</li> <li>Capacitación y acompañamiento</li> <li>Suministro de información estadística</li> <li>Medición de impacto</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Verificación de condiciones de ingreso al programa</li> <li>Instalación del servicio</li> <li>Registro y actualización base de datos</li> <li>Promoción y divulgación</li> <li>Solicitud de pago</li> <li>Informes periódicos</li> <li>Auditoría</li> </ul>

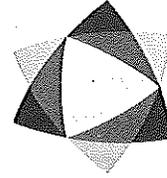
**15. Selección de Proveedores.**

**15.1. Objetivos del Proceso.**

1. Maximizar el alcance geográfico del programa.
2. Promover la competencia.
3. Disminuir las distorsiones en el mercado.
4. Lograr menores precios descontados.
5. Diversidad de proveedores por Región.

**15.2. Características del Proceso.**

Método	Características
Registro	Abierto a todos los proveedores habilitados para prestar el servicio Nacional, con una línea por Región Socioeconómica.
	Cumplimiento de la Tarifa Descontada Máxima



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

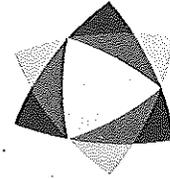
	Posibles criterios de Selección: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Menor tarifa descontada.</li> <li>• Mayor área de cobertura.</li> <li>• Mayor participación de mercado.</li> <li>• Cumplimiento de condiciones de provisión de los servicios</li> </ul>
--	---

**16. Limitaciones.**

- Las prestaciones del Programa se podrán proveer en las áreas geográficas en las que los operadores registrados para el mismo ofrezcan acceso a Internet con las capacidades solicitadas.
- El desarrollo de capacidades y el acompañamiento para que los beneficiarios usen y aprovechen las prestaciones provistas será responsabilidad de las instituciones públicas competentes.
- Las instituciones públicas competentes calificarán a los potenciales beneficiarios del Programa.
- No forma parte del alcance del Programa la renovación de las prestaciones una vez transcurrido el plazo definido para su primera fase.
- Las condiciones de prestación del servicio de acceso a Internet son las definidas en el Reglamento de Prestación y Calidad y en el contrato de adhesión para Servicios de Telecomunicaciones del proveedor correspondiente.
- Para las condiciones de prestación de la terminal de acceso aplican, como mínimo, las condiciones de garantía de fábrica durante el plazo definido para la primera fase del Programa.
- El Programa podrá suspenderse cuando se haya verificado que las condiciones de ejecución no permiten el logro de sus metas, sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos contractuales contraídos con los beneficiarios y con los proveedores.

**17. Supuestos y Dependencias.**

- Las instituciones del Estado encargadas de la atención de las poblaciones objetivo identificarán los hogares potencialmente beneficiarios del Programa y proveerán oportuna y consistentemente la información de referencia relevante sobre los mismos.
- Las instituciones del Estado encargadas de la atención integral de las poblaciones objetivo mantendrán actualizada la información sobre los beneficiarios del Programa de tal forma que se puedan verificar periódicamente las condiciones de elegibilidad.
- Las instituciones competentes del Estado implementarán y mantendrán en ejecución los programas complementarios de promoción de uso y aprovechamiento de las prestaciones del Programa en los hogares beneficiarios a lo largo del plazo de la intervención.
- SUTEL será responsable de mantener disponibles las prestaciones del Programa para los beneficiarios que cumplan sus obligaciones contractuales.
- Las instituciones públicas competentes serán responsables de promover el uso adecuado y el aprovechamiento de las prestaciones del Programa en los hogares beneficiarios.
- Las instituciones responsables del acceso, uso y aprovechamiento de las prestaciones del Programa participarán en la evaluación de sus resultados en el área de responsabilidad correspondiente y de acuerdo con su límite de gestión.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- Estarán disponibles oportunamente los recursos necesarios para la formulación e implementación del Programa.

**18. Análisis de Riesgos.**

Identificación y valoración inicial de los riesgos del Programa.

#	Riesgo	Probabilidad	Impacto
1	Limitaciones en la acreditación del nivel de ingresos y las condiciones de elegibilidad por hogar.	Baja	Alto
2	Filtraciones en el Programa	Media	Bajo
3	Indisposición de los Proveedores de Servicio para participar en las condiciones definidas para el Programa	Baja	Alto
4	Uso no autorizado de las prestaciones del Programa	Alta	Alto
5	Limitaciones en la definición oportuna de las políticas públicas específicas y la toma de decisiones requeridas en el proceso de implementación del Programa	Media	Medio
6	Las instituciones competentes no cumplan las responsabilidades que les corresponden para el acceso, uso y aprovechamiento de las prestaciones del Programa	Media	Alto

**ACUERDO FIRME  
 NOTIFÍQUESE**
**4.3. Modificaciones al cartel de la Formulación del Programa Zona Sur, No. 012-2014 Pérez Zeledón.**

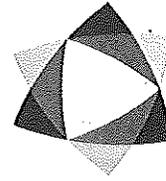
Seguidamente la señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo las modificaciones al cartel de la formulación del Programa Zona Sur, No. 012-2014 Pérez Zeledón.

El señor Humberto Pineda presenta para defensa el oficio 601-SUTEL-DGF-2015 de fecha 28 de enero del 2015, conforme el cual la Dirección a su cargo explica que en atención a la labor que viene realizando con respecto a la revisión y análisis de los carteles de los concursos que promueve el Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, para la formulación de los diferentes proyectos con cargo a FONATEL, se logró determinar que para el caso del cartel del concurso del Programa de la Zona Sur, N° 012-2014 Pérez Zeledón, se incluyó la referencia al distrito Páramo, distrito que se encuentra fuera del alcance del programa citado.

Indica que, por ese motivo mediante el oficio N° 248-SUTEL-DGDF-2015 del 13 de enero de 2015, la Dirección General de FONATEL le notificó al Fideicomiso la inconsistencia incluida dentro del pliego cartulario del Programa de la Zona Sur y como producto de lo indicado en el mencionado oficio, mediante la nota FID-0146-2015 (UG-011-15) del 20 de enero de 2015, el Fideicomiso confirmó a esta Dirección que por un "error material en la edición se mantuvo la designación de dicho distrito, como se había planteado en los carteles para la audiencia pre-cartel celebrada en junio 2014."

Explica que por lo anterior la Unidad de Gestión, por medio del Fideicomiso solicita que se incluyan los siguientes cambios en el cartel 012-2014:

- Modificación del encabezado para eliminar el distrito Páramo.
- Modificación de la portada para eliminar el distrito Páramo.
- Modificación de la cláusula 1.2 para eliminar el distrito Páramo.
- Modificación de la cláusula 1.3.1.1 para eliminar el distrito Páramo.
- Modificación de la cláusula 1.4.1.1 para eliminar el distrito Páramo.


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

- f. Modificación del anexo 8.1 para eliminar del cuatro de portada el distrito Páramo.

Considera que se debe hacer la aclaración, de que dichas modificaciones no son sustanciales por lo que no implicarían la ampliación del plazo de apertura de las ofertas.

Indica que considerando que el Consejo de la SUTEL fue el Órgano que aprobó el cartel correspondiente, solicita a sus Miembros autorizar a la Dirección de FONATEL para que le instruya al Fideicomiso a realizar las modificaciones descritas anteriormente y propuestas al cartel Nº 012-2014 Pérez Zeledón.

Conforme la explicación realizada por el señor Humberto Pineda, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 007-005-2015**

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:

- b. FID-0146-2015 – Ref. UG-011-15, de fecha 20 de enero del 2015 (NI-00596-2015), mediante el cual la Dirección General de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica, presenta al señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, la respuesta preparada por la Unidad de Gestión del Fideicomiso, al oficio 284-SUTEL-DGF-2015 del 13 de enero del 2015, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, referente a la solicitud de inclusión de cambios al cartel 012-2014 Pérez Zeledón.
- c. 00601-SUTEL-DGF-2015 de fecha 28 de enero del 2015, conforme el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATEL, solicita al Consejo la aprobación para que el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica, realice las modificaciones al cartel No. 012-2014 Pérez Zeledón.

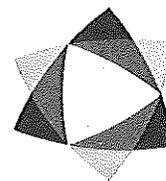
1. Solicitar a la Dirección General de Banca de Inversión del Banco Nacional de Costa Rica que, con respecto a la recomendación de la Unidad de Gestión del Fideicomiso, lleve a cabo las modificaciones al cartel No: 012-2014 Pérez Zeledón, conforme el siguiente detalle:
- a. Modificación del encabezado para eliminar el distrito Páramo.
- b. Modificación de la portada para eliminar el distrito Páramo.
- c. Modificación de la cláusula 1.2 para eliminar el distrito Páramo.
- d. Modificación de la cláusula 1.3.1.1.1 para eliminar el distrito Páramo.
- e. Modificación de la cláusula 1.4.1.1 para eliminar el distrito Páramo.
- f. Modificación del anexo 8.1 para eliminar del cuatro de portada el distrito Páramo.

**ACUERDO FIRME  
 NOTIFÍQUESE**
**ARTICULO 5**
**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

*Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Mónica Rodríguez Alberta y Sharon Jiménez Delgado de la Dirección General de Operaciones.*

- 5.1. **Informe sobre el avance de proyectos del Plan Operativo Institucional (POI) II semestre- 2014.**

Seguidamente la señora Presidenta presenta ante los Miembros del Consejo el informe sobre el avance de proyectos del Plan Operativo Institucional (POI) para el II semestre – 2014.

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

El señor Mario Campos expone el oficio 501-SUTEL-DGO-2015 del 23 de enero del 2015, mediante el cual la Dirección a su cargo, presenta el tema.

Seguidamente la funcionaria Sharon Jiménez indica que se presenta con la finalidad de atender lo que se indica en la norma 4.5.5, la cual establece la obligación de presentar los informes semestrales con corte al 31 de diciembre, referidos a la ejecución física y financiera. Menciona que la fecha determinada para la presentación del informe es el 16 de febrero del año posterior a la vigencia del presupuesto.

Indica que el objetivo principal es evaluar, como parte de la rendición de cuentas, el cumplimiento de los objetivos, metas y los resultados alcanzados del Plan Operativo Institucional -tanto a nivel institucional como programático- durante el 2014.

Agrega que debido a las reducciones presupuestarias producto de la ausencia del pago correspondiente al Canon de Reserva del Espectro, se dio un cambio en el proyecto E-2 y la eliminación del proyecto E-4; que se presentaron al Consejo de SUTEL, que las aprobó mediante el acuerdo 016-032-2014, del 13 de junio del 2014. Señala que posteriormente, mediante el acuerdo 02-44-2014 del 28 de julio del año anterior, la Junta Directiva de ARESEP aprobó los cambios propuestos.

Menciona que este informe se elaboró considerando como parámetro la metodología creada por la Dirección de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora, producto del Protocolo de Atención entre SUTEL y esa entidad.

Explica que los criterios utilizados, se basan en el enfoque de administración de proyectos y la metodología que asigna pesos relativos a cada una de las fases realizadas: Planeación, Gestión de Adquisiciones, Ejecución y cierre, de acuerdo al desarrollo del proyecto y el logro del objetivo.

Señala que el criterio de los Directores de Área, funcionario responsable del proyecto y en algunos casos del equipo involucrado en la ejecución de los proyectos, fue valorado dentro de las justificaciones del avance de cada uno de los objetivos, principalmente, para determinar si el grado de avance corresponde a la meta planeada.

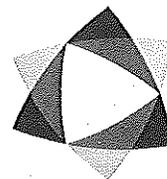
Explica que el objetivo 1, se relaciona con el mercado de telecomunicaciones y la promoción de la competencia, administración del espectro y mejoramiento de la calidad del servicio, el cual tuvo un desempeño general del 93%, en el logro de las metas asignadas. Indica que en este objetivo en particular, están la mayoría de proyectos de la Dirección General de Calidad y Espectro y la Dirección General de Mercados.

En cuanto a mejorar la relación de la SUTEL con sus partes interesadas mediante canales de información adecuados, el avance general del objetivo es de un 85%. Respecto al avance de la implementación del Portal Web institucional, menciona que se obtuvo el premio al segundo lugar en la categoría de Mayor Avance del Ranking de sitios electrónicos del sector público 2014.

Indica que el tercer objetivo, es hacer eficiente la gestión de la SUTEL a través de la innovación tecnológica, con un avance del 86%. Asimismo indica que uno de los retos más importantes son los proyectos de la Dirección de Calidad para evaluar los servicios brindados al público de forma permanente.

Por último, señala que la promoción del desarrollo del talento humano de la SUTEL, tuvo un avance del 55% en forma total y menciona que el rezago, se debe principalmente, a los cambios en el personal de comunicación y el surgimiento de nuevos retos para la SUTEL, como la aprobación de tarifa por descarga y las plazas nuevas para el 2015.

Seguidamente hace un recuento detallado del porcentaje de avance de los proyectos por Dirección General y concluye mencionando las acciones de mejora que permitirán una mejor ejecución y evaluación al cabo del presente año:


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

1. Mejorar las proyecciones financieras de los proyectos, con el objetivo de realizar la menor cantidad de modificaciones presupuestarias debido al exceso o a la escasez de recursos para cumplir con una meta.
2. Determinar mejor los alcances y tiempos de los proyectos para determinar aquellos que son plurianuales y separarlos de acuerdo a sus etapas de desarrollo, con el fin de no estimar recursos de más, que posteriormente aumenten el Superávit Institucional.
3. Evaluar la capacidad del recurso humano disponible (en jornada de 40 horas) y su incidencia en el desarrollo de los plazos del proyecto, para determinar si esa afectación hará que los proyectos deban modificarse en cuanto a su alcance y tiempo de implementación.
4. Determinar aquellas situaciones en las que el entorno está afectando el cumplimiento de los proyectos por carencia de oferentes, para evaluar la conveniencia de programas de capacitación, contrataciones internacionales y la posibilidad de salidas alternas.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 008-005-2015**

1. Dar por recibido y avalar en todos sus extremos el oficio 501-SUTEL-DGO-2014, de fecha 23 de enero del 2015, conforme el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el "Informe sobre la ejecución de proyectos incorporados en el Plan Operativo Institucional, del segundo semestre del 2014, de la Superintendencia de Telecomunicaciones".
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73 y el literal c) del artículo 82, de la Ley 7593, el informe mencionado en el numeral anterior.
3. Remitir copia del presente acuerdo al señor Ricardo Matarrita Venegas, Director General de Estrategia y Evaluación, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo que corresponda.

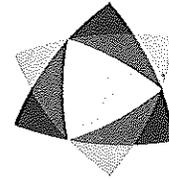
**ACUERDO FIRME  
 NOTIFÍQUESE**
**5.2. Estados financieros de la SUTEL a diciembre del 2014.**

La señora Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el oficio 507-SUTEL-DGO-2015, de fecha 23 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Operaciones traslada el informe de los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2014.

La señora Mónica Rodríguez procede a presentar el informe respectivo y explica que los Activos totales netos de la Superintendencia de Telecomunicaciones ascienden a ¢138,154 millones de colones, respecto al mismo periodo del 2013 muestran un incremento del 13,40%, producto de variaciones en el fideicomiso y adquisición de activos fijos.

Indica que analizado por cada una de las fuentes de financiamientos que dispone la SUTEL, la cuales se indican a continuación:

- Canon de Regulación establecido en el artículo 62 de la Ley 8642 el cual dotará a la SUTEL de los


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

recursos necesarios para una administración eficiente, en regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

- Canon de Reserva de Espectro Radioeléctrico establecido en el artículo 63 de la Ley 8642, el objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal.
- Fondo Nacional de Telecomunicaciones FONATEL creado en el artículo 34 de la Ley 8642 como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en esa Ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

Señala que las cuentas con mayor peso relativo en los activos de la Institución son las siguientes, en cada una de las fuentes de financiamiento:

En Regulación

Explica que el total de activos netos asciende a ¢4,779 millones de colones; compuesto principalmente por el efectivo en las cuentas bancarias por un monto de ¢2.976 millones de colones que representa un 62.29% del total de los activos, producto del vencimiento de las inversiones financieras a corto plazo en colones, que se mantenían en el Ministerio de Hacienda. Este efectivo corresponde a los ingresos obtenidos del cobro del canon de regulación para cubrir las necesidades financieras durante el año y del superávit acumulado del periodo anterior.

Asimismo que los créditos a corto plazo representan un 0,16%. El principal componente de esta cuenta es el saldo pendiente por cobrar del canon de regulación; es importante mencionar que del total facturado por concepto de canon al cuarto trimestre del 2014, se ha recaudado el 99.57%, esto debido a una importante gestión de cobro realizada por el área financiera; como se muestra en el gráfico No. 1 en el último trimestre se ve una reducción en la cartera de cuentas por cobrar del canon de regulación, el saldo promedio que mantiene esta cuenta es producto de los regulados que no tienen los datos de contacto actualizado los cuales ascienden a 8 regulados, motivo que impide una gestión de cobro efectiva.

Señala que al 31 de diciembre los regulados que tienen atraso en más de tres facturas ascienden a 17, de los cuales 10 no tienen datos actualizados, motivo por el cual no es posible realizar una gestión de cobro efectiva. Según los acuerdos del Consejo de la SUTEL No.007-021-2014 en el inciso 2 y el 009-049-2014 inciso 3 se giró instrucciones para que se inicien los trámites para la posible extinción de la autorización, de conformidad con el artículo 25 inciso 4) de la ley 8642 el cual cita: son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones "El atraso de al menos tres meses en el pago de la contribución a Fonatel, así como de las tasas y los cánones establecidos en la presente Ley."

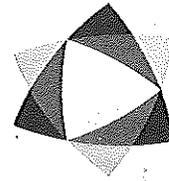
Menciona que producto de las gestiones realizadas en el mes de diciembre, dos de los 17 regulados morosos realizaron pagos parciales en el mes de enero 2015.

En cuanto al activo no corriente indica que representa un 36.12% desglosado de la siguiente manera:  
 Un 24.32% corresponde a activos fijos o bienes duraderos, adquiridos para el buen funcionamiento de la Institución, y garantizar a los usuarios servicios de calidad brindados por los operadores; dentro de los cuales hay sistemas de medición, equipo de cómputo, de comunicación, transporte, mobiliario y equipo de oficina.

Un 10.56% corresponde a otros activos a largo plazo en los cuales se registran los bienes intangibles (software y licencias).

En Espectro

Menciona que el total de activos netos asciende a ¢1,852 millones de colones, de los cuales un 32.39%

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

corresponde a las inversiones financieras a corto plazo y en colones que se mantienen en el Ministerio de Hacienda, cuyo fin es el pago de la Contratación del Sistema Nacional de gestión y monitoreo del espectro radioeléctrico, según la licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL, que corresponde al arrendamiento del equipo de medición necesario para ejecutar la actividad de monitoreo del espectro.

El 39.14% corresponde a activos fijos o bienes duraderos, adquiridos para asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico; hay sistemas de medición, equipo de cómputo y de comunicación. Un 9.45% corresponde a otros activos a largo plazo dentro de los cuales se registran los bienes intangibles (software y licencias).

Indica que dentro del incremento en los activos fijos, se destaca la adquisición de cuatro terrenos, así como la infraestructura necesaria para colocar los diferentes instrumentos de medición por un monto de ¢569.18 millones. Dichos terrenos se encuentran en Heredia, Cartago, Pérez Zeledón y Liberia. Señala que efectivo y equivalente de efectivo representan un 18.48% del total del activo, el cual corresponde a dinero en cuenta corriente al cierre del año, esto con el fin de cubrir los compromisos adquiridos para la operación relacionada con el área de espectro radioeléctrico.

En Fonatel

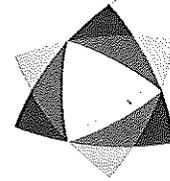
Al respecto indica que el total de activos netos asciende a ¢131,522 millones de colones, el 99.84% de los activos corresponde a activo no corriente, crédito a largo plazo, del fideicomiso No. 1082 de gestión de programas y proyectos SUTEL-BNCR, cuyo capital inicial fue trasladado por la SUTEL en Setiembre 2012 a la fiduciaria del BNCR, y mensualmente se trasladan los depósitos recibidos de la Tesorería Nacional por concepto de contribución parafiscal a FONATEL, más las multas e intereses cobrados por la SUTEL por atrasos en pago de canon de regulación o sanciones administrativas impuestas a terceros esto de conformidad con el artículo 38 de la ley General de Telecomunicaciones y los resultados que muestran los estados financieros del fideicomiso, ver cuadro No.1 conformación del fideicomiso expresado en miles de colones.

El 0.14% corresponde a los saldos en cuenta corriente mantenidos para hacer frente a los compromisos adquiridos propios de la administración del fondo. Cuyos recursos son solicitados por la SUTEL a la fiduciaria en forma trimestral la primera semana de inicio del trimestre.

Señala que SUTEL tiene una posición muy solvente ya que más de ¢4,205 millones corresponden a activos corrientes los cuales son fácilmente convertibles en efectivo, estos cubren 8 veces el total del pasivo corriente necesario para hacer frente a los compromisos a corto plazo. El capital de trabajo de la Institución asciende a ¢3,688 millones; como se muestra en el cuadro No.3 de las razones financieras de liquidez y capital de trabajo, por cada fuente de financiamiento.

En cuanto a los Pasivos totales de la Institución ascienden a ¢677 millones y los mismos representan el 0.49% del total de los activos, lo que refleja un endeudamiento sumamente bajo, producto de las cuentas por pagar a proveedores de facturas que aún no han vencido, garantías en custodia, retenciones salariales y cargas sociales que se pagan el mes siguiente, además de la provisión de aguinaldo y salario escolar cuyo fin es afectar la cuenta de gasto en cada mes y no en un sólo monto cuando se efectúa el pago.

Indica que mostrando el total de pasivos a final de periodo un comportamiento razonable, con un aumento del 23.52% respecto a diciembre 2013, dado principalmente en los fondos en garantía de terceros que muestran un incremento con respecto al 2013 del 121.94% producto de las garantías de participación y cumplimiento otorgadas en efectivo por los proveedores en cumplimiento de la ley de contratación administrativa. En otros pasivos a corto plazo, los cuales están compuestos principalmente por las provisiones de aguinaldo, salario escolar, muestran un incremento del 8.96%, acorde con el aumento en los gastos de remuneraciones por las contrataciones de personal realizadas durante el último año y los ajustes salariales correspondientes.

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

En cuanto al pasivo no corriente, señala que considera la provisión a largo plazo por concepto de cesantía muestra un incremento del 12.69% respecto al 2013, principalmente por la incorporación de nuevo personal y el traslado de corto a largo plazo por los funcionarios que cumplieron ya un año de laborar para SUTEL.

Con respecto al Patrimonio de la Institución, menciona que acumula un total de ¢121,282 millones, compuesto por el Superávit Acumulado de periodos anteriores por ¢7,365 millones, el Superávit donado por ¢469,5 miles que corresponden a los bienes físicos recibidos bajo esa condición, comprende una computadora portátil recibida de Comtelca. Además de ¢113,916 millones en reserva patrimonial de FONATEL, que corresponde a la reserva del Fondo Nacional de telecomunicaciones creado mediante la ley 8642 en el artículo 34 "Crease el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal y solidaridad establecidos en esta ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de la telecomunicaciones.

Agrega que, el ahorro del período asciende a ¢ 16,194 millones desglosado de la siguiente manera: ¢17,558 millones correspondientes a FONATEL, los cuales están a la espera de ejecutarse en los proyectos del fondo, la fuente de financiamiento del canon de reserva de espectro radioeléctrico ¢794 millones, y en la fuente de financiamiento regulación un desahorro de ¢2,159 millones debido al cese del cobro del canon de regulación a partir del mes de agosto 2014 por el presupuesto de reducción de ingresos del 2014 y por la aplicación del superávit acumulado al 31 de diciembre del 2013 en cumplimiento del principio de servicio al costo.

Luego de la explicación brindada la Dirección General de Operaciones solicita al Consejo la aprobación del informe para proceder seguidamente a la remitirlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para aprobación.

Dado lo expuesto los señores Miembros del Consejo, deciden por unanimidad:

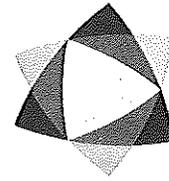
**ACUERDO 009-005-2015**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 507-SUTEL-DGO-2015 de fecha 23 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo, el informe de los Estados Financieros de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2014.
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el oficio mencionado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 20, inciso 18, del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE****5.3. Resumen del Reglamento de Tecnologías de Información y Propuesta de Acceso.**

*Ingres a la sala se sesiones el funcionario Alexander Herrera Céspedes, Jefe del Área de Tecnologías de la Información.*

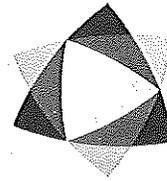
A continuación la señora Méndez Jiménez muestra para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el resumen del Reglamento de Tecnologías de Información y la propuesta de acceso de seguridad y brinda el uso de la palabra al funcionario Herrera Céspedes para que se refiera al respecto.


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

El señor Alexander Herrera presenta el oficio 00514-SUTEL-DGO-2015 de fecha 23 de enero del 2015, mediante el cual presenta un comparativo de los cambios importantes en relación con el manual de Tecnologías de la Información (correo electrónico e Internet), el Reglamento de Tecnologías de la Información de la ARESEP y su órgano desconcentrado SUTEL y la propuesta para acceso de seguridad que dicta el Reglamento para que sea considerado por el Consejo de la SUTEL, tal y como sigue:

Manual de Buenas prácticas de correo electrónico e internet institucional	Reglamento para el uso de los recursos de Tecnologías de Información de la ARESEP y su órgano desconcentrado SUTEL
El Jefe de área notificará por los medios definidos para tal efecto, la salida, ingreso o traslado temporal o permanente, de cualquier funcionario de la Institución. Esto con el fin de que Tecnologías de Información inhabiliten, modifiquen o eliminen los privilegios de acceso a los recursos tecnológicos correspondientes.	<b>Artículo 6.- Función de Recursos Humanos</b> Recursos Humanos notificará por los medios definidos para tal efecto, la salida, ingreso o traslado temporal o permanente, de cualquier funcionario de la Institución. Esto con el fin de que Tecnologías de Información inhabiliten, modifiquen o eliminen los privilegios de acceso a los recursos tecnológicos correspondientes.
El costo por la reparación o sustitución de los equipos a raíz de los desperfectos causados a los mismos por falta de cuidado o intencionalmente, lo asume el área de Proveeduría	<b>Artículo 18.- Costo por la reparación o sustitución de los equipos</b> El costo por la reparación o sustitución de los equipos a raíz de los desperfectos causados a los mismos por falta de cuidado o intencionalmente, lo asumirá quien resultare responsable, siguiendo para ello el debido proceso.
Cualquier usuario podrá solicitar cuentas genéricas	<b>Artículo 25.- Cuentas genéricas para las áreas de la institución</b> Será deber de la jefatura de cada área de la institución, nombrar al menos una persona titular y un suplente, encargados de la administración de las cuentas genéricas asignadas, quienes asumirán la responsabilidad de la utilización de dichas cuentas de correo electrónico.
Esto no estaba incluido	<b>Artículo 33.- Prohibiciones para los funcionarios inciso e.</b> Transmitir publicidad de cualquier tipo, ventas, o realizar proselitismo político, deportivo o religioso, e invitar a participar en actividades de entretenimiento ajenas a la institución.
Solo se permitirá el uso de la mensajería instantánea proporcionada por el Departamento de Tecnologías de Información. En caso de otro programa que no es el proporcionado; el funcionario debe contar con la autorización de la Jefatura para que el área de TI se lo instale.	<b>Artículo 22.- Chats</b> Se permite el uso de la herramienta de mensajería instantánea o chat definida por la Institución para asuntos laborales.
Redes sociales, compras por internet, páginas de emisoras de radio, de música se mantendrá bloqueado en los horarios de 8:00 a.m. a 12:00 md y de 2:00 pm. a 5:30 pm. Es responsabilidad del funcionario y Jefatura lo que en Redes Sociales de la institución se publique.	<b>Artículo 33.- Prohibiciones para los funcionarios inciso h.</b> Se mantendrá bloqueado las redes sociales, emisoras de radio y compras por internet las 24 horas.
Las personas autorizadas miembros del Consejo, Directores, Jefaturas, Recursos Humanos, Asesores, Unidad Jurídica y Comunicación.	<b>Artículo 29.- Mensajes dirigidos a los funcionarios</b> El servicio de correo electrónico es una herramienta necesaria para el cumplimiento de los objetivos institucionales, por ello su uso debe estar limitado a asuntos estrictamente laborales y fines de la Institución. Los mensajes que requieran ser enviados a todos los funcionarios de la Autoridad Reguladora serán canalizados a través de los funcionarios autorizados de cada dependencia.
No existían sanciones	<b>Artículo 34.- Sanciones aplicables</b> El incumplimiento a lo establecido en este reglamento, será sancionado según la gravedad de lo acontecido en cada caso en particular y en atención al cargo que desempeñe el funcionario. En cualquier caso, deberá respetarse el debido proceso y aplicarse la normativa vigente.

Continúa su presentación explicando la propuesta para acceso de seguridad según el reglamento respectivo y con respecto a los correos masivos, se propone que se mantenga a las personas autorizadas hasta el momento: Miembros del Consejo, Directores, Jefaturas, Recursos Humanos, Asesores, Unidad Jurídica y Comunicación.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

En cuanto al acceso a redes sociales considera prudente se mantenga al Consejo, Directores, Asesores y Comunicación.

Seguidamente expone las obligaciones y prohibiciones a los funcionarios en materia de utilización de recursos tecnológicos, tal y como sigue:

### Artículo 32.- Obligaciones de los funcionarios

Son obligaciones de los funcionarios que utilizan los recursos tecnológicos, las siguientes:

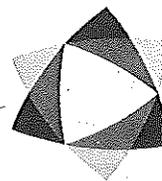
- a) Utilizarlos para uso exclusivo del cumplimiento de sus labores.
- b) Custodiar diligentemente los recursos tecnológicos que la institución ponga a su disposición, para evitar cualquier acceso indebido, daño físico, alteración, sustracción o utilización incorrecta.
- c) Informar a Tecnologías de Información, el uso inapropiado, abuso o acceso no autorizado a cualquier recurso tecnológico.
- d) Cuando por alguna razón deba abandonar su estación de trabajo se debe dejar la computadora bloqueada, de manera que ninguna otra persona pueda hacer uso de los recursos en su nombre.
- e) Mantener, respaldar y custodiar la información a su cargo, de su computadora y correo electrónico.
- f) Obedecer las indicaciones de Tecnologías de Información sobre aspectos a considerar en el uso de recursos tecnológicos.
- g) Informar de inmediato a Tecnologías de Información sobre la posible presencia de un virus en su equipo, con la finalidad de prevenir la propagación del mismo.
- h) Es responsabilidad de cada funcionario el resguardo y confidencialidad de la contraseña asignada. El funcionario es responsable de las acciones que se realicen con la identidad que le fue asignada.
- i) Es responsabilidad del funcionario realizar el respaldo de sus correos ubicados en las carpetas personales.

### Artículo 33.- Prohibiciones para los funcionarios

Se prohíbe a los funcionarios el uso de los recursos tecnológicos para:

- a) Atender asuntos ajenos a su trabajo.
- b) Intimidar, distraer, insultar o acosar a otras personas o funcionarios.
- c) Revelar información confidencial.
- d) Distraer al resto de funcionarios de sus ocupaciones. Instalar software, por sí o por medio de otra persona, en los equipos de la Institución, si no se es parte del personal autorizado de Tecnologías de Información.
- e) Transmitir publicidad de cualquier tipo, ventas, o realizar proselitismo político, deportivo o religioso, e invitar a participar en actividades de entretenimiento ajenas a la institución.
- f) Copiar o difundir material protegido por derechos de autor o por licencias – tales como artículos o programas de computadora – de manera que infrinja las leyes que protegen la propiedad intelectual, los derechos de autor o los acuerdos de licenciamiento.
- g) Emitir, reenviar o difundir mensajes en cadena. El administrador del servicio poseerá los medios para rastrearlos, e identificar a los funcionarios que provocan, por este medio, la saturación del servicio.
- h) Suministrar la clave de acceso a otra persona, sea o no funcionario.
- i) Divulgar la dirección de cualquier correo electrónico institucional, para fines diferentes a los laborales, sin el consentimiento del propietario de la cuenta.
- a) Participar en redes sociales, juegos en línea, actividades de entretenimiento u ocio o cualquier otra actividad que no corresponda al desempeño de las funciones para lo cual el servicio es provisto.

Según lo expuesto por la Jefatura de Tecnologías de Información de SUTEL, los señores Miembros del

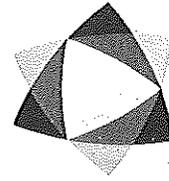
**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 010-005-2015**

1. Dar por recibido oficio 514-SUTEL-DGO-2015 del 23 de enero del 2015, mediante el cual el señor Alexander Herrera C., Jefe de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, remite el documento "Cambios de relevancia del Reglamento para el uso de los recursos de Tecnologías de Información de la ARESEP y su órgano desconcentrado SUTEL y propuesta para acceso de seguridad al Reglamento".
2. Dejar establecido que según lo señala el artículo 4 del Capítulo II del "Reglamento para el uso de los recursos de Tecnologías de Información de la ARESEP y su órgano desconcentrado SUTEL", es función del Área de Tecnologías de Información: *"Modificar, limitar o eliminar cualquier uso de software, hardware, infraestructura de comunicaciones o de los recursos y servicios disponibles, como el correo electrónico e internet, no autorizados o que provoquen el detrimento del buen servicio, cuando sea contrario a las buenas prácticas, costumbres o la imagen Institucional, previa coordinación de la jefatura del funcionario que se trate"*.
3. Acoger la recomendación emitida por el Área de Tecnologías de Información al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitida en su oficio 00514-SUTEL-DGO-2015, la cual quedará establecida de la siguiente manera:
  - i. En el caso de envío de correos masivos, estarán autorizados los siguientes funcionarios: Miembros del Consejo, Directores Generales, Asesores del Consejo, Jefaturas, Comunicación y Recursos Humanos (únicamente el grupo de cuenta llamado [recursos.humanos@sutel.go.cr](mailto:recursos.humanos@sutel.go.cr)) y el grupo de correo de [notificaciones@sutel.go.cr](mailto:notificaciones@sutel.go.cr) relacionados con acuerdos, resoluciones u oficios.
  - ii. Para el desempeño de las funciones tendrán acceso a redes sociales los siguientes funcionarios: Miembros del Consejo, Directores Generales, Asesores del Consejo, Jefaturas y Comunicación.
4. Hacer ver que las obligaciones y prohibiciones contempladas en el "Reglamento para el uso de los recursos de Tecnologías de Información de la ARESEP y su órgano desconcentrado SUTEL", son para el uso de recursos tecnológicos de la Institución, definidos en el artículo 3 de ese cuerpo normativo. Asimismo que en lo que respecta al "chat" (herramienta de mensajería instantánea) los instrumentos a utilizar serán: Link, Skype y Webex y para Streaming de videos será solamente Youtube.
5. Encomendar al Área de Tecnologías de Información que solicite a las Jefaturas de Área respectivas que contengan grupos de correos, el nombre de los titulares y suplentes de la respectiva cuenta.
6. Dejar establecido que la red de visitantes no contiene restricción alguna para los equipos que no son recursos tecnológicos de la Institución, sin embargo, es monitoreada por Tecnologías de Información para su debido funcionamiento y respetando la normativa legal existente.
7. Recordar a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones la obligatoriedad de conocer el "Reglamento para el uso de los recursos de Tecnologías de Información de la ARESEP y su órgano desconcentrado SUTEL", publicado en el diario oficial La Gaceta 246 del 22 de diciembre del 2014.

**NOTIFÍQUESE.**



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

**5.4 Informe de análisis y justificación de capacitación "Mini MBA in Telecommunications".**

*Ingresando a la sala se sesionó la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Jefa del Área de Recursos Humanos.*

A continuación la señora Presidenta da lectura a la solicitud de capacitación del señor Jorge Brealey Zamora, en el "Mini MBA in Telecommunications", el cual se impartirá del 9 al 13 de marzo del 2015, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

El señor Mario Campos expone los siguientes oficios:

- a. 306-SUTEL-ACS-2015, de fecha 13 de enero del 2015, mediante el cual el funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, somete a consideración de la Jefe de Recursos Humanos y los Miembros del Consejo, la solicitud para cursar la capacitación denominada: Mini MBA in Telecommunications, impartido por Neotelis, del 9 al 13 de marzo del 2015, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.
- b. 500-SUTEL-DGO-2015, del 22 de enero del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la recomendación a la solicitud para cursar la capacitación denominada: Mini MBA in Telecommunications, impartido por Neotelis, formulada por el señor Brealey Zamora.

La funcionaria Sáenz Quesada indica que luego de analizar el impacto positivo de la adquisición de nuevos conocimientos, prácticas y aprendizajes que se adquieren y el valor agregado para el funcionario y tomando en consideración el objetivo medular de la capacitación, recomienda la participación.

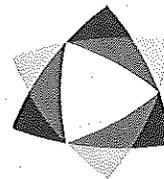
A continuación desglosa el costo de la misma:

Descripción	Días	Dólares	Colones
Inscripción		3.995.00	2.237.200.00
Viáticos (\$309)	7	2.163.00	1.211.280.00
Imprevistos		100.00	56.000.00
Transporte interno y externo (\$250)		250.00	140.000.00

Discutido el tema, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 011-005-2015**

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
  - a. 0306-SUTEL-ACS-2015, de fecha 13 de enero del 2015, mediante el cual el funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, somete a consideración de la Jefe de Recursos Humanos y los Miembros del Consejo, la solicitud para cursar la capacitación denominada: Mini MBA in Telecommunications, impartido por Neotelis, del 9 al 13 de marzo del 2015, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.
  - b. 00500-SUTEL-DGO-2015, del 22 de enero del 2015, por medio del cual la señora Evelyn Sáenz Quesada, Jefe de Recursos Humanos, presenta al Consejo la recomendación a la solicitud para cursar la capacitación denominada: Mini MBA in Telecommunications, impartido por Neotelis, formulada por el señor Brealey Zamora.
2. Autorizar al funcionario Jorge Brealey Zamora, a participar en el curso "Mini MBA in Telecommunications", el cual será impartido por la firma Neotelis.


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al funcionario Brealey Zamora, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte aéreo (considerando la salida un día hábil antes de la actividad y el regreso para el día hábil siguiente, estableciendo que cualquier otro gasto derivado por arribo anticipado o por atraso en la partida que sea solicitada por el funcionario, correrán por cuenta del mismo), transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Descripción	Días	Dólares	Colones
Inscripción		3.995.00	2.237.200.00
Viáticos (\$309)	7	2.163.00	1.211.280.00
Imprevistos		100.00	56.000.00
Transporte interno y externo (\$250)		250.00	140.000.00

4. Los gastos correspondientes serán cargados al Consejo.
5. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Jorge Brealey Zamora lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
6. Corresponde al funcionario realizar las gestiones necesarias para la solicitud del anticipo de viáticos ante la Dirección General de Operaciones, Área Financiera.
7. El funcionario (a) deberá tramitar la debida inscripción al curso, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.

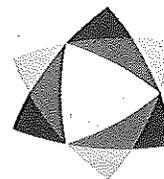
**ACUERDO FIRME  
 NOTIFÍQUESE**
**5.5 Revisión y análisis de los perfiles de los puestos de asesores con que cuenta la Superintendencia de Telecomunicaciones.**

La señora Méndez Jiménez presenta la revisión y análisis de los perfiles de los puestos de los asesores con que cuenta la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La señora Evelyn Sáenz expone para defensa del tema el oficio 138-SUTEL-DGO-2015 de fecha 16 de enero del 2015, conforme el cual indica que en respuesta a la solicitud presentada mediante oficio N°00002-SUTEL-SCS-2015, el Área de Recursos Humanos ha realizado la revisión y el análisis de los perfiles de los puestos de asesores con que cuenta esta Superintendencia en la actualidad.

Menciona que de dicho análisis se extrae:

1. De conformidad con el Manual de Clases y de Cargos, los Asesores, independiente de su categoría (1, 2 o 3) desempeñan las siguientes funciones:



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- Dirigir, coordinar y verificar las actividades que requieran estudios o consultas especiales con el fin de garantizar el desarrollo eficiente de los procesos y el buen desempeño de la Intendencia y cuando el superior considere necesaria su participación atender situaciones específicas.
- Brindar asesoría en el desarrollo, interpretación, coordinación y ejecución de las políticas y estrategias y en el diseño y propuesta de planes y programas en el área de su especialidad a ser consideradas en la planificación institucional.
- Establecer la oportuna comunicación con las dependencias que generan información de interés estratégico al Despacho, analizarla y sintetizarla para conocimiento del superior.
- Verificar el cumplimiento de los objetivos, la ejecución y el control de los programas bajo su responsabilidad, en concordancia con lineamientos trazados previamente.
- Aportar como parte de sus informes elementos de juicio y recomendaciones para la toma de decisiones.
- Resolver consultas, prestar asistencia profesional y emitir criterio en los asuntos que le sean encomendados por el superior.
- Preparar y presentar informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requeridas.
- Desarrollar los canales efectivos que permitan un constante conocimiento de la realidad de los sectores de interés de la SUTEL.
- Identificar las condiciones de los mercados regulados y con base en estas simular diversos escenarios futuros, analizar las tendencias y recomendar rutas de acción.
- Asistir a comités y/o comisiones por designación o delegación del superior.
- Generar y mantener actualizada una base de datos sobre las actividades del cargo con la información que se requiera.
- Presentar anualmente un plan de trabajo para el desempeño de sus funciones y un informe de gestión sobre los resultados obtenidos.
- Preparar presentaciones y charlas requeridas por el superior; así como participar en actividades formativas.
- Identificar, participar y gestionar los procesos y procedimientos administrativos y protocolarios que sean necesarios para el logro de su objetivo en concordancia con las políticas trazadas por la dirección superior.

2. Para el puesto de Asesor, la diferencia entre sus categorías 1, 2 y 3, radica en los años de experiencia y el grado académico requerido, tal y como se expone se en el siguiente cuadro:

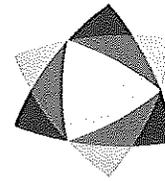
Requisitos	Asesor 1	Asesor 2	Asesor 3
Experiencia	4 años de experiencia	4 años de experiencia	5 años de experiencia
Grado Académico	Licenciatura	Maestría	Maestría

3. Los funcionarios que actualmente ocupan los puestos de Asesor en Sutel reciben los siguientes salarios según su categoría:

Asesor 1	Asesor 2	Asesor 3
¢ 2,177.400	¢3,024.952	¢3,474.001

4. Sin embargo, a partir del II semestre del 2014, los salarios fijados para los puestos de Asesores son:

Asesor 1	Asesor 2	Asesor 3
¢2.120.500	¢2.546.500	¢3.151.500


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

5. De conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP 03-15-2014, del acta de la sesión ordinaria 15-2014, celebrada el día 13 de marzo del 2014, y ratificada el día 20 de marzo del 2014, y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-103-2014, los asesores tiene la condición de "empleado de confianza". En este sentido, el Consejo de la SUTEL puede escoger libremente a los asesores de su preferencia sin agotar un proceso de selección predeterminado, pero siempre bajo el principio de idoneidad para el cargo.
6. Así las cosas, el nombramiento de los asesores está exceptuado del procedimiento concursal, pero dichos funcionarios deben reunir ciertos requisitos mínimos indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones; requisitos académicos y de experiencia que dependerán de las funciones específicas que conformen el puesto.

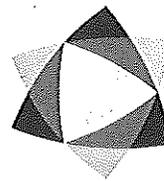
Señala que es criterio del Área de Recursos Humanos que el Consejo de la SUTEL debe valorar la posibilidad de ocupar la plaza de Asesor 3 que actualmente se encuentra vacante y para ello, el Consejo podrá nombrar a la persona que considere adecuada, siempre y cuando cumpla con los requisitos académicos y de experiencia requeridos para el puesto.

La señora Maryleana Méndez considera conveniente tener a todos los asesores en un mismo nivel, lo cual en su momento fue solicitado a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, razón por la cual propone llevar a cabo el nombramiento de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez para ocupar la plaza de Asesor 3 por un periodo de cinco años contado a partir del 1º de febrero del 2015 y hasta el 31 de enero del 2020 y solicitar a la Junta Directiva de la ARESEP la reclasificación de las plazas de Asesores 1.

Luego de conocido el tema los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 012-005-2015**
**CONSIDERANDO QUE:**

- i. Actualmente existe en la Superintendencia de Telecomunicaciones una plaza vacante de Asesor 3 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- ii. De conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 03-15-2014, del acta de la sesión ordinaria 15-2014, celebrada el 13 de marzo del 2014 y ratificada el 20 de marzo del 2014 y la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-103-2014, el Consejo puede escoger libremente a los Asesores de su preferencia sin agotar un proceso de selección predeterminado, pero siempre bajo el principio de idoneidad para el cargo, dado que dichos funcionarios tienen la condición de "empleados de confianza".
- iii. Con base en lo anterior, el nombramiento de los Asesores está exceptuado del procedimiento concursal, pero dichos funcionarios deben reunir ciertos requisitos mínimos indispensables para el adecuado desempeño de sus funciones; requisitos académicos y de experiencia que dependerán de las funciones específicas que conformen el puesto.
- iv. En esta oportunidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha valorado la conveniencia de nombrar en el puesto de Asesor 3 a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, cédula de identidad 1-0723-0926, quien ha venido desempeñado el cargo de Asesor 1 en los últimos años.
- v. Asimismo, de conformidad con los oficios 05666-SUTEL-DGO-2014 y 00138-SUTEL-DGO-2015 del 29 de agosto del 2014 y 16 de enero del 2015, respectivamente, emitidos por el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, se verificó que la señora Rose Mary Serrano Gómez cumple con los requerimientos contemplados para el puesto de Asesor 3 en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

Servicios Públicos y en el Manual Descriptivo de Cargos vigente (5 años de experiencia y maestría).

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 138-SUTEL-DGO-2015 del 16 de enero del 2015, mediante el cual la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada, Profesional Jefe de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones en respuesta al numeral 2) del acuerdo 001-079-2014 de la sesión 070-2014, celebrada el 19 de diciembre del 2014 informa que ha llevado a cabo la revisión y el análisis de los perfiles de los puestos de Asesores con que cuenta la Superintendencia de Telecomunicaciones en la actualidad.
2. Nombrar, por un periodo de cinco años contado a partir del 1° de febrero del 2015 y hasta el 31 de enero del 2020, a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, cédula de identidad como Asesora 3 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. Comunicar el presente acuerdo al Área de Recursos Humanos con el fin de que proceda a llevar a cabo los trámites respectivos.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

- 6.1. *Propuesta de resolución en cumplimiento acuerdo 014-001-2015 recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-253-2014 sobre implementación de portabilidad numérica fija.*

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de acuerdo y resolución preparados por la Dirección General de Calidad, en cumplimiento del acuerdo 014-001-2015, referente al recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-253-2014, sobre implementación de portabilidad numérica fija.

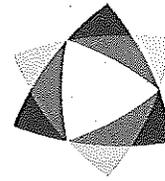
Interviene el señor Fallas Fallas, quien expresa que este tema se conoció oportunamente en el Consejo y se trata de un recurso de apelación interpuesto por el ICE contra las disposiciones sobre telefonía fija y señala que en esa oportunidad el Consejo acordó tomar dos acciones, una es trasladar dicho recurso a ARESEP, en virtud de que es su competencia y por otra parte, apercibir al ICE para que presente el cronograma de trabajo de las redes fijas, el cual no fue presentado dentro del plazo señalado en la resolución recurrida.

Discutido este asunto, el Consejo considera necesario dar por recibidas las propuestas presentadas por la Dirección General de Calidad y acuerdan por unanimidad:

**ACUERDO 013-005-2015**

**CONSIDERANDO**

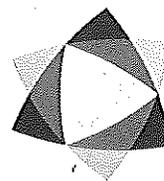
1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece en su inciso d) lo siguiente: "Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor



## 28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

*información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...*", asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

2. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso h) del artículo 3 que la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructura de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.
3. Que el artículo 6 inciso 18 de la misma ley establece que los recursos de numeración son considerados como recursos escasos, a los cuales les aplica el principio de optimización de recursos escasos definidos en la misma ley.
4. Que el artículo 28 de la misma ley establece en relación con el servicio telefónico básico tradicional lo siguiente: *"Por medio de los procedimientos previstos en este título, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la SUTEL para efectos de regulación"*.
5. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la misma Ley General de Telecomunicaciones establece como derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *"2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambien entre operadores de servicios similares."*
6. Que la misma Ley en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones: *"1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."*
7. Que el artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley Nº 8660 dispone: *"Excluyese el otorgamiento de concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidos a la competencia de la Sutel para efectos de su regulación. El servicio telefónico básico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado asociados."*
8. Que el artículo 29 del del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en la Gaceta Nº 72 del 15 de abril de 2012) establece: *"En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico"*.
9. Que el mismo artículo del reglamento citado establece: *"(...) Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica..."*



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

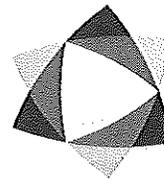
10. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) dispone que: *"Le corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593."*
11. Que el artículo 28 del mismo Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones"*.
12. Que el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dispone que dentro de las funciones del Consejo de la SUTEL se encuentran: *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad de la información en las comunicaciones en los términos establecidos en la Constitución Política"*.
13. Que el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública dispone que: *"Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación"*.
14. Que mediante el Por Tanto 44 de la RCS-253-2014 del 08 de octubre de 2014 y en aras de establecer una fecha certera para el inicio de la portabilidad numérica fija *"básica tradicional"* que permitiese su exitosa implementación en condiciones y plazos adecuados, se le solicitó al IGE que un plazo máximo de 30 días hábiles a partir del momento de la publicación de dicha resolución (31 de octubre de 2014) para que presentara ante esta Superintendencia un cronograma de actividades e inversiones requeridas para la modificación de sus equipos de enrutamiento, plataformas de atención al cliente (CRM), los sistemas OSS y BSS, sistemas de facturación y aprovisionamiento, entre otros elementos que deben ser ajustados para el correcto funcionamiento de la portabilidad numérica en dichas redes de conmutación de circuitos.
15. Que a la fecha el Instituto Costarricense de Electricidad no ha entregado la información requerida por la SUTEL mediante el Por Tanto 44 de la RCS-253-2014.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento;

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **Prevenir** al Instituto Costarricense de Electricidad para que en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo dispuesto en el Por Tanto 44 de la RCS-253-2014 y remita al Consejo de la SUTEL el cronograma de actividades e inversiones requeridas para la modificación de sus equipos de enrutamiento, plataformas de



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

atención al cliente (CRM), los sistemas OSS y BSS, sistemas de facturación y aprovisionamiento, entre otros elementos que deben ser ajustados para el correcto funcionamiento de la portabilidad numérica en dichas redes de conmutación de circuitos, que permita contar con una fecha certera para la implementación de la portabilidad fija.

2. **Manifiestar** al ICE que el caso de no cumplir con el apercibimiento indicado en el punto anterior, la SUTEL establecerá mediante acuerdo la fecha definitiva para el establecimiento del ejercicio del derecho de los usuarios a la Portabilidad Numérica Fija (en conmutación de circuitos), lo anterior sin perjuicio de la eventual aplicación del Régimen Sancionatorio establecido en el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 014-005-2015

Aprobar la siguiente resolución:

RCS-009-2015

**"RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL  
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCION  
RCS-253-2014, MEDIANTE LA CUAL SE DICTARON:**

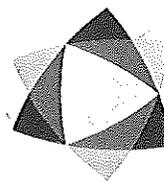
**"DISPOSICIONES REGULATORIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN  
DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA FIJA EN COSTA RICA"**

Expediente: GCO-DGC-POR-OT-00021-2012

---

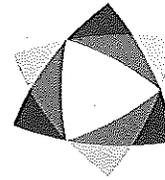
**RESULTANDO**

1. Que la telefonía fija es aquel servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos e inalámbricos.
2. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece en su inciso d) lo siguiente: *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..."*, asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
3. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso h) del artículo 3 que la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructura de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.
4. Que el artículo 6 inciso 18 de la misma ley establece que los recursos de numeración son considerados como recursos escasos, a los cuales les aplica el principio de optimización de recursos escasos definidos en la misma ley.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

5. Que el artículo 28 de la misma ley establece en relación con el servicio telefónico básico tradicional lo siguiente: *"Por medio de los procedimientos previstos en este título, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la SUTEL para efectos de regulación"*.
6. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la misma Ley General de Telecomunicaciones establece como derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *"2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambien entre operadores de servicios similares."*
7. Que la misma Ley en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones: *"1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."*
8. Que el artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660 dispone: *"Excluyese el otorgamiento de concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidos a la competencia de la Sutel para efectos de su regulación. El servicio telefónico básico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado asociados."*
9. Que el artículo 29 del del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en la Gaceta N° 72 del 15 de abril de 2012) establece: *"En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico"*.
10. Que el mismo artículo del reglamento citado establece: *"(...) Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica..."*
11. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) dispone que: *"Le corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593."*
12. Que el artículo 28 del mismo Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un operador a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones"*.
13. Que el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dispone que dentro de las funciones del Consejo de la SUTEL se encuentran: *"Proteger los derechos de los usuarios de*



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

*los servicios de telecomunicaciones asegurando; eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad de la información en las comunicaciones en los términos establecidos en la Constitución Política”.*

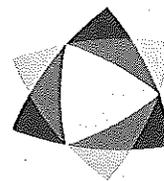
14. Que el mismo artículo dispone que contra lo dispuesto por parte del Consejo de la SUTEL cabrá únicamente recurso de reconsideración o de reposición los cuales deberán ser presentados y resueltos por parte del mismo Consejo, siendo la única excepción a esta condición lo dispuesto en el artículo 53 inciso o) de la misma ley, que dispone que la Junta Directiva de la ARESEP podrá resolver los recursos que se presenten en contra de las resoluciones de la SUTEL en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones.
15. Que el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública dispone que: *“Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación”.*
16. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-253-2014 dispuso las *“Disposiciones Regulatorias para la implementación de la Portabilidad Numérica Fija en Costa Rica”.*
17. Que en fecha 05 de noviembre del 2014, el Instituto Costarricense de Electricidad interpuso en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidios en contra de la resolución RCS-253-2014.
18. Que mediante oficio 9111-SUTEL-DGC-2014, del 19 de noviembre del 2014, se rindió dictamen en relación al recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCS-253-2014.
19. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución

#### CONSIDERANDO

- I. **NATURALEZA DEL RECURSO DE REVOCATORIA:** El recurso de revocatoria presentado por parte del ICE, en fecha de 05 de noviembre del 2014, contra de la resolución RCS-253-2014, tiene su fundamento jurídico en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227, por lo que le corresponde al Consejo de la SUTEL su resolución.
- II. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:** Que la resolución RCS-00253-2014, fue notificada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta Nº 210 del 31 de octubre de 2014, el recurso por su parte fue interpuesto el 05 de noviembre de 2014, por lo que de conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales fue interpuesto en tiempo y forma.
- III. **LEGITIMACIÓN:** Que en relación con la legitimación activa, el recurrente se encuentra legitimado para actuar en la forma en lo que ha realizado de conformidad con los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto el ICE se encuentra incluido en el alcance y el ámbito de acción de la presente resolución.
- IV. **REPRESENTACIÓN:** Que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue interpuesto por el señor Jaime Palermo Quesada su condición de Apoderado Generalísimo del Instituto Costarricense de Electricidad.
- V. **ALEGATOS DEL RECURRENTE:** Que el ICE fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

*(...)*

**PRIMERO: INTRODUCIR PORTABILIDAD EN LA TELEFONÍA BÁSICA TRADICIONAL VIOLA EL REGIMEN LEGAL DE PROTECCIÓN QUE LE FUE OTORGADA POR LEY.**



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

Se reitera nuestra posición en cuanto a la imposibilidad legal de exigir la portabilidad numérica en el servicio telefónico básico tradicional, con base en la especial protección brindada por el legislador, en los artículos 7 de la Ley 8660 y 28 de la Ley 8642, los cuales prohíben expresamente la competencia en dicho servicio.

Conforme a lo dispuesto por el Regulador, en los considerandos II y X de la Resolución número RCS-274-2011, la portabilidad numérica es un instrumento para fomentar la competencia efectiva en los servicios de telecomunicaciones:

II. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto No 35187-MINAÉT) con respecto a la portabilidad numérica dispone los siguientes principios: "Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones."

X. Que el derecho de portabilidad numérica es parte del cumplimiento del objetivo de la promoción de la competencia efectiva en el mercado las telecomunicaciones dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8642.

En razón de lo anterior, exigir la portabilidad de números de servicios de la telefonía básica tradicional hacia otros sistemas de telefonía fija, implica necesariamente introducir competencia en dicho servicio, el cual fue protegido bajo un régimen de monopolio por el legislador costarricense, lo que representa un acto contra legem. Por lo tanto, la exigencia de implementar la portabilidad en el servicio de telefonía básica tradicional significa violentar las normas legales que garantizan la protección de este sistema de telefonía. La SUTEL carece de facultades legales para ordenar al ICE realizar inversiones tendientes a la adecuación de sus redes conmutadas y de esta forma poder implementar la portabilidad numérica en este sistema de telefonía fija básica tradicional, donde por imperativo de ley excluyó a la competencia.

De esta forma, el artículo 7 de la Ley 8660 prohíbe expresamente el otorgamiento de concesiones o autorizaciones, relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, excluyendo a la competencia dicho servicio.

Debe señalarse, en primer lugar, la subordinación de las disposiciones administrativas (normas secundarias o fuentes de la Administración) respecto de las emanadas del Poder Legislativo (normas primarias o asimiladas con fuerza de ley), que están a su vez subordinadas a la Constitución. En razón de ello, cualquier disposición administrativa de rango inferior que se le oponga, sea ésta: del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; o el Plan Nacional de Numeración; debe declararse ilegal, por quebrantarse el principio de jerarquía normativa, principio estructural esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica.

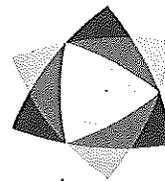
Se insiste en que la norma general, del inciso 17) del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica solamente entre servicios similares, siendo además, que dicho derecho resulta limitado por la norma legal de carácter especial establecido en el artículo 7 de la Ley 8660 que prohibió la competencia en el servicio de telefonía básica tradicional, al concebirse únicamente la portabilidad numérica en un entorno competitivo. Debemos recordar, que así como existe una norma jurídica que contempla el derecho del usuario a portar, también existe una norma que expresamente viene a limitar tal derecho, al momento en que circunscribe el mismo a servicios similares, y además, dentro de los servicios que están en competencia.

El servicio de telefonía básica tradicional que utiliza centrales de conmutación de circuitos y líneas de cobre posee una particularidad técnica que no tiene el servicio de telefonía de conmutación de paquetes (Voz sobre IP), que es la tele alimentación del terminal.

Esta condición le permite al usuario el funcionamiento continuo de su aparato telefónico, ya que está siendo energizado desde la central telefónica por medio del par de cobre que llega hasta su domicilio con -48 Vdc. Por el contrario, el servicio telefónico VoIP requiere energización local del aparato telefónico por medio de la red eléctrica doméstica y un sistema de respaldo de batería para cuando falte el fluido eléctrico. En ese sentido, la continuidad del servicio no está igualmente garantizada en uno y en otro servicio, por lo que, si se obligara por parte de la SUTEL a la portabilidad entre la Telefonía básica tradicional y Telefonía IP, el Regulador estaría Violando la garantía establecida como derecho de los usuarios del inciso 17 del artículo 45 de la Ley 8642 de cita respecto a "Mantener los números de teléfono" sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia..."

Como indicamos en las observaciones, si bien el servicio de telefonía básica tradicional es parte del mercado de servicios de telefonía fija, tal clasificación no la hace "igual" ni siquiera "similar" a los demás sistemas: de telefonía fija que existen en el mercado, esto por cuanto, difieren en cuanto a los niveles de calidad, disponibilidad, costos de operación, facilidades y funciones ofrecidas, así como los mecanismos de gestión del servicio.

Por tal motivo, ningún operador podría ofrecer la posibilidad de que un cliente sea trasladado del servicio



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

telefónico básico tradicional del ICE, hacia uno de los servicios ofrecidos por dicho operador, sin que ello implique un cambio hacia un servicio diferente, dada la naturaleza técnica, comercial y financiera del nuevo servicio.

Por lo tanto, en el mercado costarricense no existen otros servicios de telefonía fija "similares" al servicio de telefonía básica tradicional, pues la naturaleza y operación de los servicios de telefonía fija conmutada de la red PSTN es totalmente diferente a cualquier otra tecnología de telefonía fija autorizada en el país, diferencias que entre otras, se refieren a las siguientes:

Los sistemas de telefonía básica tradicional se han desarrollado para operar mediante un sistema de conmutación de circuitos, -con características de comunicación y encaminamiento ciertamente limitadas, al compararlas con otras tecnologías actuales que brindan mayor inteligencia y funcionalidad mientras que el servicio de telefonía VoIP opera mediante un sistema de conmutación de paquetes (red de datos), siendo ambos de calidad y prestaciones diferentes.

Los terminales de los clientes son diferentes: en el caso de telefonía básica tradicional se utilizan teléfonos de disco o teclado teleanimentados, que utilizan señales eléctricas para establecer y realizar la comunicación, mientras que en telefonía VoIP se utilizan terminales IR o combinación de teléfono convencional con un convertidor analógico a digital (ATA) no teleanimentado, que permite digitalizar la señal analógica: de la voz, para que tanto el establecimiento de la llamada como; la comunicación misma se puedan realizar mediante paquetes de datos. La teleanimentación además conlleva mejor calidad de servicio en caso de cortes del fluido eléctrico.

La tecnología de telefonía VoIP es considerada más eficiente ya que se aprovecha mejor el equipo de la red de datos y los medios físicos de transmisión, por lo que este sería un factor importante que abarata el costo del servicio, sin embargo la calidad es menor que la que brinda la telefonía convencional.

Los recursos tecnológicos que utilizan ambas clases de servicios son diferentes, por lo cual las posibilidades y funcionalidades, al no ser iguales, no podrían considerarse similares.

En el mismo orden de ideas, el Artículo 28 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Nº 35187-MINAET), con respecto a la portabilidad dispone, que se debe entender ésta como "la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones" (el resaltado y subrayado es nuestro), por lo cual, obligar al ICE a brindar las facilidades de portabilidad para que un usuario pueda trasladarse de un servicio telefónico básico tradicional hacia un nuevo servicio, con condiciones diferentes en otro operador, constituiría una infracción a las disposiciones emitidas por el Ente Rector en la materia como lo es el Poder Ejecutivo.

Para el caso particular de Telefonía IP, el artículo 8.93 del Reglamento de Calidad define que Voz sobre IP (VoIP) es una tecnología que utiliza la codificación y/o compresión de la voz para su transmisión a través de redes basadas en el protocolo IP.

Por su parte el artículo 8.80 de ese mismo Reglamento, define la Telefonía IP como un servicio de telecomunicaciones disponible al público, que incluye toda comunicación de voz que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía fija, móvil o internacional tradicional, utilizando VoIP para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP o aquellas comunicaciones de voz en las que al menos un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.

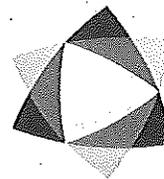
Como se explicó, el servicio de telefonía básica tradicional utiliza conmutación de circuitos, mientras que la VoIP y la telefonía IP utilizan conmutación de paquetes, por lo tanto, dicha diferencia técnica genera diferencias en aspectos de calidad que no son menores y en ese sentido; existen prestaciones que se dan en la telefonía básica tradicional o POTS, que no se puedan dar en forma equivalente en la Telefonía IP y es precisamente esta condición la que limita la aplicación de la portabilidad en el servicio de telefonía básica tradicional.

Finalmente y con todo respeto indicamos, que para el ICE resulta más que evidente que el introducir portabilidad en los servicios de telefonía básica tradicional es "burlar" la protección otorgada por el legislador a dicho servicio pues conlleva los mismos efectos en el mercado de otorgar una concesión legal a otros operadores, rompiendo ilegalmente el monopolio y generando los efectos que específicamente el legislador guiso evitar: someter a la competencia el servicio de la telefonía básica tradicional.

Como elemento que agrava la pretensión de la SUTEL de introducir competencia en la telefonía básica tradicional, debemos reiterar lo que se le ha indicado a la SUTEL en varias ocasiones respecto a que las tarifas actuales del servicio de telefonía de conmutación de circuitos son insuficientes para cubrir los costos que conlleva la operación de este servicio, por lo que la implementación de la portabilidad numérica en este tipo de servicio fijo significará inevitablemente agravar dicho déficit al requerir realizar más gastos e inversiones en dicha red.

Por las razones expuestas, el ICE se encuentra imposibilitado desde el punto de vista legal para cumplir con el requerimiento establecido en el punto 44 de la resolución que se recurre.

**SEGUNDO: LAS CONDICIONES DE PORTABILIDAD DEBEN SER ESTABLECIDAS MEDIANTE**



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

**REGLAMENTO**

Atendiendo a principios de transparencia y seguridad jurídica, las disposiciones contenidas en la resolución que aquí se recurre, deben necesariamente ser dadas a través de la emisión de un reglamento que previamente hay sido sometido a una audiencia pública y al escrutinio de los actores del mercado a los cuales está dirigido, principalmente por las implicaciones y efectos que las disposiciones allí descritas tendrán sobre la protección legal que la Ley le otorgó al servicio de telefonía básica tradicional.

De igual forma, el documento establece regulaciones de índole técnico que deberán ser acatadas por todos los operadores y proveedores de telefonía fija del mercado, por lo que a la luz de lo establecido en el artículo 77 inciso 2) subinciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, es materia que debe ser regulada a través de un reglamento emitido por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP). En ese orden de ideas, debemos hacer referencia a la reciente resolución emitida por la ARESEP número 083-SJD-2014-4042 del 11 de febrero de 2014, la cual indica en lo que interesa, lo siguiente:

**"II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA**

Este órgano asesor procede a analizar la competencia de la Junta Directiva para conocer las respuestas a las posiciones y la propuesta de Reglamento del RNT. Cabe indicar que el artículo 77 inciso 2) subinciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que le corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP dictar "Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones, de este se logra extraer la facultad de la Junta Directiva para analizar la propuesta sometida a audiencia pública efectuada por el Consejo de la SUTEL y aprobar el reglamento. Además, el artículo 80 de la Ley N° 7593 dispone que la regulación del RNT se debe hacer mediante reglamento.

Al respecto, la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-015-2010 del 19 de enero de 2010 indicó:

**a- LAS NORMAS SON COMPLEMENTARIAS**

[...] Se podría argumentar que como la formulación de los reglamentos técnicos corresponde al Consejo de SUTEL, la ARESEP perdió toda competencia en dicha materia, correspondiéndole a la SUTEL. No obstante, procede recordar que en nuestro ordenamiento la palabra "formulación" ha sido entendida como proposición, no como emisión. El órgano que formula una norma o acto no lo emite, sino que participa en el procedimiento de emisión de este. Emisión que corresponde formalmente a otro órgano (...).

En el presente caso, cabría decir que el Consejo formula reglamentos técnicos para que sean emitidos por otro organismo según lo dispuesto por el ordenamiento. Y en ausencia de una norma con contenido distinto, esa norma es el artículo 11, inciso 2) de la Ley de Telecomunicaciones (sic.) que, como vimos, atribuye la competencia a la ARESEP.

En apoyo de esa competencia de la ARESEP, notamos, que cuando el artículo 80 de la Ley de la ARESEP, adicionado por la Ley 8660, establece el Registro de Telecomunicaciones, no señala textualmente que se inscribirán los reglamentos técnicos dictados o aprobados por SUTEL, sino que indica los reglamentos técnicos que se dicten", redacción que es indefinida y marcadamente diferente a la expresada cuando se trata de actos cuya emisión sí corresponde a SUTEL: se inscriben los "Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel" los árbitros y peritos acreditados por la Sutel" La redacción diferencia entre los actos que corresponde a SUTEL y aquellos que corresponden a otros organismos.

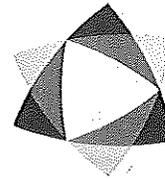
Por demás, de la propia norma que regula la competencia del Consejo de SUTEL se deriva que este no tiene una competencia para emitir reglamentos técnicos. [...] Por ende, SUTEL no tiene una competencia para emitir reglamentos.

Es de advertir, además, que del hecho de que el artículo 59 de la Ley de la ARESEP, modificado por la Ley 8660, establezca que corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular las telecomunicaciones no puede derivarse una potestad reglamentaria, máxime que esa potestad ha sido atribuida a otro ente. Nótese que el hecho de que el artículo 6, inciso 27 de la Ley General de Telecomunicaciones establezca la SUTEL como órgano de la ARESEP encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar las telecomunicaciones, no le atribuye la potestad reglamentaria. (El destacado no es del original)

**CONCLUSION:**

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

- 1.El artículo 77 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, N. 8642 de 4 de junio de 2008, constituye una norma sobre competencia en materia de reglamentación de las telecomunicaciones. En ese sentido, define el organismo competente y establece plazos dentro del cual deberían ser emitidos los reglamentos.
- 2.El inciso 2 de ese artículo 77 autoriza a la Autoridad Reguladora a emitir los reglamentos que la regulación del mercado de las telecomunicaciones requiera, entre ellos los que enumera.
- 3.Dicho artículo en sus dos incisos) no ha sido derogado en forma expresa por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N. 8660 de 8 de agosto de 2008.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

4. Una derogación tácita de dicho artículo podría derivar de la asignación del poder reglamentario general en materia de telecomunicaciones a otro organismo diferente de la ARESEP o bien una atribución de competencia a otro órgano para la emisión de los reglamentos técnicos.

5. La Ley 8660 de cita no tiene como uno de sus contenidos el regular la potestad reglamentaria, por lo que no atribuye competencia a un organismo determinado para emitir los reglamentos a que se refiere el artículo 77 inciso 2 de la Ley 8642. Por consiguiente, no se determina que la Ley 8660 asigne la potestad de emitir reglamentos técnicos en materia de telecomunicaciones a un ente u órgano distinto de la ARESEP.

6. Si bien la Superintendencia de Telecomunicaciones ejerce competencias en los ámbitos que deben ser objeto de reglamentación según el artículo 77, inciso 2 de la Ley 8642, eso no significa que le haya sido atribuida expresa o implícitamente la potestad de emitir los reglamentos en cuestión. Simplemente, las disposiciones correspondientes no permiten considerar que la Ley 8660 haya producido una modificación en la competencia para emitir los reglamentos técnicos, reglamentos cuyo cumplimiento sí asegura y fiscaliza SUTEL.

7. Se sigue de lo anterior que entre el artículo 77, inciso 2) de la Ley N. 8642 y la Ley N. 8660 no existe una situación de incompatibilidad normativa que permita afirmar la derogación tácita de dicho inciso. Sor el contrario, cabe confirmar la complementariedad de ambas leyes en orden al punto consultado.

8. El transcurso del plazo establecido en el artículo 77 inciso 2 de la Ley N. 8642 sin que se hayan emitido los reglamentos constituye un incumplimiento del mandato del legislador, que retiene el efecto de producir la pérdida de la competencia de la ARESEP.

9. Por consiguiente, ese transcurso de plazo no afecta la eficacia del artículo. 77, inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

10. Esta norma está vigente y puede ser aplicada. [...]"

En ese mismo sentido, en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010, la PGR indicó (...)

**B- SUTEL: UNA DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA EN MATERIA DE REGULACIÓN**

Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010.

Es de recordar, sin embargo, que esa desconcentración de competencias sustantivas no comprende el poder reglamentario. La competencia reglamentaria de la Junta Directiva de la ARESEP ya fue objeto de análisis en el dictamen C-015-2010 de 19 de enero de 2010 (El destacado no es del original)

Como se desprende de lo anterior, el poder reglamentario en materia de telecomunicaciones es exclusivo de la ARESEP y no de la SUTEL, por lo que la discusión que nos ocupa, es del completo interés de la Autoridad Reguladora.

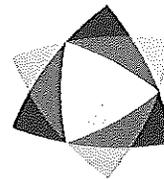
El texto de la resolución recurrida, evidencia disposiciones regulatorias de aplicación obligatoria y de alcance general para todos los actores del mercado, lo que exige de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Costarricense, que tales disposiciones se emitan a través de un reglamento técnico de portabilidad numérica para la telefonía fija y que el mismo fea conforme a las disposiciones y reservas legales que se han dado para la telefonía fija conmutada.

El autor Javier Madrigal Acosta, "El reglamento procede de la potestad reglamentaria, atribuida por excelencia a la Administración Pública. El doctor Eduardo García de Enterría, lo define como "toda norma escrita o disposición jurídica de carácter general.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, solicitamos que el presente documento sea emitido con rango reglamentario y sea por ello, aprobado por la Junta Directiva de la ARESEP, la que, de conformidad con el artículo 77 inciso 2) subinciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, es la única facultada para dictar: Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones", entre los que se encuentran las disposiciones para la portabilidad numérica de la telefonía fija.

De igual forma, solicitamos a la ARESEP su intervención en la aprobación de la presente regulación, y se realice el examen de rigor sobre conformidad legal de sus disposiciones.

En resumen, las disposiciones que regirán la implementación de la portabilidad fija en Costa Rica, no solo, NO se emiten mediante un reglamento como procede jurídicamente, sino que además, las mismas violentan el régimen legal de monopolio otorgado por la ley a la telefonía básica tradicional, al posibilitar que estos servicios puedan ser portados con el mismo número a otros operadores y proveedores del mercado, lo que significa romper el régimen de protección de monopolio que el Legislador le otorgó por ley, pues a través de la portabilidad es innegable que se le introducirá competencia al servicio de telefonía



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

básica tradicional.

**TERCERO: SOBRE EL PLAZO DE LA IMPLEMENTACION DE LA PORTABILIDAD NUMERICA PARA LA TELEFONIA IP.**

Sin perjuicio de los argumentos esbozados a lo largo de este escrito sobre el tema de reserva legal que existe en la telefonía básica tradicional, me permito manifestar lo siguiente:

El artículo 42 de la resolución recurrida, dispone como fecha máxima para la puesta en operación de la portabilidad numérica para servicios de telefonía fija IP y troncalizados el día 01 de junio de 2015. No obstante lo anterior, en el caso del ICE, los equipos que soportan los servicios de telefonía IP y los equipos de conmutación de circuitos tienen una interrelación inevitable, de forma que para poder enrutar correctamente las llamadas desde las centrales telefónicas hacia los clientes portados, es necesario realizar cambios profundos en las mismas.

Tal como se ha indicado anteriormente a la SUTEL, sin estos cambios las centrales telefónicas no tendrían forma de determinar el operador final donde se encuentran ubicados los clientes llamados, y por tanto no se podrían finalizar las llamadas de forma correcta, afectando la calidad del servicio.

Estas adecuaciones en las centrales de conmutación de circuitos en apego a los requerimientos de portabilidad recién indicados en esta resolución, requerirán forzosamente de adquisiciones de equipamiento, modificaciones de enrutamientos, sustitución de equipos, realización de pruebas, modificación del software, entre otros. Todo esto, demandará tiempo, esfuerzo e inversiones que deben ser planificados, y presupuestados debidamente.

Adicionalmente, el ICE deberá hacer las adaptaciones y las modificaciones en los sistemas BSS/OSS, para poder cumplir con los requerimientos de esta resolución, para lo cual será necesario realizar las contrataciones públicas que correspondan.

Como consecuencia de lo antes indicado, existe imposibilidad por parte del ICE de comprometerse a cumplir con los plazos previstos para pruebas e inicio de la portabilidad numérica fija en telefonía IP definidas por la SUTEL en la resolución que se recurre, hasta tanto no se realicen los estudios y planificación internos respectivos que permitan proyectar el plazo efectivamente requerido.

**CUARTO:** En el numeral 6 de la resolución que se recurre, se hace referencia a la ventana de cambio para que se dé la implementación de una portabilidad fija. En este sentido y considerando que existe una diferencia significativa en la parte del acceso para prestar los servicios móviles y fijos, debemos indicar, que en el primer caso, el terminal del cliente está conectado por medio de accesos inalámbricos y en el segundo caso, por lo general se requiere de algún tipo de acceso cableado (sea pares de cobre, coaxial o fibra óptica). En este entorno se presentan varios escenarios, a saber:

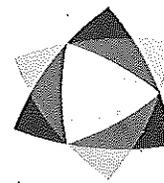
1) Escenario donde es factible instalar al cliente otra conexión en el acceso hacia el proveedor receptor. Esta otra conexión permitiría realizar al operador receptor la instalación y configuración de los terminales y servicios de previo a la ventana de cambio de la portación del número.

Sin embargo, los operadores no tienen forma de realizar el traslado físico del terminal del cliente desde la conexión con el operador donante hacia la conexión con el operador receptor en las horas propuestas por SUTEL, esta labor sería responsabilidad del cliente y por tanto, los operadores estarían imposibilitados de "asegurar no interrumpir la continuidad del servicio recibido por el usuario durante más de treinta (30) minutos.

2) Escenario donde no es factible instalar al cliente otra conexión en el acceso hacia el proveedor receptor. En este caso pueden existir varias razones por las cuales el operador receptor se ve imposibilitado de realizar una conexión en el acceso (por citar solo un ejemplo: saturación en las canalizaciones hacia el cliente que requiera suprimir primero la conexión con el operador donante para luego hacer la conexión con el operador receptor), en estos casos los trabajos que se requieran no se pueden realizar en las horas propuestas por SUTEL para la ventana de cambio, y los trabajos requerirán de tiempos superiores a los treinta minutos de interrupción de la continuidad del servicio establecida por el Regulador. Por otra parte, hay que tener presente, que el operador receptor no está facultado para disponer o manipular la red del donante, situación que dependiendo el caso, haría más difícil la materialización de la portabilidad en trámite, por lo que la SUTEL debe considerar realizar modificaciones en los horarios de la ventana de cambio, e incorporar las situaciones externas a los operadores que pueden impactar en el periodo de interrupción de los servicios.

**QUINTO:** En los numerales 7 y 32 de la resolución recurrida, se establece que la solicitud del Número de Identificación Personal (NIP) puede ser solicitado "únicamente a través de la misma línea que desea ser portada. En este sentido, se interpreta que el Sistema Integral de Portabilidad Numérica estará usando la identificación del número llamante para corroborar que la solicitud proviene efectivamente de la línea que desea hacer la portación. Sin embargo, en aquellos servicios donde el cliente que solicita la portación tiene la facilidad de número privado, evidentemente no podrá hacerse la corroboración mencionada.

**SEXTO:** En el numeral 17 de la resolución recurrida, la SUTEL estableció que a más tardar el 31 de marzo de 2015, los operadores y proveedores de servicios de telefonía IP deberán iniciar las pruebas que



28 DE ENERO DEL 2015 · SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

garanticen la correcta integración con el SINP. No obstante lo anterior, llama la atención al ICE cómo el Regulador, determinó esta fecha, sin haber consultado a los operadores cuáles son sus requerimientos para poder hacer la implementación y además los plazos que para ello, requieren. En este sentido, es preciso que la SUTEL remitan a los operadores involucrados en el proceso, aquellos estudios que posea y que les permita hacer una fijación, de posibles fechas de pruebas y entrada de la portabilidad en telefonía IP. No hay duda, que las condiciones internas de cada uno de los operadores o proveedores de redes y servicios, son diferentes en cuanto a su condición y ajustes necesarios para la atención de esta imposición de la SUTEL.

SÉTIMO: En los numerales 24 y 25 la SUTEL viene a regular lo referente a las formalidades que se deben de cumplir para la tramitación de una solicitud de Portabilidad.

Discrepamos de la forma en que la SUTEL ajustó lo regulado en éste tema mediante esta resolución, pues evidenciamos un adelantamiento de criterio con respecto a las denuncias presentadas por este Instituto en contra de las empresas Claro y Telefónica de Costa Rica, por incumplimientos precisamente de los requisitos que la resolución RCS-274-2011 establecía, mismas que aún se encuentran en trámite y pendientes de resolución por parte del Consejo de la SUTEL, por lo que, en el tanto el tema no sea finalmente resuelto, el Regulador debe abstenerse de emitir criterio o regulación que incluya una decisión en uno u otro sentido. Esa sería la conducta esperada de un Regulador objetivo y apegado a la legalidad. Contrario a lo anterior, la SUTEL para la portabilidad fija decide eliminar el requisito que otorga seguridad a los procesos de portación según demostramos a continuación:

Por lo tanto, debe el Regulador aclarar si la interpretación es correcta, en caso de ser afirmativa establezca los mecanismos para solventar esta situación, ya que de lo contrario, podría exponer al operador o proveedor de servicios a reclamos por parte de los clientes, en caso de que se abra la restricción de identificación sin su previa autorización.

X.—Que la información necesaria que se deberá presentar para realizar un trámite de solicitud de portación es la siguiente:

- i. Nombre o razón social del solicitante.
- ii. Cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica.
- iii. Autorización del representante legal y copia de la cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica, en caso de que la solicitud no sea presentada por el acreedor de la línea.
- iv. Número telefónico que desea ser portado.

Formulario de portación.

XI.—Que el formulario de portación que deberá aportar el usuario durante el trámite de solicitud de portación contendrá como mínimo la siguiente:

Que la información necesaria que se deberá presentar para realizar un trámite de solicitud de portabilidad en servicios de telefonía fija y troncalizada es la siguiente:

- i. Nombre o razón social del solicitante.
- ii. Número de cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica.
- iii. Autorización del representante legal y copia de la cédula de identidad, pasaporte o certificación de personería jurídica, en caso de que la solicitud no sea presentada por el acreedor de la línea.
- iv. Número(s) telefónico(s) que desea portar.
- v. Dirección exacta del servicio(s) a información:

vi. Nombre completo del solicitante,

ii. El o los números MSISDN que se desea portar. iii. IMEI (Identificador Internacional del Equipo Móvil) del equipo terminal,

iv. Nombre de la red donante, v. Nombre de la red receptora, vi. Modalidad de pago de servicios con la red donante (prepago o postago). Asimismo, dentro del formulario se deberán incluir las condiciones de la portabilidad con las cuales el cliente manifiesta estar de acuerdo al firmar el mismo: I. Aceptación de conclusión de la relación con la red donante. II. Aceptación por parte del usuario de que el hecho de portar su número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con la red donante, por lo que podría estar recibiendo

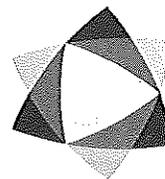
facturas de cobro del operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo a la fecha de portación o incluso cargos de roaming; los cuales podrían ser facturados hasta por un período no portar, con la finalidad de que el operador receptor pueda determinar la factibilidad técnica de brindar el servicio en cuestión.

vi. Nombre de la red donante.

vii. Nombre de la red receptora.

Asimismo, esta información podrá ser (registrada mediante medios físicos, electrónicos o cualquier otra alternativa idónea, v deberá incluir las condiciones de la portabilidad con las cuales el cliente manifiesta expresamente estar de acuerdo:

I) Aceptación de conclusión de la relación con la red donante y el inicio del trámite de portabilidad.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

II) La aceptación por parte del usuario de que el hecho de portar su número no lo exime de las obligaciones económicas adquiridas con la red donante, por lo que podría estar recibiendo facturas de cobro del mayor a noventa (90) días naturales después de la portación según se indica en el artículo 34 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones. III. Para el caso de clientes prepago una nota de aceptación de pérdida de saldo. IV. Aceptación que la portabilidad está regida por las disposiciones tomadas por la SUTEL. V. Declaración jurada afirmando que todos los documentos presentados son verdaderos. operador donante, las cuales podrían incluir cualquier saldo en telefonía fija prepago a la fecha de portación; los cuales podrían ser facturados hasta por un período no mayor a noventa (90) días naturales después de la portación según se indica en el artículo 34 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.

Nótese con la tabla anterior, que la SUTEL suprimió íntegramente lo relacionado con requisito de la firma del formulario, mediante el cual, el cliente realiza la solicitud de portación y por medio del cuál, el operador donante se puede cerciorar de que la portación sí fue efectivamente requerida por éste, y no, como ha venido pasando en la portabilidad móvil, que éstas se han hecho sin autorización del cliente, en violación de sus propios derechos. Resulta lamentable que el Regulador deje de lado su obligación legal de proteger los derechos de los usuarios y se avoque a emitir disposiciones que propician la vulnerabilidad de los mismos, incrementando el riesgo de fraude y la realización de portaciones sin el consentimiento de los clientes, situación que se demuestra con las múltiples quejas y denuncias interpuestas ante la SUTEL por esta razón, por lo que se solicita la nulidad de la disposición que excluye para este proceso el requisito de firma del formulario para la portabilidad fija..

Aunado a lo anterior, existe un adelantamiento de criterio, por parte del Consejo de la SUTEL, al definir una situación y adoptar posición sobre un tema que ha sido sometido a su conocimiento y sobre el cual debe resolver al menos dos denuncias sobre este tema en específico y sobre el cual expresamente en la resolución RCS-236-2014, indicó que se abstendría de pronunciarse:

"4º— Indicarle a los operadores y proveedores miembros del CTPN que al no existir consenso en el citado Comité a entrar a valorar la eventual inclusión del formulario de portación en los trámites de solicitud de portabilidad numérica, el Consejo de la SUTEL se abstendrá de pronunciarse sobre el fondo de este tema." (Énfasis no es del original)

El tema de la inclusión o no del formulario firmado: en las portaciones móviles está pendiente de resolución. El tema del requisito de firma para que un usuario solicite la portación de su número no está en poder de disposición de la SUTEL, sino que por el contrario, se refiere al ejercicio exclusivo de un derecho por parte de los usuarios y que es tutelado en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones. Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

(...)

1) Autorizar previamente el cambio de proveedor de servicios

La normativa legal declara como un derecho de los usuarios, el autorizar previamente un cambio del proveedor de servicio. Esta acción solo puede ser ejercida de forma personal, o mediante las formas de representación legal que se establecen en el ordenamiento jurídico costarricense, a saber, poder generalísimo, poder general o poder especial.

El ICE siempre ha mantenido, y de las citas anteriores se confirma su posición, que el tema de la firma del formulario es un tema que no permita interpretaciones, sino que por el contrario, ello desde el inicio fue previsto por la propia SUTEL para la portabilidad móvil, evidentemente que para evitar abusos o violaciones a los derechos del cliente o usuario

Sobra decir, que las solemnidades legales para ejercer derechos en nombre de otros, están expresamente establecidas y reguladas en sus formalidades en el Código Civil, las cuales constituyen las únicas vías para que, los operadores, puedan legalmente, ejercer un derecho a nombre de su titular, y realizar la portación de un servicio, que es objeto de una relación comercial con otro operador.

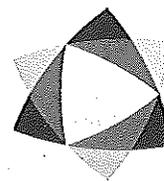
Esta exigencia legal, está siendo violentada por la SUTEL, al momento en que suprime el cumplimiento de este requisito en esta resolución RCS-253-2014, con el agravante, cuando trata de cubrir esa supresión mediante la inclusión del siguiente párrafo:

Asimismo, esta información podrá ser registrada mediante medios físicos, electrónicos o cualquier otra alternativa idónea, y deberá incluir las condiciones de la portabilidad con las cuales el cliente manifiesta expresamente estar de acuerdo:

Es decir, en realidad lo que se hizo con esta inclusión fue generar mayor inseguridad, ya que no se sabe con certeza cuáles son esos medios idóneos para comprobar la veracidad de la información y además, si es el usuario autorizó o no la portación.

OCTAVO: El numeral 27 de la resolución recurrida establece las causas que provocarán la anulación de la solicitud de portación numérica fija (causas de rechazo).

Sin perjuicio de los argumentos esbozados a lo largo de este escrito sobre el tema de reserva legal que



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

existe en la telefonía básica tradicional, es preciso que el Regulador considere además, como causas de rechazo las siguientes:

VIII: El estudio de factibilidad técnica sea negativo. Esta causa de rechazo deberá efectuarla el operador RECEPTOR, que es el que sabe cuál es la factibilidad técnica que puede tener en una zona en la cual se le pida efectuar una portabilidad. Como consecuencia de lo anterior, para la portabilidad fija, debe el Regulador incluir causas de rechazo por parte del operador receptor y no solo por parte del donante.

IX: Deudas pendientes del cliente por construcción de infraestructura realizado por el operador, por ejemplo, los casos en que el ICE es contratado por el cliente para que le construya infraestructura cuyo costo es cobrado en forma mensual, de conformidad con el pliego tarifario vigente que contempla dichas construcciones y sus tarifas.

Adicionalmente, consideramos que el inciso VII corresponde exclusivamente a la portabilidad numérica móvil y no aplica a la fija, de ahí que se solicita su eliminación.

NOVENO: Los numerales 5 y 32 inciso h.) de la resolución recurrida, regulan el plazo máximo entre el envío de una solicitud de portación, y la activación final del número portado. En este caso, para mayor claridad se debe incluir un apartado en el que se indique lo siguiente: "El tiempo para realizar el estudio de factibilidad técnica que dependiendo del medio físico (cobre, fibra óptica, cable coaxial), podría requerir tiempos de hasta 30 a 45 días para definir diseño y costos, los cuales podrían ser necesario negociar con el cliente, antes de realizar la portación."

Los 5 días hábiles deben estar ajustados a lo contemplado en la reglamentación vigente, que establece el operador tendrá hasta 6 días hábiles para efectos únicamente de la instalación del servicio, no así, para hacer el estudio de factibilidad, pues éste estudio requiere cumplir con labores de ubicación, desplazamiento, análisis de alternativas, etc. que toman más tiempo.

En ese sentido, las disposiciones para la portabilidad fija debe adecuarse a los términos del artículo 100 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, en concordancia con el artículo 31 de ese mismo cuerpo normativo, los cuales indican en lo que interesa:

"Artículo 100.—Condiciones de prestación del servicio de telefonía IP. Dado que el servicio brindado a través de la tecnología de telefonía IP consiste principalmente en el intercambio de comunicaciones vocales, se deberán asegurar las mismas condiciones de prestación del servicio que las brindadas en los servicios de telefonía establecidas en el presente Reglamento."

"Artículo 31.—Oportunidad en la entrega del servicio.

(...)

En caso de servicios nuevos, traslados y reinstalaciones, el plazo no deberá exceder los 6 días hábiles cuando exista infraestructura disponible. En caso de no existir disponibilidad inmediata de infraestructura el plazo no deberá exceder los 30 días hábiles y cuando se requiera la ampliación o construcción de infraestructura de fibra óptica, este plazo no deberá exceder los 45 días hábiles

Como se desprende de lo anterior, los plazos para la instalación y entrega del servicio al cliente ya se encuentran debidamente regulados, en razón de lo cual, las disposiciones que se emitan sobre portabilidad fija deben ser conformes a lo establecido reglamentariamente

Petitoria:

En razón de lo expuesto, se solicita REVOCAR y modificar la resolución Nº RCS-253-2014 aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en los términos expuestos en el presente recurso. En caso de rechazo del recurso de revocatoria, solicitamos se eleve; en alzada el recurso de apelación ante la ARESEP en razón de su exclusiva competencia en la emisión de reglamentos."

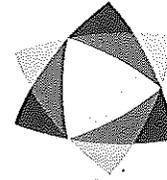
## VI. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

### SOBRE LOS ARGUMENTOS DESARROLLADOS POR EL ICE

#### I. Sobre la introducción de la portabilidad numérica en la telefonía básica tradicional en el sentido de la aparente violación al régimen legal de protección que le fue otorgada por ley.

En relación con este punto se reitera lo ya manifestado por parte de esta Dirección en nuestro oficio 3710-SUTEL-DGC-2014 del 11 de junio de 2014, en relación con los alegatos de la representación del ICE en el sentido que la portabilidad numérica fija constituye la introducción de competencia a un régimen protegido legalmente por cuanto los servicios de telefonía fija "tradicional" no son similares a los servicios de telefonía IP.

Para una mayor claridad debe entenderse que el servicio de telefonía fija es aquel que permite el


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

intercambio de señales de voz en tiempo real entre diferentes usuarios, cuyo terminales tienen un rango de movilidad limitado, en ese sentido, tanto la telefonía básica tradicional como la telefonía IP, permiten la prestación del citado intercambio de voz entre extremos, por lo que es evidente que ambos servicios son similares, máxime a la luz del principio rector de neutralidad tecnológica consagrado en el artículo 3 inciso h) de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por su parte, que el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 y el artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones disponen una protección al establecimiento de concesiones para la explotación del servicio de telefonía básica tradicional, la cual es entendida como aquella que tiene como objeto la comunicación entre usuarios mediante el uso de centrales de conmutación de circuitos de voz y datos por medio de una red predominantemente alámbrica.

Ahora bien, el hecho de que se resguarde el monopolio tecnológico no puede implicar bajo ningún supuesto que el mercado de los servicios de telefonía fija no se encuentre en competencia, condición que ya se da, tal y como ya lo reconoció la Junta Directiva de la ARESEP mediante resolución RJD-019-2013 de las 14.50 horas del 04 de abril de 2013 al indicar en lo que interesa lo siguiente:

*"(...) Considera esta órgano asesor que tal y como se dispuso en la resolución RJD-105-2012 del 5 de setiembre de 2012, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, que el artículo 28 de la ley 8642 y el artículo 7 de la ley 8660, indican que el servicio telefónico básico tradicional (comunicación entre usuarios mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica), se excluye del otorgamiento de concesiones o autorizaciones incluidas en la Ley 8642 y que el título habilitante para esa tecnología solo puede darse por una ley específica promovida por la Asamblea Legislativa. Bajo ese contexto se observa que el ICE mantiene el monopolio legal de la prestación de este servicio..."*

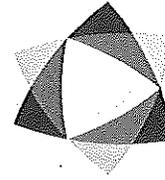
*En virtud de lo anterior, se puede desprender que el servicio telefónico básico tradicional (conmutación de circuitos) se encuentra excluido del otorgamiento de concesiones. Sin embargo, lo anterior no puede extenderse a afirmar que la telefonía fija, entendida ésta en los términos del artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, como el "servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado, se encuentra en monopolio, esto en virtud de que a la fecha en el mercado de telecomunicaciones operan diversas empresas que ofrecen soluciones telefónicas fijas, independientemente de la tecnología que se utilice para ello.*

*En virtud de lo anterior y en cuanto al servicio de telefonía fija (dentro del que se incluye el servicio telefónico básico tradicional), se constituye como un servicio de telecomunicaciones disponible al público, de conformidad con el artículo 6 incisos 23 y 24 de la Ley Nº 8642 que señala que son aquellos "servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica" (...)" (el subrayado es intencional)*

Por lo tanto, de conformidad con lo copiado, es claro que en el país existe una protección legal que aplica únicamente al monopolio tecnológico que constituye la conmutación de circuitos y la imposibilidad de otorgar concesiones de este servicio a otros operadores, no obstante esto no implica bajo ningún supuesto la interpretación equívoca del ICE en el sentido de que no existió un régimen en competencia en telefonía fija como un todo.

Asimismo debe considerarse de conformidad con las definiciones de la Ley General de Telecomunicaciones que los recursos de numeración son recursos escasos y su propiedad corresponde a un bien del estado, a los cuales les aplica el principio de optimización dispuesto en la misma ley, por lo que no podría el ICE pretender que el monopolio tecnológico dispuesto en los artículos 28 de la Ley Nº 8642 y el artículo 7 de la ley Nº 8660 implique que el recurso numérico del estado pasó a ser propiedad de dicho operador, con la respectiva afectación a la portabilidad numérica.

Para una mayor claridad de lo expresado, el artículo 16 inciso 19 de la Ley General de Telecomunicaciones establece el concepto de red de telecomunicaciones como se indica a continuación:



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

*"sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (conmutación de circuitos o paquetes, incluida internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada."*

Como se denota del artículo transcrito, para efectos de tarifas, la Ley General de Telecomunicaciones dispuso agrupar dentro de las redes terrestres fijas y como servicios similares la red de conmutación por circuitos y la red de conmutación por paquetes -incluido Internet-, por lo que no debe de existir impedimento alguno en que se admita la existencia de competencia en el servicio de redes fijas de nuestro país.

En ese sentido la Resolución RCS-151-2012 del Consejo de la SUTEL ya admitió la existencia de un régimen de competencia en la telefonía fija por parte de los operadores que prestan telefonía IP por medio de red de cable coaxial o red de fibra, por cuanto en dicha resolución se estableció en lo que interesa lo siguiente:

*"...De aquí que, si el planteamiento es mantener la regulación, únicamente para la terminología del par de cobre simplemente por la ley esa red fue declarada en monopolio, se dejaría de lado que en realidad es la tecnología la que ha sido establecida en condición de monopólica y no el servicio de voz fija..."*  
*"...Asimismo, es criterio de este Consejo que el análisis aquí adoptado, debe ser congruente y uniforme con otras decisiones regulatorias en las cuales se ha tomado en cuenta que, si bien es cierto el servicio de voz que se presta mediante la tecnología de conmutación de circuitos a través del par de cobre, se encuentra en monopolio, dicho servicio tiene un nivel de sustituibilidad con respecto al servicio de voz sobre IP y con respecto al servicio que se presta a través de la red móvil..."*

Complementariamente a lo indicado, el mismo ICE ha manifestado lo siguiente:

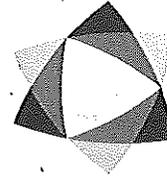
*"(...) una condición especial que genera un monopolio real, le fue otorgada exclusivamente a una tecnología específica (conmutación de circuitos) apta, al igual que otras, para prestar los servicios de voz y datos, pero es claro que dicha condición no le fue otorgada a los servicios propiamente de voz y datos. Prueba de lo anterior, es que la SUTEL en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios vigente homologa las condiciones de calidad y prestación de los servicios de voz brindados a través de la tecnología de conmutación de circuitos con los brindados a través de la tecnología de IO (ver artículos 100, 101, 102, 103 y 104). De igual forma, en la resolución RCS-307-2009 de Mercados relevantes, la SUTEL incluyó todas las tecnologías existentes en la declaración de los mercados relacionados con servicios fijos..., con lo cual resulta evidente que las dos tecnologías de conmutación de circuitos y de IP forman parte de un mismo mercado relevante que se refiere a los servicios fijos"<sup>1</sup>*

Adicionalmente dentro del mismo proceso de implementación de la Portabilidad Numérica en nuestro país el Consejo de la SUTEL ya se ha pronunciado sobre la portabilidad fija mediante las resoluciones RCS-196-2012 y RCS-233-2012, las cuales en lo que interesa establecieron lo siguiente:

*"(...) Una vez analizado lo señalado por el ICE, se considera que a pesar de que en el oficio 2288-SUTEL-2012 del 7 de junio del presente año se aclaró que los servicios de telefonía fija abarcan todos aquellos que son brindados tanto mediante la tecnología de conmutación de circuitos como la de voz sobre IP y que el Sistema de Portabilidad Numérica debe estar en la capacidad de habilitar la portación entre los mismos; el operador interpreta equivocadamente que a raíz de lo anterior se podría estar otorgando concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional.*

*La categorización de la tecnología de conmutación de circuitos y la de voz sobre IP dentro de los servicios de telefonía fija, se encuentra claramente determinada en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (publicado en La Gaceta Nº72 del 15 de abril del 2010), el cual define telefonía fija como el "servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de*

<sup>1</sup> Nota tomada del expediente SUTEL-ET-001-2012



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos." De esta manera, lo indicado en el oficio 2288-SUTEL-2012 recurrido por el ICE, es una mera reiteración de las disposiciones reglamentarias vigentes. (...)"

"(...) Conviene aclarar que ni la resolución Nº RCS-274-2011 ni el oficio recurrido, establecen disposiciones para brindar autorizaciones para la prestación de servicios de telefonía básica tradicional sobre redes conmutadas, por lo que no incentiva la competencia para la prestación de dichos servicios tal y como erróneamente lo sugiere el recurrente en las citas señaladas anteriormente. Es más, de la lectura integral del oficio recurrido y de la totalidad de folios que comprenden el expediente SUTEL-OT-021-2012, resulta evidente que esta Superintendencia únicamente pretende hacer cumplir el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones vigente. (...)"

"(...) Con respecto a lo indicado, esta Superintendencia reconoce que efectivamente la RCS-274-2011 se enfoca en pautar los principios regulatorios para la implementación de portabilidad numérica en redes móviles, lo que no exime el establecimiento de futuras disposiciones regulatorias en lo que respecta a telefonía fija.

Dicha determinación se adoptó con base en las recomendaciones emitidas por el consultor IMOBIX Inc., mismas que se basan en la experiencia y códigos de mejores prácticas a nivel internacional; y en las que se evidencia existe una tendencia en los diferentes mercados de las telecomunicaciones de distintos países a nivel mundial, de realizar la implementación de la portabilidad numérica en servicios móviles inicialmente, debido al auge y a la creciente demanda que poseen dichos servicios en comparación con las redes de telefonía fija.

Lo mencionado anteriormente, es el argumento principal por el cual esta Superintendencia ha considerado conveniente disponer que, en un principio, la portabilidad se implemente sobre redes móviles y que posteriormente cuando se considere oportuno, la portabilidad sea habilitada para redes de telefonía fija. (...)"

"(...) Sin embargo, es importante mencionar que cuando se decida implementar la portabilidad numérica fija, esta Superintendencia procederá a incluir dentro de dicho Comité a los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija. Asimismo, en apego a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a dichos operadores se les impondrán obligaciones económicas en lo que respecta al financiamiento del sistema de portabilidad numérica, tal y como en su momento se impuso dicha responsabilidad a los operadores y proveedores de servicios móviles mediante la resolución RCS-140-2012 acerca de la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica. (...)"

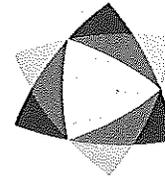
"(...) En este mismo sentido, conviene aclarar que si bien la resolución RCS-140-2012 acerca de la asignación y distribución de costos de la portabilidad numérica, no contempla la participación de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones fijos; es claro que en el momento en que la portabilidad numérica sea habilitada para redes de telefonía fija, la SUTEL deberá realizar las modificaciones requeridas en las disposiciones regulatorias vigentes con el fin de que la misma responda a la realidad del sector y sea aplicable para todas las partes involucradas. (...)"

(Texto Tomado de la RCS-196-2012)

"(...) Adicionalmente, es de gran importancia enfatizar que, mediante un acuerdo unánime del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, en el pliego de condiciones se consignó que el plazo del servicio contratado será de 7 años, por lo que resulta evidente que no podrá limitarse la portabilidad en servicios de telefonía fija por dicho plazo, e incluso mantener la posibilidad de que pueda implementarse dentro de dicho periodo. Con base en lo anterior, y desde el punto de vista de la eficiencia en los costos y la eficacia del sistema, no resultaría correcto que en un futuro se deba constituir una nueva entidad de referencia que maneje únicamente la portabilidad de servicios de telefonía fija. (...)"

"(...) Finalmente, se reitera al recurrente que mediante este procedimiento no se pretende realizar una apertura a la competencia del servicio telefónico básico tradicional. Por el contrario, se está tomando en consideración que la legislación y regulación actual disponen la obligatoriedad de garantizar la portabilidad numérica en otras modalidades distintas a la telefonía móvil, lo anterior como parte del cumplimiento del objetivo de la promoción de la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8642. En todo caso, se remite nuevamente al recurrente a lo resuelto mediante la RCS-196-2012 y RCS-207-2012, que constan en el expediente administrativo.

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia consideró prudente requerir a los posibles oferentes de



28 DE ENERO DEL 2015 · SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

*la solución de portabilidad numérica, prever que su solución sea lo suficientemente flexible para que se encuentre en la capacidad de efectuar portabilidades en las modalidades de servicio fijo y Telefonía IP y así garantizar una administración eficiente de los recursos. En este sentido, llama la atención que el ICE se encuentre objetando esta previsibilidad cuando al ser una institución pública, debería enfocarse en asegurar un óptimo aprovechamiento de los recursos e inversiones.*

*De igual forma, cabe señalar que dicha flexibilidad evitará posteriormente, requerir un cambio drástico en la arquitectura de hardware y software o inversiones adicionales en el licenciamiento, así como el despliegue de nuevas gestiones administrativas en el futuro. (...)" (Texto Tomado de la RCS-233-2012)*

Por lo anterior, resulta claro que tanto para la SUTEL como para el ICE en diversas instancias, ha quedado más que demostrado que la telefonía básica tradicional en conjunto con la telefonía IP forman parte de un mismo mercado de servicios referido a la telefonía fija en la cual ambas tecnologías resultan similares, tanto así que su tarificación se da bajo el mismo esquema y con las mismos precios. Adicionalmente, ha quedado demostrado que el monopolio reservado por Ley para el ICE, corresponde a la tecnología de conmutación de circuitos, más no existe monopolio alguno en cuanto a la prestación de servicios de telefonía fija.

De forma complementaria, la introducción de la portabilidad numérica fija no constituye bajo ningún supuesto una violación a dicho régimen, por lo que no resulta de recibo el argumento presentado por parte de este operador en el sentido de la aparente violación a una tutela legal establecida y mucho menos el concepto de "burlar" dicha protección como despectiva e irrespetuosamente lo indica este operador.

Por lo anterior, ha quedado demostrado que tanto la red de conmutación por circuitos como la red de conmutación por paquetes permiten la prestación del mismo servicio de comunicación de voz entre medios fijos, por lo que evidentemente se constituyen en servicios similares o iguales, con lo que no existe impedimento legal alguno para que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones puedan hacer ejercicio de su derecho establecido en el artículo 45 inciso 17 de la Ley Nº 8642, es decir realizar la portabilidad numérica en redes fijas, siendo lo procedente del caso rechazar este extremo del recurso incoado por parte del ICE.

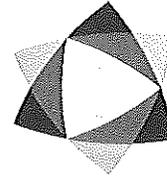
## **II. Las condiciones de la portabilidad deben ser reguladas por medio de un reglamento.**

Al respecto manifiesta la representación del ICE, tal y como ya lo hizo en la audiencia pública concedida, que la implementación de la portabilidad fija debe ser realizada por medio de un reglamento en virtud de las condiciones de orden técnico contenidas en la resolución, así como las implicaciones y efectos que tendrá dicha implementación sobre la protección legal que la ley le concedió al servicio de telefonía básica tradicional.

Sobre punto tal y como lo indicamos en nuestro oficio 3710-SUTEL-DGC-2014, resulta preciso indicar que la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 45 establece dentro de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, la facultad de cambiar de operador conservando el número telefónico, derecho que aplica plenamente al servicio de telefonía básica tradicional que se engloba en un grupo de servicios similares como lo es la telefonía fija, tal y como se desarrolló ampliamente en el apartado anterior.

Respecto al desarrollo reglamentario del derecho a la portabilidad numérica, este se encuentra contenido en el artículo 29 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final, el cual estipula, entre otros aspectos, que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deben asegurar la portabilidad numérica de sus clientes o usuarios sin que este cambio implique un costo adicional para los usuarios, asimismo dicho numeral dispone que a la SUTEL le corresponde garantizar el control y el uso eficiente de los recursos de numeración.

En este mismo sentido, el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración establece con el objetivo de



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

garantizar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, la obligación de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones de garantizar el derecho a la portabilidad numérica.

En lo que respecta a la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con lo que dispone el artículo 60 incisos a), c), d) e) y f), así como el 73 inciso a), c) y f) de la Ley N° 7593, tiene dentro de sus obligaciones fundamentales la aplicación del ordenamiento de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores y proveedores, incentivar la inversión en el sector, así como garantizar y proteger los derechos de los usuarios, razón por la cual la SUTEL ha ejercido un rol de facilitador y promotor del cumplimiento de la obligación de los operadores y proveedores de brindar la portabilidad numérica como un derecho de los usuarios finales de telecomunicaciones.

Por lo anterior, no le asiste la razón al ICE en el sentido de que se requiere contar con una regulación específica vía reglamento para el ejercicio del derecho a la portabilidad fija, por cuanto tal y como se indicó, la portabilidad numérica ya ha sido desarrollada vía reglamentaria, tanto en el Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, como en el Plan Nacional de Numeración, siendo que las resoluciones emitidas por la SUTEL al respecto, se refieren a la implementación del derecho ya establecido, careciendo de lógica pretender que la redacción de los reglamentos incluya la totalidad de particularidades requeridas para el ejercicio de los derechos de los usuarios.

Igualmente no es cierto que exista afectación alguna al régimen monopólico en tecnología concedido por parte del legislador al ICE, por cuanto ha quedado demostrado que la telefonía fija se encuentra en competencia.

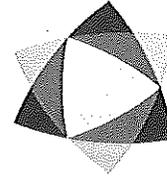
Así las cosas, siendo que por medio de disposiciones regulatorias lo que pretende la SUTEL es que los operadores y proveedores cumplan con sus obligaciones legales y le permitan al usuario el derecho de portar su número de un operador a otro, tener acceso a más y mejores tecnologías así como ofertas de servicios, procede el rechazo del recurso en este extremo.

### III. Sobre el plazo de la implementación de la portabilidad numérica para la Telefonía IP

En cuanto a lo manifestado por parte del ICE acerca de que no se encuentra preparado para enfrentar la entrada en operación de la portabilidad numérica de los operadores IP y troncalizados, por cuanto los equipos de los servicios de telefonía IP y los equipos de conmutación de circuitos tienen una interrelación inevitable, de forma que para poder enrutar correctamente las llamadas desde las centrales telefónicas hacia los números portados, es necesario realizar profundos cambios en las mismas, este argumento debe de resultar desechado en virtud de los siguientes elementos:

- 1) En la actualidad estas mismas centrales que el ICE indica que no pueden realizar comunicaciones con números portados de centrales IP y fijas realizan comunicaciones efectivas con números portados de las redes móviles, por lo que las acciones que se realizan para enrutar adecuadamente las comunicaciones hacia números portados, se pueden aplicar de igual manera para los servicios de telefonía IP y troncalizado.
- 2) Bajo ninguna circunstancia, la obsolescencia de los equipos y sistemas de los operadores o su incapacidad técnica de actualizarse, puede prevalecer sobre el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica consagrado en la Ley, por lo que al constituirse el ICE en un operador con título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones y encontrarse inmerso en un mercado dinámico en clara competencia como el actual, éste Instituto debe ser responsable de velar por la actualización tecnológica de sus sistemas y equipos de manera que se logre adecuar exitosamente al cumplimiento del derecho de sus obligaciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones.

Por lo anterior y considerando que ya en América Latina la portabilidad de redes fijas con independencia de la tecnología, se ha implementado de manera exitosa en otros países de la región como Panamá,



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

Brasil, México, República Dominicana, Perú y Chile, resulta evidente que la aplicación de la portabilidad fija en redes de conmutación de circuitos es totalmente factible de realizar; por lo que la justificación presentada por parte del ICE no es de recibo.

#### **IV. Sobre la ventana de cambio**

Sobre este punto el Instituto Costarricense de Electricidad, no recurre formalmente ningún aspecto sino que simplemente emite su parecer sobre las ventanas de cambio en la portabilidad fija, al respecto, llama la atención que dicho Instituto no externara su posición durante la audiencia pública concedida de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la cual fue la etapa procesal idónea para esta actividad.

No obstante lo anterior, en relación con lo indicado por el ICE en este apartado, conviene aclarar que de previo a iniciar el trámite de portación, la lógica advierte que es obligación de un agente del operador receptor valorar si existe la factibilidad técnica para proveer el servicio en la dirección indicada por el usuario.

Por otra parte, se hace necesario señalar que el ICE interpreta erróneamente el proceso de activación/desactivación para la portabilidad numérica fija en la ventana de cambio, al indicar que *“los operadores no tienen forma de realizar el traslado físico del terminal del cliente desde la conexión con el operador donante hacia la conexión con el operador receptor, en las horas propuestas por SUTEL, esta labor sería responsabilidad del cliente y por tanto, los operadores estarían imposibilitados de asegurar no interrumpir la continuidad del servicio recibido por el usuario durante más de treinta (30) minutos”*. En este sentido, no es correcto pretender que la instalación del servicio se inicié con la ventana de cambio.

Con relación a lo anteriormente indicado, nos permitimos aclarar que la ventana de cambio es el momento en el cual se actualizan las bases de datos de números portados y posterior a ella se realizan procesos de activación/desactivación de la línea.

Al respecto resulta obvio que la instalación del servicio se debe de realizar en el plazo de portación otorgado al operador receptor.

#### **V. Sobre el envío del Número de Identificación Personal (NIP)**

Sobre este punto, resulta conveniente aclarar que efectivamente el Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) desarrollado por IECISA estará utilizando la identificación del número llamante para corroborar que la solicitud provenga efectivamente de la línea que desea hacer la portación.

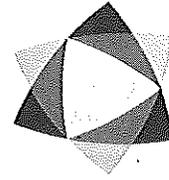
En cuanto al supuesto de los números anónimos, el problema descrito fue detectado en los procesos de portabilidad numérica móvil y fue debidamente subsanado tomando de la trama de señalización el *número de A* (el número origen) en el caso que se efectúen llamadas de números privados hacia el número 1599 (número para la entrega de códigos NIP), por lo que este requerimiento es de aplicación necesaria para el funcionamiento adecuado de la portabilidad numérica fija.

#### **VI. Sobre el plazo de inicio de las pruebas de integración de los operadores con Sistema Integrado de Portabilidad Numérica**

En relación con este punto del recurso del ICE, lo manifestado por parte del operador corresponden meramente a apreciaciones de carácter subjetivo sobre el plazo determinado por parte del regulador en torno al inicio de las pruebas de integración, sin que en dichas apreciaciones se de algún aspecto recursivo que deba ser analizado.

#### **VII. Sobre las formalidades que debe de cumplir el trámite de portabilidad**

Nuevamente sobre este punto el ICE basa su manifestación en meras apreciaciones subjetivas sobre el

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

rol ejercido por parte de esta Superintendencia como facilitador para que los usuarios puedan hacer uso de su derecho a la portabilidad numérica.

Ahora bien como parte de este rol de facilitador y en aras de garantizar la mayor seguridad de los usuarios de la portabilidad numérica, con el paso del tiempo se han dictado nuevas regulaciones que promueven una mayor seguridad para los usuarios y a la vez eficiencia dentro de los procesos de portabilidad numérica, prueba de ello fue la supresión del envío del NIP por medio de correo electrónico y su sustitución por medio de un IVR, con lo que se blinda el proceso de portabilidad numérica.

Por otra parte, resulta preciso aclarar al recurrente el hecho de que la portabilidad numérica ya ha cumplido un año de implementación en nuestro país y el proceso ha comenzado a dar señales de madurez y consolidación en sus trámites con la consecuente aplicación de robustos mecanismos de seguridad, por lo que es natural la evolución de una regulación establecida hace más de 3 años hacia la implementación de las mejores prácticas internacionales en materia de regulación y de portabilidad numérica.

Por lo anterior, no resulta de recibo el argumento expuesto por parte del ICE en el sentido de que se están debilitando los derechos de los usuarios exponiéndolos a vulnerabilidades, cuando la realidad es completamente opuesta, por cuanto se está obligando a los operadores a contar con mecanismos claros y acordes a las tendencias de mercado para validar la identificación de los usuarios, determinar su consentimiento expreso y más importante aún que estos puedan ejercer plenamente su derecho y disfrute a la prestación de un servicio por parte del operador de su elección, por lo que la regulación actual debe de responder a estas realidades tecnológicas y del mercado.

Así las cosas, resulta procedente el rechazo de lo indicado por parte del ICE en este apartado.

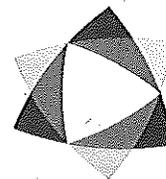
**VIII. Sobre las causas de rechazo**

En relación con este punto se deben rechazar los argumentos expresados del ICE por ser abiertamente improcedente en virtud de lo siguiente: al momento de recibir una solicitud de portación fija es un hecho que el operador receptor debe a partir de la solicitud de parte del usuario, verificar las condiciones o posibilidad técnicas para la prestación del servicio en la localidad indicada, por lo que en esta misma instancia deberá el operador determinar su capacidad o no para prestar el servicio por lo que en ese instante podrá tener claridad de si acepta o no al nuevo cliente, siendo improcedente para ello el establecimiento de una causa de rechazo, ya que es claro que el operador receptor ni siquiera debería iniciar el proceso de portación si conoce con antelación que no existe factibilidad técnica para brindar el servicio en la dirección indicada por el usuario.

En cuanto a la segunda condición de impedir la portabilidad por deudas asociadas a la construcción de infraestructura, esta condición no es de recibo ya que contraponen las recomendaciones del consultor IMOBIX en el sentido de que aceptar esta condición promueve la existencia de obligaciones excesivas para los usuarios que podrían derivar en trabas al derecho de la portabilidad numérica, valga indicar que dentro de las recomendaciones más importantes dentro de los procesos de portación, es que de conformidad con las mejores prácticas internacionales entre mayor sean las facilidades para la implementación de la portabilidad numérica, mayor será el incentivo por parte de los usuarios en efectuar los trámites de portación. Adicionalmente, el hecho de imponer una restricción basada en una deuda con el operador donante supone una traba innecesaria, ya que este operador posee múltiples mecanismos por medio de los cuales puede garantizarse el pago adeudado por el usuario.

**IX. Sobre el plazo entre la solicitud de portación de un número y el plazo de activación.**

En relación con este punto, se hace necesario adecuar los plazos establecidos a fin de que ajusten al artículo 31 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, por lo que los numerales 5 y 32 inciso h) deben de leerse de la siguiente manera:



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

*"el tiempo máximo en el que se realizará una portabilidad numérica en servicios de telefonía fija y troncalizada no superará los 6 días hábiles; plazos que podrán ser modificados a criterio del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) siempre y cuando sean avalados por el Consejo de la SUTEL. El anterior plazo sin demérito de las modificaciones que vía reglamentaria establezca la SUTEL al Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios"*

Es criterio de esta Dirección que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones como parte de su estrategia comercial, en su rol de operador receptor deberán velar por implementar sistemas y plataformas que permitan determinar la factibilidad técnica de otorgar el servicio a sus clientes conforme a la dirección física que el usuario indique, de una manera ágil. El hecho de establecer un plazo de 30 a 45 días para la realización de un estudio de factibilidad técnica a todas luces desincentivaría enormemente la intención del usuario de ejercer su derecho a la portabilidad numérica y mucho más repercutiría negativamente insertarlo como un paso intermedio dentro del proceso, lo cual atentaría contra el objetivo primordial de que sea un proceso de portación ágil; por lo cual la solicitud de inclusión del apartado referido en este punto no es procedente.

#### **X. Sobre la implementación de la Portabilidad Numérica Fija**

En cuanto a la fecha de implementación de la portabilidad fija en nuestro país, el ICE en su recurso indica expresamente: "(...) en el caso del ICE, los equipos que soportan los servicios de telefonía IP y los equipos de conmutación de circuitos tienen una interrelación inevitable, de forma que para poder enrutar correctamente las llamadas desde las centrales telefónicas hacia los clientes portados, es necesario realizar cambios profundos en las mismas (...)"

Al respecto, es claro que de acuerdo con lo señalado por parte del operador no es factible diferenciar la fecha de entrada de la portabilidad numérica para servicios de telefonía IP como para servicios de telefonía básica tradicional.

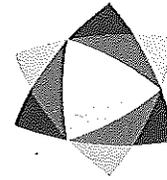
Finalmente, resulta preciso indicar que ante la ausencia de respuesta por parte del ICE a lo dispuesto en la resolución RCS-253-2014 en cuanto a la necesidad de presentar un cronograma en el cual se demuestren las actividades, inversiones requeridas para la modificación de sus equipos de enrutamiento, plataformas de atención al cliente (CRM), los sistemas OSS y BSS, sistemas de facturación y aprovisionamiento, entre otros elementos que deben ser ajustados para el correcto funcionamiento de la portabilidad numérica en dichas redes de conmutación de circuitos, (cuyo plazo venció el 12 de diciembre de 2014), se le recomienda al Consejo de la SUTEL analizar la conveniencia, a la luz de lo indicado por el ICE en su recurso, de establecer mediante resolución una única fecha definitiva e impostergable para la implementación de la portabilidad numérica fija en todas sus modalidades en nuestro país.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593.

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. **Rechazar** el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución RCS-253-2014 del 31 de octubre de 2014, por cuanto la implementación del derecho a la portabilidad numérica en redes de telefonía fija, no corresponde de ninguna forma una violación a la reserva de ley establecida para la telefonía básica tradicional, por cuanto los servicios de telefonía básica tradicional como el mismo ICE lo ha reconocido, se encuentran incluidos en la definición de servicios de telefonía fija.


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

2. **Señalar al ICE** que el derecho a la portabilidad numérica consagrado en el artículo 45 inciso 17 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya ha sido desarrollado tanto en Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, como en el Plan Nacional de Numeración y no resulta lógico asumir que la redacción reglamentaria incluya las particularidades de la puesta en marcha del derecho.

3. **Aclarar** numerales 5 y 32 inciso h) de la Resolución RCS-253-2014 para que se lean de la siguiente manera:

*"el tiempo máximo en el que se realizará una portabilidad numérica en servicios de telefonía fija y troncalizada no superará los 6 días hábiles; plazos que podrán ser modificados a criterio del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) siempre y cuando sean avalados por el Consejo de la SUTEL. El anterior plazo sin demérito de las modificaciones que vía reglamentaria establezca la SUTEL al Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios"*

4. **REMITIR** a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el recurso de apelación interpuesto por parte del Instituto Costarricense de Electricidad contra la Resolución RCS-253-2014, para lo cual se concede el plazo de TRES DIAS HABILES para que se apersona ante el Superior hacer valer sus derechos y expresar sus agravios.

**ACUERDO FIRME  
 NOTIFIQUESE**

- 6.2. **Dictamen técnico referente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Ticofrut, S. A. en la banda de 138 MHz a 174 MHz.**

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien hace del conocimiento del Consejo el oficio 477-SUTEL-DGC-2015, del 22 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico referente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Ticofrut, S. A., en la banda de 138 MHz a 174 MHz.

El señor Fallas Fallas se refiere a los detalles de este caso y explica los resultados de los estudios técnicos efectuados, con base en los cuales señala que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la remisión del respectivo dictamen técnico al Viceministerio de Telecomunicaciones.

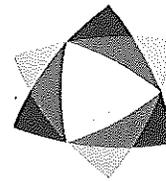
Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 477-SUTEL-DGC-2015, del 22 de enero del 2015 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 015-005-2014**

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-539-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08176-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Ticofrut, S. A., cédula jurídica 3-101-081338, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01657-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

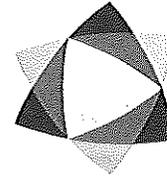
- I. Que en fecha 01 de octubre del 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-539-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 477-SUTEL-DGC-2015 de fecha 22 de enero del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 0477-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Otorgar un permiso de asignación de frecuencias, la empresa Ticofrut, S. A., cédula jurídica 3-101-081338, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 0477-SUTEL-DGC-2014, de fecha 22 de enero del 2015, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 163,6750 MHz y RX 159,9375 MHz (en modalidad de repetidora) en el rango de 138 MHz a 174 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa TICOFRUT, S. A., con cédula jurídica 3-101-081338.

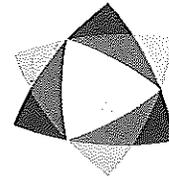
**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GCP-OF-539-2013, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar la autorización de uso de frecuencias, a la empresa TICOFRUT, S. A., con cédula jurídica 3-101-081338, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01657-2013 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

**6.3. Dictamen técnico correspondiente a la adecuación de los títulos habilitantes de Roberto Hernández Ramírez, red para el soporte al servicio de radiodifusión (emisiones sonoras de acceso libre en AM).**

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la adecuación de los títulos habilitantes del señor Roberto Hernández Ramírez, red para el soporte al servicio de radiodifusión (emisiones sonoras de acceso libre en AM). Al respecto, se conoce el oficio 433-SUTEL-DGC-2015, del 21 de enero del 2015, preparado por la Dirección General de Calidad.

El señor Fallas Fallas explica lo correspondiente a la adecuación, se refiere a los principales extremos de la solicitud, los resultados de las mediciones, las áreas de cobertura y otros aspectos técnicos, con base en los cuales indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la remisión del respectivo dictamen técnico al Viceministerio de Telecomunicaciones.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 433-SUTEL-DGC-2015, del 21 de enero del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 016-005-2014**

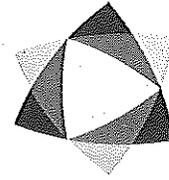
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al señor Roberto Hernández Ramírez, cédula de identidad 1-0258-0435, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-2783-2012 y el informe del oficio 433-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 433-SUTEL-DGC-2015 de fecha 21 de enero del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

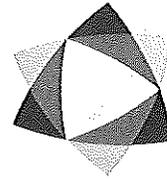


28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 433-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

**6. Conclusiones****6.1. Sobre el estudio registral**



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- *La frecuencia 820 KHz fue otorgada a Roberto Hernández Ramírez para la operación de una emisora con programación independiente y con cobertura nacional. Dada la no existencia de un contrato de concesión que perfeccione la concesión otorgada mediante Acuerdo Nº 415, en el momento que se suscriba el mismo se dispondrá de una "vigencia de la concesión" de 20 años, la cual debe contabilizarse a partir de la vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones (transitorio V del citado reglamento), es decir, 28 de junio del 2004.*

#### 6.2. Sobre la operación de la frecuencia 820 KHz

- *De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 820 KHz no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Abangares, Acosta, Atenas, Bagaces, Bribri, Buenos Aires, Cañas, Cerro Abejónal, Cerro Adams, Cerro Buena Vista, Cerro Cañas Dulces, Cerro Chiqueros, Cerro Garrón, Cerro Palmira, Cerro Paraguas, Cerro Ron Ron, Cerro Santa Elena, Cerro Vista a Mar, Ciudad Cortés, Ciudad Neily, Ciudad Quesada, Esparza, Goffito, Guácimo, Guápiles, Jacó, La Cruz, Liberia, Limón, Los Chiles, Matina, Orotina, Palmares, Perez Zeledón, Quepos, San Marcos de Tarrazú, San Pedro de Poás, San Ramón, San Vito, Santa Cruz, Sarapiquí, Siquirres, Tilarán, Uatsi y Upala; por lo que Roberto Hernández Ramírez, debe mejorar el nivel de señal en los sitios mencionados, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.*
- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*

V: Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

#### POR TANTO

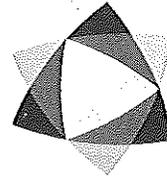
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 433-SUTEL-DGC-2014, referente a la adecuación del título habilitante otorgado a Roberto Hernández Ramírez, con cédula jurídica 1-0258-0435, mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 415 para la frecuencia 820 KHz, otorgado

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo Nº 415 para la frecuencia 820 KHz otorgada mediante concesión a Roberto Hernández Ramírez, con cédula jurídica 1-0258-0435, e incluir los



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA. Nº 005-2015

demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.

- b) Incluir en el título habilitante la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura de conformidad con la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.
- c) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas ante la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora en AM se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.
- d) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante de la emisora 820 KHz, la suscripción de un Contrato de Concesión con Roberto Hernández Ramírez con cédula jurídica 1-0258-0435, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642.
- e) Establecer condiciones en el título habilitante que garanticen que el concesionario cumpla con la cobertura establecida en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, cumpliendo con niveles adecuados de señal en todo el país para la frecuencia de radiodifusión en AM 820 KHz.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y rémitase copia al expediente ER-2783-2012 de esta Superintendencia.

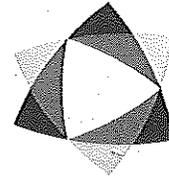
**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

**6.4. Dictamen técnico a la adecuación de los títulos habilitantes del señor Carlos Umaña Rojas para el servicio de radiodifusión sonora FM y su correspondiente red de soporte.**

A continuación, la señora Presidenta somete a valoración del Consejo el criterio técnico correspondiente a la adecuación de los títulos habilitantes del señor Carlos Umaña Rojas, para el servicio de radiodifusión sonora FM y su correspondiente red de soporte. Al respecto, se conoce el oficio 444-SUTEL-DGC-2015, del 21 de enero del 2015, elaborado por la Dirección General de Calidad.

El señor Fallas Fallas se refiere a los detalles de la solicitud de adecuación, los resultados de los análisis efectuados y demás aspectos técnicos, con base en los cuales indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la remisión del criterio técnico al Viceministerio de Telecomunicaciones.

Discutido el caso, el Consejo considera oportuno dar por recibido el oficio 444-SUTEL-DGC-2015, del 21 de enero del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas y por resuelve de manera unánime:



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

**ACUERDO 017-005-2014**

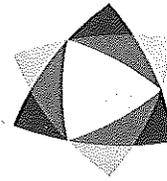
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al señor Carlos Umaña Rojas con cédula de identidad 2-0384-007, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente U0010-ERC-DTO-ER-02399-2012 y el informe del oficio 444-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 444-SUTEL-DGC-2015 de fecha 21 de enero del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 444-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

## 7. Conclusiones

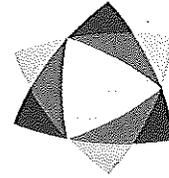
### 7.1. Sobre el estudio registral

- *La frecuencia 89,5 MHz fue otorgada al señor Carlos Umaña Rojas, para la operación de una emisora con programación independiente. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.*

### 7.2. Sobre la operación de la frecuencia 89,5 MHz

- *De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 89,5 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 23.68% de zona autorizada en el Contrato de Concesión N° 056-2004-CNR (cobertura nacional), en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 22% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 47,14%. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 1 y las zonas definidas en las tablas 4, 5, 6 y 7 del presente dictamen.*
- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*

### 7.3. Sobre la operación de la banda de 900 MHz.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- *Una vez concretada la reforma al PNAF publicada para consulta, se deberán iniciar los procesos para reasignación de los radioenlaces otorgados en esta banda, con el fin de que la misma sea recuperada para desarrollos IMT, dado que cualquier asignación en 900 MHz, ya sea un acuerdo o una reserva, debe culminar en la migración a otras bandas”.*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

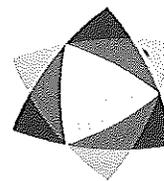
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 444-SUTEL-DGC-2014, referente a la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al señor Carlos Umaña Rojas, con cédula de identidad 2-0384-007.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 y el artículo 101 del RLGT, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 238 del 14 de octubre de 1987 y su Contrato de Concesión Nº 056-2004-CNR del 28 de setiembre de 2004 para la frecuencia 89,5 MHz, otorgado al señor Carlos Umaña Rojas, con cédula de identidad 2-0384-0070, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación del título habilitante de la emisora 89,5 MHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con el señor Carlos Umaña Rojas, con cédula de identidad 2-0384-0070, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642.
- c) Efectuar la reasignación correspondiente de los títulos habilitantes del Acuerdos Ejecutivos Nº 238 (radioenlaces punto a punto) y el permiso Nº 2211-06 CNR del 15 de diciembre de 2006, en el momento en que entre en vigencia la reforma al PNAF, la cual designaría las bandas respectivas para los enlaces punto a punto de los servicios de radiodifusión, considerando la atribución actual de conformidad con las notas CR-061 y CR-061B del PNAF vigente, que establecen la migración de los enlaces ubicados en las bandas de 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz para su utilización en servicios IMT y el traslado de los enlaces ubicados en el segmento de 915 MHz a 940 MHz, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley Nº 8642.
- d) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 1 y las zonas definidas en las tablas 4, 5, 6 y 7 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente U0010-ERC-DTO-ER-02399-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**6.5. *Dictamen técnico correspondiente a la adecuación del título habilitante del señor José Rodolfo Traube Zamora, red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.***

Continúa la señora Presidenta y somete a valoración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la adecuación del título habilitante del señor José Rodolfo Traube Zamora, para la red de soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM.

Se da lectura al oficio 476-SUTEL-DGC-2015, del 22 de enero del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el respectivo criterio técnico.

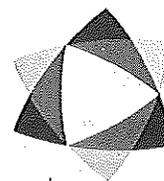
El señor Fallas Fallas brinda la respectiva explicación técnica sobre el caso y señala que luego de los estudios de las mediciones efectuadas y las estimaciones de cobertura, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo que proceda con la remisión del correspondiente dictamen técnico al Viceministerio de Telecomunicaciones

Luego de analizado el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 476-SUTEL-DGC-2015, del 22 de enero del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular y de manera unánime resuelve:

**ACUERDO 018-005-2014**

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al señor José Rodolfo Traube Zamora, cédula de identidad número 1-0409-1045, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente T0192-ERC-DTO-ER-02288-2012 y el informe del oficio 476-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

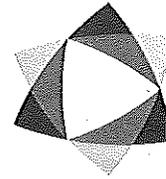
**RESULTANDO:**

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 476-SUTEL-DGC-2015 de fecha 22 de enero del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

radioaficionados.

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 476-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

#### 7. Conclusiones

##### 7.4. Sobre el estudio registral

- *La frecuencia 1200 KHz fue otorgada al señor Jose Rodolfo Traube Zamora con cedula de identidad 1-0409-1045., para la operación de una emisora de radiodifusión sonora en amplitud modulada. La concesión otorgada cuenta con un plazo de vigencia de 20 años.*

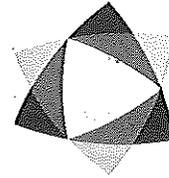
##### 7.5. Sobre la operación de la frecuencia 1200 KHz

- *De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 1540 kHz únicamente posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Belén, Heredia, Orofina y San Pedro de Poás, por lo que el señor Jose Rodolfo Traube Zamora, debe mejorar el nivel de señal, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.*
- *El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.*
- *Pese a que era posible la obtención de frecuencias complementarias o accesorias (radioenfases) para permitir la operación de las emisoras; el señor no registra asignaciones directas (según lo dispuesto en el artículo 22 y 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones). Esta situación deberá ser subsanada con el fin de que la emisora 1200 kHz cuente con el recurso que requiere para enlazar el estudio con el transmisor principal y las repetidoras (de ser necesarias) de forma conteste con el régimen jurídico vigente".*

VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 476-SUTEL-DGC-2014, referente a la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al señor José Rodolfo Traube Zamora, cédula de identidad número 1-0409-1045.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

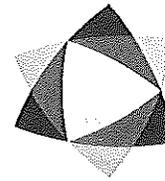
- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 155, otorgado al señor Jose Rodolfo Traube Zamora, con cédula de identidad 1-0409-1045, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Suscribir un Contrato de Concesión con el señor Jose Rodolfo Traube Zamora, con cédula de identidad 1-0409-1045, considerando las modificaciones propuestas en el dictamen 476-SUTEL-DGC-2015, para la adecuación del título habilitante de la emisora 1200 kHz, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 8642.
- c) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 3 y las zonas definidas en las tablas 3 y 4 del presente dictamen. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos
- d) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas por la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora en AM se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente T0192-ERC-DTO-ER-02288-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

- 6.6. *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República Dominicana en el segmento de 450 MHz a 470 MHz y la República de Nicaragua, en el segmento de 400MHz a 470MHz.*

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

La señora Presidenta presenta al Consejo las solicitudes temporales de frecuencias presentadas por las Embajadas de República Dominicana y Nicaragua. Sobre el particular, se conocen los siguientes oficios:

- a) 567-SUTEL-DGC-2015, del 26 de enero del 2015, solicitud de otorgamiento de un permiso temporal para uso de cuatro frecuencias en el rango de 450 MHz a 470 MHz para la Embajada de la República Dominicana.
- b) 568-SUTEL-DGC-2015, del 26 de enero del 2015, solicitud de otorgamiento de un permiso temporal para uso de una frecuencia en el rango de 400 MHz a 470 MHz para la Embajada de la República de Nicaragua

El señor Fallas Fallas se refiere a estas solicitudes y explica que las frecuencias requeridas se utilizarán para las labores propias del personal de seguridad que acompañará a los señores Presidentes de ambos países, los días 28 y 29 de enero del 2015.

Indica que luego de efectuados los análisis técnicos que corresponden, la Dirección a su cargo determina que las solicitudes cumplen con los requisitos que sobre el particular establece la normativa vigente, razón por la cual la recomendación es que el Consejo proceda con la emisión de los correspondientes dictámenes técnicos.

Analizadas ambas solicitudes, el Consejo recomienda dar por recibidos los oficios 567 y 568-SUTEL-DGC-2015, del 26 de enero del 2015, así como la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime resuelve:

**ACUERDO 019-005-2015**

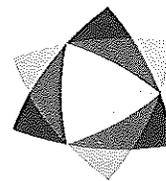
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-039-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de un permiso temporal para uso de cuatro frecuencias en el rango de 450 MHz a 470 MHz para la Embajada de la República Dominicana, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-00063-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 26 de enero del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-039-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 567-SUTEL-DGC-2015 de fecha 16 de enero del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

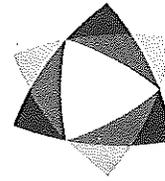
Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 567-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- b) Otorgar un permiso temporal de uso de frecuencias, a la Embajada de la República Dominicana los días 28 y 29 de enero del presente año, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Excelentísimo Señor Danilo Medina Sánchez, Presidente de la República Dominicana, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 567-SUTEL-DGC-2015, de fecha 26 de enero del 2015, con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República Dominicana los días 28 y 29 de enero del presente año, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Excelentísimo Señor Danilo Medina Sánchez, Presidente de la República Dominicana.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-039-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso temporal de uso de frecuencias, a la Embajada de la República Dominicana los días 28 y 29 de enero del presente año, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Excelentísimo Señor Danilo Medina Sánchez, Presidente de la República Dominicana, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

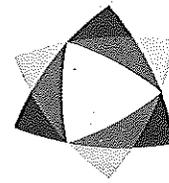
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-00063-2015 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 020-005-2015**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-040-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Embajada de la República de Nicaragua, para la obtención de un permiso temporal de uso de frecuencias, los días 28 y 29 de enero del presente año, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Excelentísimo Señor Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

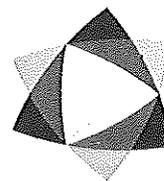
de Nicaragua, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-00063-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 26 de enero del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-040-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 568-SUTEL-DGC-2015 de fecha 16 de enero del 2015.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 568-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Otorgar un permiso temporal de uso de frecuencias, a la Embajada de la República de Nicaragua, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

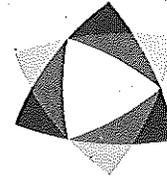
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 568-SUTEL-DGC-2015, de fecha 16 de enero del 2015, con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Nicaragua los días 28 y 29 de enero del presente año, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Excelentísimo Señor Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-040-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso temporal de uso de frecuencias, a la Embajada de la República de Nicaragua los días 28 y 29 de enero del presente año, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Excelentísimo Señor Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-00063-2015 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**6.7. Informe y propuesta resolución a solicitud de enlaces de microondas del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 18 GHz.**

La señora Méndez Jiménez presenta para consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para atender la solicitud de un enlace de microondas planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad, en la banda de 18 GHz. Sobre el tema, se conoce el oficio 228-SUTEL-DGC-2015, del 12 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el criterio técnico correspondiente.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación y se refiere a los análisis técnicos efectuados y los resultados obtenidos de los mismos, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

Analizado el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 228-SUTEL-DGC-2015, del 12 de enero del 2015 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el caso y resuelve de manera unánime:

**ACUERDO 021-005-2015**

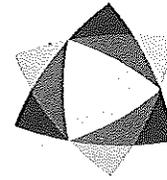
**RCS-010-2015**

**“SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) PARA LA  
DÉLIMITACIÓN DE UN ENLACE DE MICROONDAS EN LA BANDAS DE 18 GHZ”**

**EXPEDIENTE N° SUTEL-ER-2487-2014**

**RESULTANDO:**

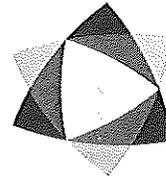
1. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el “*Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación, no exclusiva.*”
2. Que mediante oficio MICITT-GNP-OF-346-2014 del 26 de noviembre de 2014 (NI-11606-2014), el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), requirió a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la delimitación de uso de frecuencias para 1 enlace de microondas en la banda de 18 GHz. (Folio 2)
3. Que mediante oficio del 20 de noviembre del 2014, el ICE solicitó al MICITT la delimitación de uso


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

- de frecuencias para 1 enlace microondas que opera en la banda de frecuencias de 18 GHz en los términos indicados en el oficio. (Folios 3 al 4)
4. Que mediante oficio Nº 28-SUTEL-DGC-2015 del 5 de enero de 2015 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace de microondas factible libre de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (Folios 7 al 8)
  5. Que mediante oficio Nº 264-005-2015 del 8 de enero de 2015, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio Nº 28-SUTEL-DGC-2015 y solicitó la renuncia de la solicitud de frecuencias presentada mediante oficio Nº 264-1004-2014 y correspondiente al enlace Hospital Neily-Abrojo(Folio 12)
  6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución Nº RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdos Ejecutivos Nº 92-98 del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 102A del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias, se delimitará la concesión adecuada mediante resolución Nº RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.
- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 102A, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

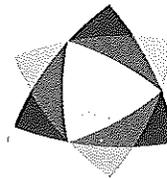
microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.

- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.
  2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
  - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
  - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
  - Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio N° 228-SUTEL-DGC-2015 en fecha 12 de enero de 2015, correspondiente a la solicitud presentada por el ICE, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N°35866-MINAET, N°36754-MINAET y N°37055-MINAET, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del enlace solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-1004-2014 sobre la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 18 GHz localizados fuera del Valle Central.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-346-2014 el 19 de diciembre del 2014, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX<sup>2</sup>, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676,  
 ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

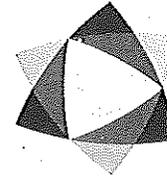
Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la

<sup>2</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas. Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>3</sup> que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio N° 28-SUTEL-DGC-2015 del 5 de enero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE sobre el enlace microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 8 de enero del 2015 a través del oficio 264-005-2015 (NI-00191-2015), solicitando la renuncia de la solicitud de frecuencia del enlace, debido a que los usuarios de la localidad a servir requerían los servicios con prontitud, por lo que se procedió a brindar la solución de comunicación por medio de fibra óptica.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para el rechazo de un (1) enlace mostrado en la tabla 1 solicitado mediante oficio MICITT-GNP-OF-346-2014 debido a que el solicitante implementó una solución de fibra óptica en la localidad a servir por lo que renuncia a la solicitud de frecuencia de uso no exclusivo.

Tabla 1. Enlace rechazado

Nombre del Enlace	Canalización
Hospital Neily-Abrojo	F.595-9

(...)"

- XIII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

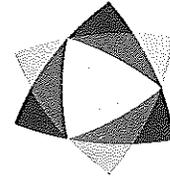
**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593.

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para el archivo de la

<sup>3</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

solicitud de enlace mostrado en la tabla 1 remitido mediante oficio MICITT-GNP-OF-346-2014 debido a que el solicitante implementó una solución de fibra óptica en la localidad a servir por lo que renuncia a la solicitud de frecuencia de uso no exclusivo.

Tabla 1. Enlace rechazado

Nombre del Enlace	Canalización
Hospital Neily-Abrojo	F.595-9

2. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**6.8. Recomendación de aprobación de las modificaciones al contrato de adhesión de Millicom Cable Costa Rica, S. A., "Contrato marco de servicios".**

Continúa la señora Méndez Jiménez y somete a consideración del Consejo la recomendación de aprobación de las modificaciones efectuadas al contrato de adhesión de Millicom Cable Costa Rica, S. A., denominado "Contrato marco de servicios". Para analizar el caso, se conoce el oficio 414-SUTEL-DGC-2015, del 20 de enero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete las propuestas de modificación al mismo.

El señor Fallas Fallas explica las modificaciones solicitadas por Millicom, principalmente de forma, indica que se efectuaron las verificaciones correspondientes al formato implementado y se comprobó que no se afectan los derechos de los usuarios, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la aprobación correspondiente a las modificaciones requeridas.

Discutido este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 414-SUTEL-DGC-2015, del 20 de enero del 2015 y la explicación brindada sobre el particular por el señor Fallas Fallas y de manera unánime resuelve:

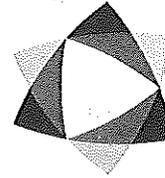
**ACUERDO 022-005-2015**

1. Dar por recibido el oficio 00414-SUTEL-DGC-2015, del 20 de enero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la propuesta de modificaciones al contrato de adhesión de Millicom Cable Costa Rica, S. A., denominado "Contrato marco de servicios".
2. Aprobar la homologación de la versión modificada del contrato de adhesión denominado "Contrato Marco de Servicios".
3. Indicar a Millicom Cable Costa Rica, S. A. que una vez homologado el contrato, deberá reemplazarlo por el anteriormente homologado y mantenerlo disponible, tanto en las agencias como en el sitio web.
4. Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual.

**NOTIFIQUESE**

**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**6.9. Recomendación de rechazo a permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital Red de Televisión y Audio, S. A. (canal 62).**



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez somete a valoración del Consejo la recomendación de rechazo de permiso de uso de experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la red de Televisión y Audio, S. A. (canal 62). Para analizar el caso, se conoce el oficio 513-SUTEL-DGC-2015, del 23 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad traslada el dictamen técnico respectivo.

El señor Fallas Fallas señala que no es factible asignar el canal, dado que según lo indicado en el oficio 4637-SUTEL-DGC-2013, en el cual, luego de efectuados los estudios correspondientes, se recomendó la apertura de un procedimiento administrativo en vista de la no utilización de ese canal y en virtud de que el artículo 15 del Reglamento para televisión digital terrestre en Costa Rica, indica que los permisos se brindan únicamente a los concesionarios que efectivamente se encuentren operando y transmitiendo de conformidad con lo establecido en los reglamentos correspondientes.

Por lo anterior, indica que la recomendación de la Dirección a su cargo, para ser consistentes con los anteriores criterios emitidos sobre el particular, es que se deniegue el permiso indicado.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 513-SUTEL-DGC-2015, del 23 de enero del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular y de manera unánime acuerda:

#### **ACUERDO 023-005-2015**

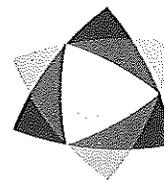
En relación con el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-046 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06655-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Red de Televisión y Audio S.A. con cédula jurídica 3-101-113867, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01704-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 05 de agosto del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-UCNR-MICITT-2014-046, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00513-SUTEL-DGC-2015 de fecha 23 de enero del 2015.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

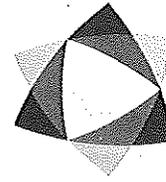
corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.

V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 185, el Decreto Nº 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica",


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 103, el Decreto Nº 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".

- VI. Que por medio de la Directriz Nº 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 93 del 16 de mayo del 2014, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET.
- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 00513-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(\*)

*Según lo anterior, debe indicarse, respecto al uso del canal 62, que mediante oficio 4637-SUTEL-DGC-2013 con fecha del 17 de setiembre de 2013, esta Superintendencia emitió el dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes para esta compañía, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-050-2013 y remitido al MICITT mediante oficio 4724-SUTEL-SCS-2013 de fecha del 20 de setiembre de 2013.*

*En dicho dictamen, esta Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo realizar la apertura del procedimiento administrativo correspondiente en contra de la empresa Red de Televisión y Audio S.A., para la aplicación del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, en vista de la no utilización del canal 62 de televisión (100% de no cobertura en el país), según las mediciones realizadas durante los años 2012 y 2013. Lo anterior, con el fin de que el Poder Ejecutivo proceda con la valoración de la posible extinción del título habilitante conferido mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 2778-2002 MSP, la rescisión del Contrato de Concesión Nº 038-2007 CNR y con la eventual recuperación del canal 62 de televisión por parte del Estado.*

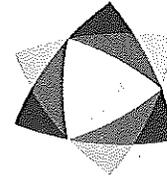
*Por lo anterior, en congruencia con las recomendaciones técnicas emitidas por esta Superintendencia de conformidad con la normativa vigente específicamente lo señalado en el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica y con el fin de asegurar la asignación y el uso eficiente del espectro, se reitera lo indicado en el oficio 4637-SUTEL-DGC-2013, adecuación de títulos habilitantes de la empresa Red de Televisión y Audio S.A. (canal 62) y se considera imposible atender la presente solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital.*

(\*)

- VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 006-2015

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 00513-SUTEL-DGC-2015, con respecto al estudio técnico para atender la solicitud de otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Red de Televisión y Audio S.A. con cédula jurídica 3-101-113867 con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica (denegado).

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-UCNR-MICITT-2014-046, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 00513-SUTEL-DGC-2015, con respecto a la denegación de otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Red de Televisión y Audio S.A. con cédula jurídica 3-101-113867, en vista del no uso del canal 62 por la empresa en mención según los resultados de las mediciones de los últimos años realizadas por esta Superintendencia.
- Indicar al Poder Ejecutivo que la recomendación emitida en el presente informe es concordante con lo señalado mediante el oficio 4637-SUTEL-DGC-2013 con fecha del 17 de setiembre de 2013, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-050-2013 y remitido al MICITT mediante oficio 4724-SUTEL-SCS-2013 de fecha del 20 de setiembre de 2013, el cual corresponde a la adecuación de títulos habilitantes de la empresa Red de Televisión y Audio S.A. y en el cual se recomendó la aplicación del artículo 22 de la Ley N° 8642, en vista de la no utilización del canal 62 de televisión (100% de no cobertura en el país).

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

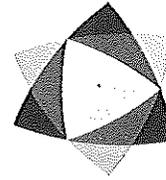
**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01704-2014 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME  
 NOTIFIQUESE**

- 6.10. Propuesta de resolución para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-345-2012, mediante la cual se dictó el "ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR LA FUNDACIÓN MARVIVA COSTA RICA CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR UN SUPUESTO FRAUDE EN TELECOMUNICACIONES POR LLAMADAS INTERNACIONALES".**

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad para resolver el caso

El señor Fallas Fallas explica que este caso se trató de un fraude por llamadas internacionales, en el cual se resolvió que el 50% del monto lo debía asumir Marviva y el otro 50% el ICE, según lo dispuesto por el Consejo en su resolución, dado que el problema se presentó porque el operador no dio aviso al usuario de forma inmediata para bloquear el tráfico y por su parte Marviva, al momento de efectuar la investigación, no contaba con equipos seguros para bloquear el tráfico, por lo que se dividió de esa forma la responsabilidad.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

El ICE presentó un recurso en el que alegó situaciones técnicas que originaron problemas de seguridad en los equipos de Marviva y que en ese momento no se revisaba todo tipo de tráfico y detalla las explicaciones recibidas, así como el criterio de la Dirección a su cargo en torno a los tipos de verificaciones en tiempo, que debe efectuar el ICE y la responsabilidad compartida que le corresponde asumir en esta oportunidad.

Con base en lo anterior, señala que la Dirección a su cargo recomienda al Consejo que declare sin lugar el recurso interpuesto por el ICE y mantenga en todos sus extremos la resolución RCS-345-2012, de las 12:00 horas del 14 de noviembre del 2012.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibida la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Calidad y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y de forma unánime acuerda:

**ACUERDO 024-005-2015**  
 Emitir la siguiente resolución:

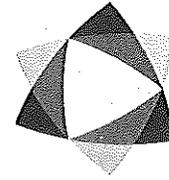
**RCS-011-2015**

**SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RCS-345-2012 DE LAS 12:00 HORAS DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2012, MEDIANTE LA CUAL SE DICTÓ:**

**"ACTO FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR LA FUNDACIÓN MARVIVA COSTA RICA CONTRA EL ICE POR UN SUPUESTO FRAUDE EN TELECOMUNICACIONES POR LLAMADAS INTERNACIONALES"**  
**EXPEDIENTE SUTEL- AU-167-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución RCS-345-2012 de las 12:00 horas del 14 de noviembre del 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió la reclamación interpuesta por **FUNDACIÓN MARVIVA COSTA RICA** contra el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)**, en los siguientes términos: "1) Declarar parcialmente con lugar la reclamación interpuesta por la Fundación MARVIVA a través de su representante la señora Patricia Vega Herrera. 2) Ordenar a la Fundación MARVIVA que en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deberá responsabilizarse por el 50% del tráfico internacional fraudulento estimado en ₡1.334.498.3 colones de la facturación del mes de marzo del 2011, además del tráfico normal internacional de la empresa por ₡23.289,15 para un total de ₡1.357.778,30 sin impuesto de ventas, por cuanto esta empresa no implementó correctamente las medidas de seguridad para proteger sus redes, a pesar de haber recibido previamente información e indicaciones al respecto. Para tales efectos el Instituto Costarricense de Electricidad deberá ajustar la facturación respectiva y notificarla de inmediato al reclamante. 3) Señalar al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asumir la responsabilidad por el 50% del tráfico internacional fraudulento estimado en ₡1.334.498.3 colones sin impuesto de ventas de la facturación del mes de marzo del 2011, toda vez que no avisó oportunamente a la Fundación reclamante, una vez sobrepasado el 1.5% del consumo internacional mensual promedio del último trimestre, a pesar de reconocer como riesgoso el destino al cual se dirigía el tráfico saliente. 4) Indicar al ICE que debe mejorar los tiempos de respuesta ante eventos fraudulentos detectados en los servicios de telefonía y de telecomunicaciones en general, informando de manera inmediata a sus clientes o usuarios y tomando las acciones preventivas correspondientes, independientemente del tipo de fraude que detecte. 5) Ordenar al ICE que en un plazo máximo de 30 días hábiles brinde a esta Superintendencia un detalle de las mejoras implementadas en sus protocolos que aseguren una respuesta inmediata ante la detección de fraude. 6) Archivar el expediente SUTEL-AU-167-2011 en el momento procesal oportuno." (folios 268 a 281)
2. Que el día 04 de diciembre del 2012, la resolución RCS-345-2012 fue debidamente notificada a la



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

Fundación MARVIVA y al Instituto investigado. (folio 282)

3. Que el día 07 de diciembre del 2012, la licenciada Ivette Ovares Camacho en su condición de Apoderada Especial Extrajudicial del ICE, según consta en autos, interpone formal Recurso de revocatoria contra la resolución RCS-345-2012 de las 12:00 horas del 14 de noviembre del 2012, con fundamento en lo siguiente:

- (1) **Sobre el aviso oportuno en caso de posible fraude:** indica que existió falta de análisis por parte del órgano director del procedimiento, pues no analiza que en la demanda claramente se indica que la Fundación Marviva le arrienda una central PBX a la empresa RAMOCO ADT S.A. cuyo número principal es el 2290-3647 y que cuenta con 6 troncales. Asimismo, indica que dicha PBX está configurada en una central telefónica en la cual convergen otros números. Es decir, algunos números están registrados a nombre de la Fundación Marviva y otros a nombre de Ramoco ADT S.A. Agrega que esta concurrencia de números hace que la detección inmediata de un tráfico excesivo de llamadas internacionales en contra de una empresa sea improbable, toda vez que no es posible para dicho Instituto saber que existe una relación entre la Fundación Marviva y la empresa Ramoco ADT S.A. Termina indicando que no es posible para el ICE determinar que dicha empresa no tenía relaciones comerciales con Somalia.
- (2) **Sobre las medidas de seguridad:** menciona que la responsabilidad de implementar los mecanismos de seguridad en las centrales telefónicas particulares, corresponde a su propietario y por consiguiente, es este quien debe adquirir o disponer de los mecanismos de seguridad que permitan filtrar el tráfico fraudulento, motivo por el cual, si carece de dichos mecanismos de seguridad, o bien, los mismos no son capaces de evitar que terceros operen o vulneren sus redes internas, el tráfico que se genere es de su entera responsabilidad. Finaliza indicando que, las medidas de seguridad implementadas por la Fundación Marviva en su sistema telefónico interno no resultaron ser suficientes ni adecuadas para evitar la intrusión de terceros no autorizados en su central telefónica, esto a pesar de que pocos meses antes el ICE les había enviado las medidas de seguridad para evitar otro evento similar.

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

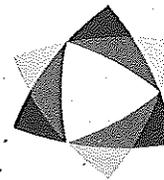
#### CONSIDERANDO:

- I. Que en sustento de esta resolución, conviene señalar lo siguiente:

#### Análisis jurídico de los aspectos formales del Recurso de revocatoria interpuesto:

- (1) En cuanto a la legitimación activa se comprueba que la impugnación fue presentada por la Licda. Ivette Ovares Camacho, Apoderada Especial Extrajudicial del ICE, según consta en autos, quien se apersonó al procedimiento en defensa de los intereses de sus poderdantes y que la entidad resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).
- (2) En torno a la interposición del citado Recurso se indica que la resolución RCS-345-2012 fue debidamente notificada vía fax al ICE el día 04 de diciembre del 2012 (folio 282) y que la impugnación fue presentada por dicho Instituto el día 07 de diciembre del 2012 (folios 285 al 290)
- (3) Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del Recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso de revocatoria interpuesto:



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

**(1) Sobre el aviso oportuno en caso de posible fraude:**

El ICE argumenta que la PBX de MARVIVA está configurada en una central telefónica en la cual convergen otros números, tal y como lo citó esta última en el escrito de reclamación, al indicar que: Fundación MARVIVA operaba con un servicio de PBX (central telefónica o ramal privado de conmutación) arrendado a la sociedad Ramoco ADT, S. A. cuya número principal es el 2290-3647 y cuenta con seis troncales: 2220-3047, 2290-1293, 2290-1300, 2290-4275, 2296-6390, 2296-6393, todos estos números se encuentran registrados a nombre de la sociedad indicada, y son utilizados por MARVIVA.

Esta PBX contratada al ICE, está configurada en una central telefónica marca Asterisk del tipo IP nativa, a la cual convergen los números 2220-0052, 2220-0071, 2220-0076, 2234-0153 registrados a nombre de MARVIVA) y los números 2231-7958 y 2290-4576 (registrados a nombre de RAMOCO ADT y utilizados por MARVIVA).

En virtud de lo anterior, el recurrente incide que no era posible que el ICE conociera que todos los números eran utilizados por MARVIVA, al ignorar la existencia de una relación comercial entre dicha empresa y RAMOCO ADT S.A.

En relación a dicho argumento debe aclararse al ICE que, independientemente de que las troncales estén registradas a nombre de una u otra empresa y que éstas sean utilizadas por ambas o una sola de ellas, cada troncal debe ser monitoreada y supervisada de forma independiente, bajo los parámetros de calificación de fraude, sea por destino, duración y/o frecuencia de las llamadas, por ejemplo, y principalmente, que la alerta se genere de forma inmediata una vez superado en un 50% el promedio trimestral del tráfico telefónico internacional.

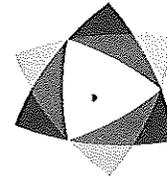
Adicionalmente, el ICE argumenta que no conocía si existía una relación comercial entre MARVIVA y Somalia. Es importante mencionar que uno de los elementos para comprobar si estamos en presencia de tráfico atípico es analizar cuál es el país destino hacia al cual se están generando las llamadas y si en los registros telefónicos existe antecedente de tráfico a tal país. Esto independientemente, de la frecuencia y duración de las llamadas, ya que Somalia no es un destino común de tráfico internacional, lo cual debió valorar y tomar en consideración el ICE, tal y como se ha señalado por esta Superintendencia en anteriores resoluciones de esta misma naturaleza.

No obstante lo anterior, se logró determinar que el cierre del acceso internacional saliente se realizó 14 horas con 22 minutos después de iniciado el envío de llamadas internacionales masivas y atípicas, a pesar que en la primera hora de tráfico fraudulento ya se había superado el 50% del consumo promedio mensual de los últimos tres meses.

Esto, resulta contrario a la disposición normativa establecida en el artículo 31 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, el cual en su literalidad indica que:

**"(...) En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas.**

**En caso de comportamiento fraudulento, el operador o proveedor informará inmediatamente al cliente o usuario sobre esta condición, señalándole las consecuencias de no corregir las situaciones detectadas y sugerirá las medidas de corrección. En caso de que el cliente o usuario consienta la implementación de medidas de bloqueo de tráfico, éstas deberán establecerse de forma inmediata. En caso contrario, el cliente o usuario asumirá las consecuencias y el operador o proveedor iniciará el estudio para verificar la condición de fraude en el servicio en cuestión.**  
(destacado intencional)



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

En razón de lo expuesto, resulta claro que el aviso a la empresa debía realizarse dentro del plazo señalado anteriormente, esto es, **inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio**, tal y como lo dispuso el órgano director en su informe, el cual fue acogido totalmente por este Consejo.

Adicionalmente a lo expuesto, el capítulo XII del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final regula el fraude en las telecomunicaciones, específicamente el artículo 69 establece que:

**"Los operadores o proveedores, están en la obligación de contar con sistemas de detección y prevención de fraude en todas sus redes.**

*Estos sistemas deberán mantenerse actualizados conforme a las mejores prácticas y estándares internacionales.*

*Asimismo, los operadores y proveedores realizarán semestralmente pruebas de funcionamiento de estos sistemas, cuyos resultados serán remitidos a la SUTEL en el plazo de 10 días hábiles.*

*En el proceso inicial de pruebas para la instalación de los equipos antifraude, debe informarse a la SUTEL de conformidad con las mejores prácticas y estándares internacionales reconocidos sobre las características, metodologías, parámetros utilizados en dichas pruebas, así como los ajustes que se realicen en el proceso operativo de dichos equipos." (destacado intencional)*

En razón de lo anterior, el argumento expuesto por el recurrente debe rechazarse por cuanto, el ICE se encontraba en la obligación de contar con sistemas de prevención y detección de fraudes que alertaran de forma inmediata sobre dicha situación una vez superado en un 50% el consumo trimestral promedio del tráfico internacional, independientemente de que las líneas telefónicas estuvieran siendo utilizadas por Fundación MARVIVA o por la empresa RAMOCO ADT S.A., máxime si tomamos en consideración que en los registros telefónicos de la empresa reclamante, se evidencia que ésta nunca ha tenido relación comercial con Somalia, país que por sí mismo, resulta altamente fraudulento.

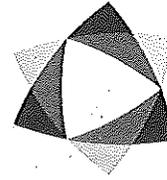
Es por ello que, no se observan irregularidades en la resolución recurrida que deban ser modificadas o corregidas, ya que por disposición normativa el ICE se encontraba en la obligación de avisar de inmediato a su cliente bajo indicios de comportamiento fraudulento, lo cual no ocurrió, por cuanto el ICE no contaba con alertas eficientes y sistemas de seguridad adecuados para determinar a tiempo la atipicidad de dicho tráfico telefónico internacional.

## (2) Sobre las medidas de seguridad

Sobre este argumento debe destacarse que, quedó acreditado que posterior al primer fraude experimentado, la Fundación MARVIVA acogió las recomendaciones realizadas por el ICE, instaló un firewall y eliminó el acceso por medio de Softphone a la red de dicha fundación, no obstante, las medidas implementadas resultaron insuficientes, lo cual permitió en esta segunda oportunidad que la afectación económica fuera mucho mayor que en la primera ocasión.

Con la información aportada en el expediente, así como la prueba evacuada durante la comparecencia, se verifica que la Fundación se ha preocupado por implementar mejoras en sus redes de comunicaciones, sin embargo, dichas mejoras fueron exiguas, de hecho, se logró determinar que el manejo y mantenimiento de la central telefónica se realiza mediante una contratación externa, la cual reconoció la vulnerabilidad de la central.

Es por ello que, acertadamente el ICE menciona que la Fundación MARVIVA es responsable



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA IIº 005-2015

por no tener los sistemas adecuados para evitar fraudes de este tipo. Dicha situación se logró determinar por el órgano director y así fue establecido en la Resolución Final del Procedimiento Administrativo, donde en el Considerando IX claramente se indica: *“Que de conformidad con la normativa aplicable la Fundación MARVIVA es responsable de implementar las medidas de seguridad que protejan sus equipos contra el fraude, es decir, de la implementación de medidas de seguridad que prevengan de la intrusión de terceros no autorizados en su central telefónica. Que con base en ello se comprobó que las medidas de seguridad que implementó la fundación MARVIVA fueron insuficientes.”*

Con base en lo anterior, se estableció que MARVIVA debía asumir la mitad de la responsabilidad del fraude reclamado, por cuanto, no implementó correctamente las medidas de seguridad para proteger sus redes, a pesar de haber recibido previamente información e indicaciones al respecto.

Ahora bien, el hecho de que exista responsabilidad por parte de MARVIVA por no aplicar los sistemas de seguridad adecuados, no exime de responsabilidad al ICE por no dar el aviso oportuno de la alerta de fraude. Quedó demostrado que el ICE actuó de forma negligente al momento de poner en conocimiento de MARVIVA los indicios de la generación de tráfico fraudulento, toda vez que no avisó oportunamente a la Fundación reclamante, una vez sobrepasado el 1.5% del consumo internacional mensual promedio del último trimestre, a pesar de reconocer como riesgoso el destino al cual se dirigía el tráfico saliente.

Es por ello que lo dispuesto en la resolución recurrida resulta justo y razonable, toda vez que existió responsabilidad de ambas empresas (ICE y MARVIVA), por lo que dicha responsabilidad debe ser asumida y compartida entre las mismas. En virtud de lo anterior el argumento de la recurrente debe ser rechazado.

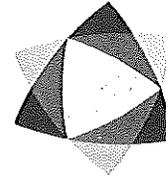
- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-345-2012 de las 12:00 horas del 14 de noviembre del 2012, como en efecto se dispone.

**POR TANTO  
EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **Declarar sin lugar** el Recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la Resolución RCS-345-2012 de las 12:00 horas del 14 de noviembre del 2012.
2. **Mantener incoólume** en todos sus extremos la resolución RCS-345-2012 de las 12:00 horas del 14 de noviembre del 2012.
3. **Dar por agotada** la vía administrativa.
4. **Archivar** en el momento procesal oportuno el expediente SUTEL-AU-167-2011.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**ARTICULO 7**



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 7.1. *Comunicado de finiquito y recibo a satisfacción de los entregables de la contratación N°2014LA-000001-SUTEL denominada "Servicios profesionales especializados para el desarrollo de un modelo de costos Bottom-up Scorched Node para la red móvil".*

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el comunicado de finiquito y recibo a satisfacción de los entregables de la contratación N°2014LA-000001-SUTEL denominada "Servicios profesionales especializados para el desarrollo de un modelo de costos Bottom-up Scorched Node para la red móvil".

Al respecto, se conoce el oficio 494-SUTEL-DGM-2015, del 09 de enero del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a este asunto y en el cual señala que se recibieron de manera satisfactoria los productos ejecutados y entregados por la empresa Axon Consulting Group.

El señor Walther Herrera Cantillo se refiere a este asunto y señala que se recibieron a satisfacción los entregables de la contratación y brinda un detalle de los aspectos contenidos en la misma y el grado de cumplimiento de cada una de las etapas del proceso.

Con base en lo explicado por el señor Herrera Cantillo, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 0494-SUTEL-DGM-2015, del 09 de enero del 2015 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y de manera unánime resuelve:

**ACUERDO 025-005-2015**

Dar por recibido el oficio 0494-SUTEL-DGM-2015, del 09 de enero del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente al finiquito y recibo a satisfacción de los entregables de la contratación N°2014LA-000001-SUTEL denominada "Servicios profesionales especializados para el desarrollo de un modelo de costos Bottom-up Scorched Node para la red móvil".

**NOTIFIQUESE**

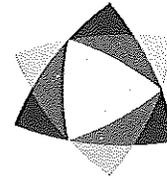
- 7.2. *Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) números 800 a E-Diay, S. A.*

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el oficio 8859-SUTEL-DGM-2014, del 12 de diciembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete el criterio técnico y la propuesta de resolución para la asignación de un número 800 a la empresa E-Diay.

El señor Herrera Cantillo señala que efectuados los análisis técnicos respectivos, la Dirección a su cargo determina que la solicitud se ajusta a las disposiciones establecidas en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la aprobación correspondiente.

Discutido este asunto, el Consejo considera oportuno dar por recibido el oficio 8859-SUTEL-DGM-2014, del 12 de diciembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Herrera Cantillo y de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 026-005-2015**



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

1. Dar por recibido el oficio 8859-SUTEL-DGM-2014, del 12 de diciembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la asignación de un número 800 a la empresa E-Diay.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-012-2015**

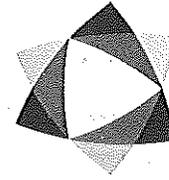
**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL  
 SERVICIOS 800’s A FAVOR DE LA EMPRESA E-DIAY S. A.”  
 EXPEDIENTE E0010-STT-NUM-OT-00152-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante documento ED-060-2014 (NI-07865-2014) recibido el 09 de septiembre del 2014; la empresa E-DIAY presentó solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, números 800, con el siguiente detalle:
  - Un (1) número 800-7342627 (800-REICOR) para ser utilizado por Redes Inalámbricas de Costa Rica S. A.
2. Que mediante oficio 08148-SUTEL-DGM-2014, con fecha del 19 de noviembre de 2014, la Dirección General de Mercados solicito ampliar la información consignada en el oficio ED-060-2014, presentada por la empresa E-DIAY S.A., en la cual se solicita lo siguiente: i) *presentar la declaración jurada en la que se indica que el operador y/o proveedor solicitante se encuentra inscrito como patrono y al día con el pago de sus obligaciones obrero patronales; ii) indicación expresa de que su red y los enlaces de interconexión con otros operadores, cuentan con la señalización que permite la identificación del recuso numérico por parte de otros operadores, proveedores y usuarios al momento de recibir una comunicación; iii) Presentar pruebas de interconexión con otros operadores por medio del intercambio de tráfico telefónico entre las partes y iv) Indicar la descripción del número especial solicitado bajo el formato de indicación con respecto al número comercial (7 dígitos), número de registro (8 dígitos), nombre comercial y nombre cliente solicitante.*
3. Que mediante oficio ED-067-2014 (NI-11146-2014) recibido el 08 de diciembre del 2014 responde al oficio 08148-SUTEL-DGM-2014, indicando lo siguiente: i) *Adjunta declaración jurada que se encuentra al día como patrono ante la CCSS; ii) Que la red de E-Diay y los enlaces de interconexión con los otros operadores cuentan con señalización que permite la identificación del recurso numérico por parte de otros operadores, proveedores y usuarios al momento de recibir una comunicación; iii) Presentación de intercambio de tráfico entre operadores; iv) Descripción del número 800 con respecto al número de registro de numeración, número comercial y nombre del cliente solicitante.*
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de


**28 DE ENERO DEL 2015 · SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 08859-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto la empresa E-DIAY S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) **Sobre la solicitud del número especial de llamada de cobro revertido 800-7342627 (800-REICOR).**

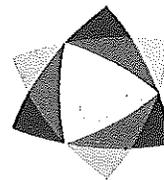
- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.
- Se tiene que la solicitud se relaciona con la petición particular de empresas comerciales que pretende obtener el servicio de cobro revertido por parte de la empresa E-DIAY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7342627	800- REICOR	E-DIAY	Redes Inalámbricas de Costa Rica, S.A..

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número: 800-7342627 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número: 800-7342627 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. **Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de la empresa la



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio número ED-060-2014 (NI-07865-2014) & ED-067-2014 (NI-)

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7342627	40400018	800- REICOR	COBRO REVERTIDO	E-DIAY	Redes Inalámbricas de Costa Rica, S.A..

(...)”

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa E-DIAY S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

#### POR TANTO

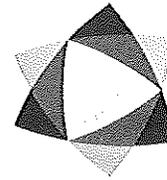
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley Nº 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET).

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a la empresa E-DIAY S.A., cédula de persona jurídica 3-101-569753, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	7342627	40400018	800- REICOR	COBRO REVERTIDO	E-DIAY	Redes Inalámbricas de Costa Rica, S.A..

2. Apercibir a la empresa E-DIAY S.A. que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
4. Apercibir a la empresa E-DIAY S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a la empresa E-DIAY S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a la empresa E-DIAY S.A. que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa E-DIAY S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
  8. Apercibir a la empresa E-DIAY S.A. que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
  9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
  10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa E-DIAY S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

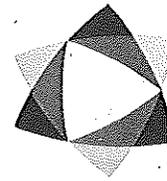
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE**
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**7.3. Informe y propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 800 a Interphone, S. A.**

A continuación, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el oficio 334-SUTEL-DGM-2015, del 15 de enero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el dictamen técnico y propuesta de resolución referente a la asignación de dos números 800 a la empresa Interphone, S. A.

El señor Herrera Cantillo explica que con base en los estudios técnicos realizados por la Dirección a su cargo, se concluye que esta solicitud se apega a las disposiciones establecidas en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la aprobación correspondiente.

En vista de la información conocida, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 334-SUTEL-DGM-2015, del 15 de enero del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo y por unanimidad resuelve:



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

**ACUERDO 027-005-2015**

1. Dar por recibido el oficio 334-SUTEL-DGM-2015, del 15 de enero del 2015, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta Consejo el dictamen técnico correspondiente a la asignación de dos números 800 a la empresa Interphone, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-013-2015**

**“ASIGNACION DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIO 800's  
A FAVOR DE LA EMPRESA INTERPHONE, S. A.”**

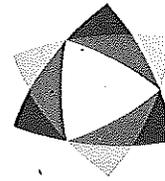
**EXPEDIENTE SUTEL- I0073-STT-NUM-OT-00161-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que el pasado 9 de diciembre del 2014 (NI-11210-2014), la empresa INTERPHONE, S. A., solicitó la asignación de dos (2) números 800's para el servicio de cobro revertido, según el siguiente detalle:
  - 800-0638797 y 800-0132267 (no indica nombre de los usuarios finales).
2. Mediante oficio 9005-SUTEL-DGM-2014, notificado el 18 de diciembre de 2014, la Dirección General de Mercados previene a la empresa INTERPHONE, S.A., solicitándole que indique el nombre de los usuarios finales y el uso que le darán a los mismos, con el fin de dar admisibilidad a la solicitud.
3. Que mediante oficio sin número de consecutivo (NI-11613-2014) recibido el 19 de diciembre de 2014, la empresa INTERPHONE, S.A. indica que por un error se indicaron los números incorrectos y adicionalmente menciona lo siguiente:

*“en el oficio NI: 11210-2014 se está realizando la solicitud de dos número 800 a Nombre de la empresas Netsys C.R S.A. (800 ONETSYS - 063 8797) y Decisiones Acertadas Corporativas Dacorsa S.A. (800 00DACOR - 800 0032267) ambos números serán utilizados para la atención de los clientes de dichas compañías”.*
4. Que mediante oficio 121-SUTEL-DGM-2014, notificado el 13 de enero de 2015, la Dirección General de Mercados le indica a la empresa INTERPHONE, S.A., que el número correcto al que se hace mención en el oficio sin número de consecutivo (NI-11613-2014), no se encuentra disponible, y le solicita se indique un número 800 alternativo al solicitado.
5. Que mediante oficio sin número de consecutivo (NI-00379-2015) recibido el 15 de enero de 2015, la empresa INTERPHONE, S.A. indica como número alternativo al solicitado en el oficio NI-11613-2014, el 800-DACORSA (800-3226772) con el fin de prestar el servicio a la empresa Decisiones Acertadas Corporativas DACORSA, S.A.
6. Que mediante el oficio 334-SUTEL-DGM-2015 del 15 de enero de 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa INTERPHONE, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por la empresa INTERPHONE, S.A. mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-11210-2014).



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

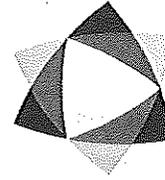
- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 00334-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto la empresa INTERPHONE, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:  
“(...)

2) *Sobre la solicitud de los números 800-0638797 y 800-3226772 mediante el oficio sin número de consecutivo NI-11210-2014 y sus ampliaciones de información NI-11613-2014 y NI-00379-2015:*

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud del oficio sin número de consecutivo (NI-11210-2014 y sus ampliaciones de información, se relacionan con la petición de la empresa DECISIONES ACERTADAS CORPORATIVAS DACORSA, S.A. y NETSYS C.R., S.A., para obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, por parte del operador INTERPHONE, S.A. según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-3226772	INTERPHONE, S.A.	DECISIONES ACERTADAS CORPORATIVAS DACORSA, S.A.
800	800-0638797	INTERPHONE, S.A.	NETSYS C.R., S.A.

- *Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial*



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la Sutel conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, solo es necesario verificar la disponibilidad de los números 800-3226772 y 800-0638797 solicitados mediante oficio sin número de consecutivo NI-11210-2014 y sus ampliaciones de información, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
  - Que luego de esa verificación, se ha corroborado que los números 800-3226772 y 800-0638797 solicitados mediante el oficio sin número de consecutivo NI-11210-2014 y sus ampliaciones de información, pueden ser asignados, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

**IV.- Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación a favor de la empresa INTERPHONE, S.A., cedula jurídica 3-101-498395, de la siguiente numeración, conforme fue solicitado en el oficio sin número de consecutivo NI-11210-2014 y sus ampliaciones de información, a saber:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	3226772	4070-0107	800-DACORSA	Cobro Revertido Automático	INTERPHONE, S.A.	DECISIONES ACERTADAS CORPORATIVAS DACORSA, S.A
800	0638797	4070-0118	800-ONETSYS	Cobro Revertido Automático	INTERPHONE, S.A.	NETSYS C.R., S.A.

(...)”

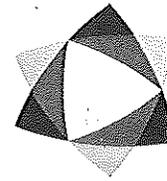
- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa INTERPHONE, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

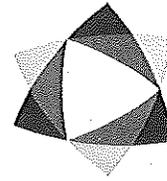
1. Asignar a la empresa INTERPHONE, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-498395, la siguiente numeración:



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	0032267	800-DACORSA	INTERPHONE, S.A.	DECISIONES ACERTADAS CORPORATIVAS DACORSA, S.A
800	0638797	800-ONETSYS	INTERPHONE, S.A.	NETSYS C.R., S.A.

2. Apercibir a la empresa INTERPHONE, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Apercibir a la empresa INTERPHONE, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir a la empresa INTERPHONE, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a la empresa INTERPHONE, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a la empresa INTERPHONE, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a la empresa INTERPHONE, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o aplicar la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa INTERPHONE, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE**

**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**7.4. Informe y propuesta de resolución diligencias de investigación preliminar y designación del órgano investigador en denuncia interpuesta por Néstor Alfaro Rivera contra Televisora de Costa Rica, S. A.**

La señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondientes a las diligencias de investigación preliminar y la designación del órgano investigador en la denuncia interpuesta por el señor Néstor Alfaro Rivera contra Televisora de Costa Rica, S. A., por supuestas prácticas anticompetitivas. Para analizar el caso, se conoce el oficio 498-SUTEL-DGM-2015, del 22 de enero del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta el criterio técnico respectivo.

El señor Herrera Cantillo se refiere a los detalles de este caso y señala que se trata de una reclamación debido a que le imponen el servicio de internet al contratar el servicio de cable, lo que él no acepta. Explica que inicialmente el caso ingresó a conocimiento de la Dirección General de Calidad, la cual, luego de efectuar el análisis correspondiente, lo trasladó a la Dirección a su cargo, en virtud del tema de que se trata, es decir, es una venta atada.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien señala que queda claro que le corresponde al Consejo ordenar la apertura del procedimiento administrativo, dada la presencia de una acción monopolística y determinar por medio de la investigación preliminar si existen suficientes indicios para decretar la procedencia del procedimiento, lo cual es facultad del órgano decisor.

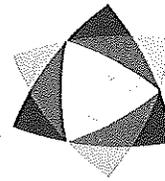
Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 498-SUTEL-DGM-2015, del 22 de enero del 2015 y la explicación brindada sobre el particular por el señor Herrera Cantillo y de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 028-005-2015**

1. Dar por recibido el oficio 498-SUTEL-DGM-2015, del 22 de enero del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico sobre las diligencias de investigación preliminar y designación del órgano investigador en la denuncia interpuesta por el señor Néstor Alfaro Rivera contra Televisora de Costa Rica, S. A., por supuestas prácticas anticompetitivas.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-014-2015**

**“DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN EN LA DENUNCIA INTERPUESTA POR NESTOR ALFARO RIVERA CONTRA TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS”**



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

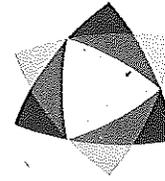
## EXPEDIENTE SUTEL PM-00260-2015

**RESULTANDO**

1. Que el 28 de agosto de 2014 (NI-7457-2014) el señor NESTOR ALFARO RIVERA, cédula de identidad N°2-0679-0475, presentó -vía correo electrónico- una denuncia contra la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica N° 3-101-577518, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas.
2. Que el señor ALFARO RIVERA alega que *"Deseo obtener servicios de internet en mi casa ubicada en Tambor de Alajuela, el único proveedor disponible es Cable Tica y ellos condicionan la venta del internet a la obtención de servicios de cable. Esto además de ser considerado como práctica monopolística en la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642, artículo 54, inciso f, no es advertido en su sitio web u otra publicación de la empresa, lo que claramente es publicidad engañosa."*
3. Que el denunciante pretende que *"[...] se me venda solamente el servicio de internet de dos megas sin condicionarlo a la compra de servicios de cable o teléfono por el precio que indica en su sitio web. Alrededor de 18.95 dólares mensuales (IVI) al 25 de agosto de 2014 y sin cargo de instalación."*
4. Que junto con la denuncia no se ofrece ningún elemento probatorio o indiciario que respalde las alegaciones del reclamante y fundamente sus pretensiones.

**CONSIDERANDO**

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; Ley N° 7593, establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone en lo que corresponde que *"[l]a Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones"*
- V. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el artículo 174 de su Reglamento disponen que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. Asimismo, establece que para determinar la infracciones y sanciones se aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, y sus reformas.



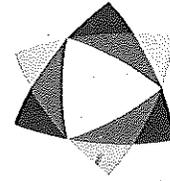
28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- VI. Que de conformidad con el numeral 33 inciso 31 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo de la SUTEL le corresponde corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VII. Que el mismo Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) en sus artículos 43 y 44 inciso e) dispone que corresponde a la Dirección General de Mercados la recepción, tramitación y recomendación sobre los conflictos de competencia así como evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado
- VIII. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones indica que "con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos".
- IX. Que en virtud de lo anterior, de previo al inicio del procedimiento administrativo, existe la posibilidad de que la SUTEL ordene realizar una investigación preliminar, con el objetivo de establecer la procedencia del respectivo procedimiento.
- X. Que la investigación preliminar se define "(...) como aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permiten efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil (...). Este trámite de información previa tiene justificación en la necesidad de eficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento administrativo"<sup>4</sup>.
- XI. Sobre la procedencia de esas diligencias previas, la Procuraduría General de la República, atendiendo al criterio expuesto al respecto por la Sala Constitucional en el Voto Nº 2003-09125, señaló en la consulta Nº C-082-2005 del 24 de febrero del 2005 en lo que interesa:

*"Sobre el particular, la Sala ha mantenido el criterio de que una correcta inteligencia del carácter y fundamentos del debido proceso exige admitir que, de previo a la apertura de un procedimiento administrativo en ocasiones es indispensable efectuar una serie de indagaciones preliminares, pues la Administración -con anterioridad a la apertura del expediente administrativo- podría requerir la realización de una investigación previa, por medio de la cual se pueda no solo individualizar al posible responsable de la falta que se investiga, sino también determinar la necesidad de continuar con las formalidades del procedimiento, si se encuentra mérito para ello. (...) Lo anterior constituye entonces una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de las pesquisas y es cuando se ha abierto el procedimiento propiamente dicho, con la conformación del órgano Director, que surge el momento procesal oportuno donde el servidor investigado sí puede manifestarse sobre los cargos que le son atribuidos y en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan, así como ser asistido por un abogado y poder presenciar la evacuación de la prueba testimonial y cualquier otra que se ordene y ante la cual puede ejercer su derecho de defensa. (...)".*

- XII. Que el Órgano de Investigación Preliminar debe realizar varias gestiones para allegar al expediente suficientes elementos para que el Órgano Decisor determine con claridad a las partes involucradas

<sup>4</sup> Jinesta Lobo, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III (Procedimiento Administrativo). San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2007 p.p. 302 y 303.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

en los supuestos hechos denunciados, así como la conveniencia y necesidad de iniciar formalmente un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

XIII. Que a partir de las anteriores consideraciones,

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el inicio de una investigación preliminar, a fin de recabar información adicional para determinar si es procedente o no iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio por los hechos denunciados por NESTOR ALFARO RIVERA.

**SEGUNDO:** Designar a Andrés Alonso Castro Segura, portador de la cédula de identidad N°6-0318-0899, Abogado de la Dirección General de Mercados, para que se constituya en órgano de investigación preliminar, para lo cual registrará su actuación por las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento, Ley General de la Administración Pública, y demás normativa de telecomunicaciones atinente. En el ejercicio de la actividad investigadora, el órgano de investigación preliminar estará facultado para contactar a los operadores involucrados a fin de requerir los informes y documentos que considere necesarios; elaborar las actas correspondientes para ser incluidas en el expediente administrativo, así como realizar cualquier actuación que se estime necesaria y conveniente para cumplir con el propósito final perseguido, contando para ello con la autorización previa de este Consejo. Asimismo, de las actuaciones desplegadas y los resultados de la investigación, deberá rendir un informe a este Consejo.

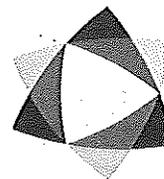
**NOTIFIQUESE**

7.5. *Informe y propuesta de resolución para resolver solicitud de adición y aclaración de Level 3 Communication, S. A., a la RCS-307-2014, sobre orden acceso y uso compartido entre esa empresa y el Instituto Costarricense de Electricidad.*

*Se deja constancia de que al ser las 18.30 horas, se retira de la sala de sesiones la señora Maryleana Méndez Jiménez. Continúa presidiendo la sesión el señor Gilbert Camacho Mora.*

Se procede a dar lectura al oficio 497-SUTEL-DGM-2015, del 12 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico correspondiente a la solicitud de adición y aclaración de Level 3 a la resolución RCS-307-2014, en relación con el dictado de la orden de acceso y uso compartido entre esa empresa y el Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo explica que se trata de una solicitud de aclaración y adición en relación con el área pactada desde el inicio como oficina dentro de la Estación Unqui.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

Al respecto, explica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo confirme lo establecido en la resolución mencionada, con respecto al cargo mensual recurrente fijado por la SUTEL en la resolución RCS-232-2014, que tiene incluido el uso a favor de Level 3 de 11,12 metros cuadrados de espacio de oficina dentro de la Estación Unquí, el cual deberá ser claramente delimitado y establecer que si se desea modificar lo dispuesto, deberán efectuar una nueva negociación.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 497-SUTEL-DGM-2015, del 12 de enero del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular y por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 029-005-2015**

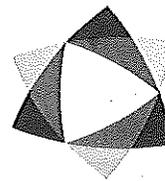
1. Dar por recibido el oficio 497-SUTEL-DGM-2015, del 12 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de adición y aclaración de Level 3 sobre la resolución RCS-307-2014, en relación con el dictado de la orden de acceso y uso compartido entre esa empresa y el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-015-2015**

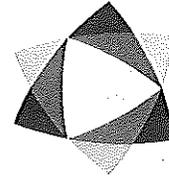
**SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA RCS-307-2014 REFERENTE AL  
"RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LEVEL 3 CONTRA LA RCS-232-2014,  
MEDIANTE LA CUAL SE EMITIÓ LA ORDEN DE USO COMPARTIDO ENTRE EL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LEVEL (3) COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.R.L."**

**EXPEDIENTE OT-159-2011  
EXPEDIENTE INT-497-2014**

- 
1. Que el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula jurídica número 4-000-042139 (en adelante "**ICE**"), es propietario de la Estación de Cable Submarino ubicada en Esterillos, Parrita, Puntarenas, conocida con el nombre de "Unquí" (en adelante la "Estación").
  2. Que mediante el "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" suscrito entre **GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L.**, (ahora **LEVEL (3) COMMUNICATIONS COSTA RICA SRL**) y el **ICE** en el año 2006, se le otorgó en ese entonces a **LEVEL 3** un derecho irrevocable de uso sobre el espacio y los ductos que conectan la Estación con el punto de anclaje del cable submarino "Beach Man Hole", perteneciente a la red global de cable submarino propiedad de Global Crossing Limited (casa matriz de **LEVEL 3**).
  3. Que el "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" fue suscrito con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, no obstante el **ICE** y **LEVEL (3) COMMUNICATIONS COSTA RICA, S.R.L.** acordaron en la cláusula 43 y en el Suplemento C punto 7, que cuando las restricciones a la competencia o prestación de servicios fuesen eliminadas en Costa Rica, **LEVEL 3** tendría libertad de acceso directo, sin costo adicional, con su fibra óptica a sus equipos de telecomunicaciones instalados en la Estación.
  4. Que desde el mes de noviembre del 2010, el **ICE** y **LEVEL 3** han sostenido negociaciones con el fin de adecuar el "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" a la normativa vigente y permitir que **LEVEL 3** conecte redes de back haul de terceros directamente a sus equipos instalados en la Estación.


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

5. Que las Partes lograron negociar totalmente un proyecto de adenda al "Contrato del uso del espacio de Global Crossing", cuya última versión fue remitida por el ICE a LEVEL 3 el día 13 de julio del 2011, y aprobada por LEVEL 3 el día 20 de julio del 2011.
6. Que a pesar de lo anterior, mediante oficio 6000-1733-2011 del día 6 de setiembre del 2011, el ICE comunicó a LEVEL 3 que se habían efectuado las consideraciones del caso, y que la solución técnica viable debía implicar el uso de cross-conexiones por medio del ICE-RACSA para permitir a terceros operadores de redes de back haul conectarse a los equipos de LEVEL 3 en la Estación.
7. Que mediante oficio del 28 de setiembre del 2011, LEVEL 3 solicitó formalmente la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante "SUTEL") ante la imposibilidad de formalizar los acuerdos alcanzados en el proceso de negociación llevado a cabo con el ICE. Adicionalmente, LEVEL 3 solicitó que se dicte como medida provisional el acceso material inmediato en los términos y condiciones negociados entre las Partes en el proyecto de adenda al "Contrato del uso del espacio de Global Crossing".
8. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-219- 2011 de las 10:30 horas del 4 de octubre de 2011, se dio la apertura del respectivo procedimiento de intervención y se dictó una medida cautelar en los siguientes términos: "Se ordena al ICE iniciar de forma inmediata la ejecución de los términos y condiciones debidamente acordados entre GLOBAL CROSSING Costa Rica SRL y el ICE en el denominado "addendum al contrato de uso del espacio de Global Crossing (Costa Rica)", visible del folio 61 al 66 del expediente SUTEL-OT-159-2011".
9. Que en fecha 22 de noviembre de 2011, funcionarios de la SUTEL realizaron inspección en la estación de cable submarino denominada "Unquí" para efectos de establecer las condiciones reales y el estado de avance de la ejecución de la medida cautelar ordenada por el Consejo de la SUTEL.
10. Que como resultado de dicha intervención e inspección, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-258-2011 de las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2011, que en lo que interesa acordó:
  - i. *Determinar que la solución técnica del contrato de uso compartido entre GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L. y el ICE debe comprender el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que GXCR y otros operadores de redes autorizados puedan interconectarse entre sí, y estos últimos logren así un acceso directo a capacidad de transporte internacional sin estar, necesariamente, obligados a adquirir los servicios y recursos del ICE o efectuar cross-conexiones con este operador.*
  - ii. *Otorgar a GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L. y al ICE un plazo de quince días hábiles para que negocien las demás condiciones económicas y jurídicas de su relación y sometan ante esta Superintendencia el respectivo contrato de uso compartido.*
  - iii. *Determinar que durante este plazo de negociación del respectivo contrato de uso compartido, el ICE y GXCR deberán aplicar las condiciones jurídicas y económicas del "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" suscrito en el año 2006 y su respectivo Adendum. No obstante, en pro de los principios de equidad y proporcionalidad, una vez determinado el precio final por el uso compartido de la Estación, las Partes deberán liquidar lo correspondiente según la diferencia entre lo pagado y lo que realmente se debió haber cancelado según el precio final que sea acordado por las Partes, o bien, establecido por esta Superintendencia en caso de intervención subsidiaria." Énfasis agregado*
11. Que mediante resolución RCS-265-2011 el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de reposición interpuesto por Global Crossing, ahora LEVEL 3, en contra de la resolución RCS-258-2011 y en lo que interesa, estableció:
  - i. *Aclarar que la orden dictada mediante la resolución RCS-258-2011 a las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2011 debe ser cumplida y ejecutada íntegramente y que el ICE debe proceder a conectar la fibra óptica suministrada por GXCR desde el poste hasta el distribuidor óptico DGXCR ubicado en*

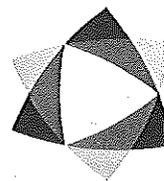


28 DE ENERO DEL 2015 · SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

*la Estación Unquí de forma inmediata.*

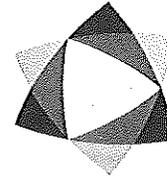
*II. Apercibir a Global Crossing Costa Rica SRL y al ICE que deberán remitir a esta Superintendencia, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, un informe mediante el cual se compruebe la ejecución y finalización de la medida técnica dictada en el Por tanto I de la RCS-258-2011 de las 12:00 horas del 30 de noviembre de 2012."*

12. Que mediante escrito del 12 de diciembre del 2012 (NI 4886-12) la representante de LEVEL 3, en ese momento Global Crossing, comunicó a la SUTEL el cumplimiento técnico de las obras requeridas al ICE de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-265-2011.
13. Que mediante oficio N° 6162-0080-2012, recibido en la SUTEL el 25 de enero de 2012 (NI: 0396-12), ambas partes notifican el inicio de las negociaciones para la suscripción de un acuerdo de uso compartido de infraestructura y colocación de equipos entre el ICE y LEVEL 3.
14. Que mediante oficio 1292-SUTEL-DGM-2014 del 4 de marzo de 2014, la Dirección General de Mercados dio respuesta a la consulta planteada por la empresa LEVEL 3 el 14 de febrero del mismo año (NI: 1293-14). En dicho oficio se indicó, en lo que interesa, que: a. La Orden de Uso Compartido, dictada mediante resolución RCS-258-2011 estableció claramente que la solución técnica del contrato de Uso Compartido entre L3 y el ICE, debía contemplar el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que L3 y otros operadores puedan interconectarse entre sí, de forma tal que estos últimos logren un acceso directo a la capacidad internacional. b. La conexión externa por medio del poste fuera del perímetro de la Estación, fue solo una medida provisional que quedó sustituida con la orden dictada posteriormente por la SUTEL en la resolución RCS-258-2011. c. La Orden girada por el Consejo de la SUTEL para que la solución técnica del contrato de Uso Compartido entre L3 y el ICE contemple el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que L3 y otros operadores puedan interconectarse entre sí, de forma tal que estos últimos logren un acceso directo a la capacidad internacional, se mantiene vigente y debe ser acatada por ambas Partes.
15. Que mediante oficio N° 6162-0245-2014, presentado el pasado 26 de febrero del presente año, la representante legal del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) le solicitó al Consejo de la SUTEL una nueva intervención dentro del proceso de negociación del acceso y uso de facilidades esenciales con la empresa LEVEL 3 en los términos previstos en la normativa que rige el régimen de acceso de interconexión. El ICE señaló en su oficio, entre otras cosas, que ha cumplido con el mandato de la SUTEL mostrando la mayor voluntad y disposición de seguir negociando con su representada la firma de un contrato de acceso y uso compartido de infraestructura con LEVEL 3. Sin embargo, expresa que ha habido continuos cambios de posición mostrados por LEVEL 3 que han impedido culminar con éxito este proceso.
16. Que bajo este orden de ideas, el ICE solicitó la intervención de la SUTEL para que se establezca lo siguiente: 1) reiterar los presupuestos y decisiones establecidas en la resolución RCS-258-2011; 2) ordenar a LEVEL 3 el pago de US\$ 537.662.23; 3) Ordenar a LEVEL 3 el pago de los cargos mensuales recurrentes para los meses de noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014, así como mantener el pago regular por este concepto; 4) dictar orden definitiva de acceso y uso compartido de infraestructura, con base en el contrato negociado y aprobado por las Partes hasta diciembre de 2013; 5) resolver lo concerniente a la redacción del artículo 3 del citado contrato, denominado como "Objeto".
17. Que de acuerdo al expediente administrativo I0053-STT-INT-00497-2014, que corresponde al expediente administrativo de acceso y uso compartido de infraestructura entre el ICE y Level 3, enviado por el ICE a la SUTEL mediante el oficio 6162-0319-2014, el 12 de marzo de 2014 (NI 2072-14), queda constando que las Partes han mantenido constantes negociaciones hasta la fecha en que el ICE solicita retomar la intervención de la SUTEL en este asunto.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

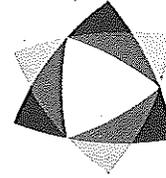
18. Que mediante oficio N° 01882-SUTEL-DGM-2014 del 27 de marzo de 2014 la Dirección General de Mercados le hizo el traslado correspondiente a la empresa LEVEL 3 de la solicitud de intervención mencionada. En dicho traslado, se le otorgó un plazo máximo de diez días hábiles para que procediera a pronunciarse sobre todos los alcances de la petición del ICE y los documentos remitidos los cuales constan en el expediente N° I0053-STT-INT-00497-2014. En el mismo término se le dio oportunidad de presentar la prueba y documentación que considerara procedente.
19. Que mediante oficio sin número, recibido en la SUTEL en fecha 22 de abril de 2014 (NI:3201-14), la empresa LEVEL 3 atendió la audiencia conferida por la Dirección General de Mercados y solicitó lo siguiente: 1. Rechazar la petitoria 1 del escrito del ICE. 2 Rechazar la petitoria 2 para que sea la SUTEL quien fije el monto a pagar correspondiente al período entre el 8 de diciembre de 2011 y junio de 2013. 3. Rechazar la petitoria 3 del ICE para que la SUTEL determine los montos de los pagos mensuales recurrentes por el uso compartido de la infraestructura en cuestión. 4. Rechazar la petitoria 4 para que SUTEL ordene la suscripción de una adenda al contrato vigente cuyo último texto fue aportado por LEVEL 3.
20. Que mediante la resolución RCS-232-2014, acuerdo 010-055-2014 de la sesión extraordinaria N° 055 del 24 de setiembre de 2014, el Consejo emitió la orden de uso compartido entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Level 3 Communications Costa Rica S.R.L. Dicha resolución fue notificada el 3 de octubre pasado. (Véase el expediente administrativo)
21. Que en fecha 8 de octubre del presente año, la empresa Level 3 Communications Costa Rica S.R.L. interpone recurso de reposición en contra de la resolución RCS-232-2014.
22. Que mediante la resolución RCS-259-2014 adoptada, mediante acuerdo 013-061-2014 de las 11:40 horas del 15 de octubre de 2014, el Consejo de la SUTEL resolvió: "1. Suspendir la orden de pago de la suma por concepto de retroactivo que la empresa Level 3 debe pagar al ICE por el uso de la Estación Unquí, en lo que se refiere únicamente al monto de US\$ 255.232.93, que corresponde a la suma en disputa por parte de Level 3 y se encuentra impugnada en vía administrativa. Se mantiene la orden de pago por la suma de saber US\$ 282.429.30, monto que Level 3 ha aceptado a lo largo del procedimiento de intervención y que en consecuencia debe proceder a pagarle al ICE, informando a la SUTEL sobre los términos y ejecución del pago en un plazo máximo de un mes luego de la notificación de la presente resolución. 2. Ordenar a ambas partes que en el plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, rindan una declaración jurada que incorpore: iii. El ICE deberá detallar puntualmente por mes, para el periodo de diciembre de 2011 a junio de 2013, los servicios y facilidades ofrecidos en la Estación Unquí, a la empresa Level 3. Además deberá señalar en qué condición la empresa Level 3 hizo uso de los citados servicios y facilidades. Adicionalmente deberá desglosar los costos de los servicios y facilidades que ofreció a ese operador. iv. La empresa Level 3 deberá detallar puntualmente por mes, para el periodo de diciembre de 2011 a junio de 2013, los servicios y facilidades utilizadas en la Estación Unquí. Deberá referirse a las condiciones en las que fueron ofrecidos por el ICE, así como detallar los precios de cada servicio o facilidad utilizada. 3. Convocar a las partes a audiencia oral para la revisión del detalle dispuesto en las declaraciones juradas que aquí se solicitan, así como de los documentos probatorios que consideren relevantes sobre este extremo. Dicha audiencia oral será instruida por los funcionarios de la Dirección General de Mercados que la jefatura designe, y se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días luego de la rendición de las declaraciones juradas solicitadas a las partes. 5. Instruir a la Dirección General de Mercados para que haga un informe donde detalle los aspectos señalados y discutidos por las partes, en un plazo no mayor a tres días hábiles luego de llevada a cabo la audiencia oral. 6. Apercibir que en los demás extremos, la RCS-232-2014 mantiene sus efectos."
23. Que la citada resolución le fue notificada a las partes en fecha 23 de octubre del presente año. Véase el folio 782 del expediente INT-00497-2014.
24. Que las partes remitieron sendas declaraciones juradas en cumplimiento del Resuelve 2 de la resolución RCS-259-2014. Véanse los folios 784 a 818 del expediente INT-00497-2014.


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

25. Que la audiencia oral ordenada por el Consejo de la SUTEL, se llevó a cabo en fecha 3 de noviembre del presente año. Véanse los folios 819 a 842 del expediente INT-00497-2014.
26. Que mediante acuerdo N° 012-067-2014 adoptado en la sesión ordinaria N° 067-2014 del 7 de noviembre de 2014, decidió prorrogar el plazo de presentación del informe solicitado en la resolución RCS-259-2014 por un plazo de diez días hábiles. Véanse los folios 843 a 845 del expediente INT-00497-2014.
27. Que dentro del citado plazo, mediante el oficio N° 8473-SUTEL-DGM-2014 se rindió el informe requerido el cual se conoce en la presente sesión.
28. Que mediante resolución RCS-307-2014 de las 12:45 horas del 3 de diciembre de 2014, el Consejo resolvió:
1. *Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la empresa Level 3 en contra de la resolución RCS-232-2014, respecto a la impugnación de la orden de pago de una suma por concepto de retroactivo por el uso compartido efectuado por Level 3 en el periodo que va de diciembre del año 2011 a junio del año 2013. En consecuencia se confirma que la suma que Level 3 debe pagar al ICE por el uso de la Estación Unquí en dicho periodo, es de US\$537.662,23.*
  2. *Aclarar la resolución RCS-232-2014 en los siguientes términos: Artículos 13.5 y 13.6: corresponde a 300 A trifásicos 208 VAC, puesto que la potencia varía en función del voltaje a considerar. Artículo 33.4: ambas partes podrán recurrir ante el incumplimiento de la otra en los presupuestos que el mismo artículo establece. Anexo A punto 2. Definiciones: se incluye además la definición de "Station Man Hole (SMH)". Se aclara que las iniciales "BMH" refieren al término Beach Man Hole. Anexo B, punto 3.3: el punto de interconexión es dentro del espacio de uso de Level 3 y no propiamente del ICE. Anexo B, punto 7.1.4.: se adiciona a la dirección de correo electrónico del señor Carlos Vargas Garrote, la dirección de correo del señor Ludwig Dillman, a saber Ludwig.Dillman@Level3.com.*
  3. *Advertir que en los demás extremos, la RCS-232-2014 se mantiene inalterada.*
  4. *Dar por agotada la vía administrativa."*
29. Que la citada resolución le fue notificada a las partes por vía de correo electrónico, en fecha 11 de diciembre de 2014.
30. Que en fecha 17 de diciembre el representante legal de la empresa Level 3 interpuso solicitud de aclaración y adición en contra de la resolución RCS-307-2014.
31. Que mediante oficio 497-SUTEL-DGM-2015, la Dirección General de Mercados rindió su criterio sobre la citada solicitud de aclaración y adición, con el aval de la Unidad Jurídica de la SUTEL.

**CONSIDERANDO:**

- I. Conforme al Voto de la Sala Constitucional N°032-95 (Exp.2939-M-93) en el cual se resolvió acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 158, in fine del Código Procesal Civil, las diligencias de adición y aclaración no pueden considerarse técnicamente como un recurso sino que constituyen una gestión de las partes con el fin de aclarar o completar lo resuelto, pero en ninguna forma constituyen un medio de revisión de lo resuelto. En ese contexto es que debe analizarse la solicitud de aclaración y adición presentada por la empresa Level 3 en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-307-2014.
- II. Al respecto, conviene citar el informe 497-SUTEL-DGM-2015, remitido por la Dirección General de Mercados con el aval de la Unidad Jurídica, en el cual se analiza la solicitud de aclaración y adición planteada. Así, el citado informe señala:



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

**"II.- Análisis de la solicitud de aclaración y adición que se interpone:**
**1. Naturaleza de la gestión.**

La solicitud de aclaración incoada por la empresa LEVEL 3 tiene fundamento en el principio constitucional de acceso a la justicia, así como en lo dispuesto en artículo 158 del Código Procesal Civil aplicable al caso según lo que establece el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública.

**2. Representación y Legitimación.**

En el caso particular, la gestión es presentada por el señor Carlos Vargas Garrote, quien figura en autos como representante legal de la empresa LEVEL 3, una de las partes a quien se vincula con la orden de uso compartido a la que se refiere, entre otras, la resolución RCS-307-2014. Con esto se entiende que existe legitimación del gestionante para plantear la solicitud de aclaración de la citada resolución.

**3. Temporalidad de la gestión.**

La resolución RCS-307-2014, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por LEVEL 3 en contra de la resolución RCS-232-2014 -orden de uso compartido de la Estación Unquí, entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Level 3-, le fue notificada a las partes en fecha a las partes por vía de correo electrónico, en fecha 11 de diciembre de 2014, según consta al folio 878 del expediente administrativo.

Por su parte, la gestión de aclaración fue presentada en la SUTEL en fecha 17 de diciembre de 2014 con el número interno de ingreso NI-11505 (véase el folio 882 del expediente administrativo), es decir dentro del plazo de tres días hábiles dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Civil, el cual debe contabilizarse de acuerdo a lo que dispone el Reglamento de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos de la SUTEL.

**4. Síntesis de la solicitud:**

La recurrente Level 3 Communications Costa Rica S.R.L., en adelante Level (3), solicita la aclaración con respecto a lo siguiente:

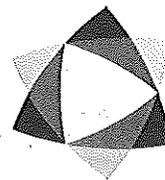
- Indican que la resolución RCS-307-2014 de las 12:45 horas del 3 de diciembre del 2014 omitió referirse a la Petitoria 5 del recurso ordinario de reposición, la cual solicitaba expresamente que emitiera una orden para que el ICE le asigne a Level (3) la oficina correspondiente para su uso administrativo, conforme la Orden de uso compartido dictada mediante resolución RCS-232-2014.
- Solicitan que la SUTEL se refiera puntualmente a ese punto, para lo cual sostienen que, debe estarse a los hechos probados enumerados a folio 8 de su resolución RCS-307-2014, a saber: "La estación es una sala abierta, entre ellas la sala de equipos. Las áreas no han cambiado desde el 2009 (...).

Son áreas que no están individualizadas y se trata de un área abierta. En la sala de equipos no hay ninguna división, con lo cual el problema es dónde se cuenta la división de lo que usa cada quien, lo que sucede con otras áreas.

(...).

No ha habido materialmente una claridad y una definición puntual en los límites de las áreas que utiliza Level 3.(...)."

- Asimismo agrega Level 3 que, a folio 4 de la declaración jurada contenida en el oficio 6162-0710-2014 se muestra el desglose del precio por el Uso compartido de Infraestructura en la Estación Unquí, el cual parte de una operación de sumatoria de la medida de las áreas utilizadas, multiplicada por el costo unitario de dichas áreas. Esa operación fue utilizada para definir el costo de la oficina, así como de todos los recintos utilizados por mi representada en la Estación.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

- Señalan que a la luz de los hechos probados y enumerados a folio 8 de la resolución RCS-307-2014, es preciso que la SUTEL aclare cuál fue el método definido para fijar el costo por el uso de la oficina (replicable para fijar el costo de cualquier recinto de la Estación), toda vez que, tal y cómo quedó demostrado, las áreas no estaban individualizadas y en consecuencia, para las Partes era materialmente imposible realizar la sumatoria de la medida de las áreas indefinidas, para luego multiplicarlas por su costo unitario.
- Solicitan que se aclare y adicione la resolución RCS-307-2014, en los siguientes términos: 1. Adicione la resolución, a efecto que se refiera a la petitoria 5 de nuestro recurso ordinario de reposición y 2. En forma concomitante, aclare la resolución e indique el método definido para fijar el costo por el uso de la oficina (replicable para fijar el costo de cualquier recinto de la Estación), considerando el hecho probado sobre la falta de individualización.

c. Sobre el análisis de la solicitud de aclaración y adición:

En el caso concreto, como puede verse las resoluciones emitidas –la orden de uso compartido y la de suspensión de los efectos y diligencias probatorias- giran en torno a los puntos en discusión derivados de la solicitud de intervención planteada ante el órgano regulador.

Así, la resolución RCS-232-2014 (orden de uso compartido) quedaron claramente definidos los puntos en discusión a lo largo del proceso de intervención, a saber:

- i. Monto del cargo mensual recurrente por el uso compartido de la Estación.
- ii. Monto retroactivo que Level 3 debe pagar al ICE correspondiente al cargo mensual recurrente por el período que va del 8 de diciembre de 2011 al 30 de junio de 2013, calculado por el ICE en la suma de \$537.662.23. Para Level 3, el monto adeudado como pago retroactivo es la suma de \$282.429.30
- iii. Cláusula 3 del acuerdo sobre el "Objeto" (espacio donde debe darse la conexión de los clientes de Level 3 con los equipos de éste).
- iv. Inclusión de la adenda al "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" (contrato firmado en el año 2006).

Como puede verse de manera expresa nunca estuvo en discusión el uso de una oficina por parte de Level 3 dentro de la Estación Unquí. No obstante, en su recurso la empresa Level 3 reclama que el ICE no puso a disposición de Level 3 la oficina para su uso administrativo con las características pactadas entre las partes, aspecto que forma parte del precio a pagar por concepto de cargo mensual recurrente que la SUTEL ha fijado.

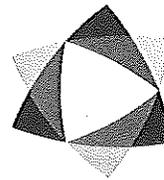
Al respecto hay que indicar que efectivamente la resolución RCS-232-2014 que estableció el cargo recurrente mensual que debe pagar Level 3 al ICE por el uso de la estación Unquí, a saber \$35.845.74, se basa en un inventario que incluye el alquiler de un espacio de uso administrativo (hecho probado N° XIV de la resolución).

De esta forma no hay duda que el monto mensual recurrente fijado reconoce un rubro por un espacio de uso administrativo u oficina que debe ser facilitado para uso de Level 3 por parte del ICE.

Ahora bien, Level 3 nuevamente intenta reabrir –por la vía de la aclaración y adición- la discusión sobre el monto fijado en este caso de la oficina. Eso resulta extemporáneo e improcedente.

Puede verse en el recurso de reposición que lo reclamado por el recurrente era la disponibilidad de la oficina porque se dice que el ICE a esa fecha no ha puesto a disposición de Level 3, con las características pactadas, el citado espacio dentro de la Estación Unquí. En esa línea también la petitoria solicita ordenar al ICE que proceda a asignar espacio en la referida oficina.

No obstante ahora, en la aclaración y adición, Level 3 quiere discutir nuevamente el monto asignado a la oficina que está dentro del inventario. Véase como en la solicitud de aclaración y adición Level 3 solicita que se "aclare el método definido para fijar el costo de la oficina (replicable para fijar el costo



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

*de cualquier reciento de la Estación), toda vez que, tal y como quedó demostrado, las áreas no se estaban individualizadas y en consecuencia para las Partes era materialmente imposible realizar la sumatoria de la medida de las áreas indefinidas para luego multiplicarlas por su costo unitario."*

*Es decir que en realidad no solicita una adición y aclaración sino que pretende reabrir la discusión –ya saldada- sobre el monto recurrente fijado en la orden de uso compartido y que inclusive no fue objeto de impugnación en el recurso de reposición que debatió solamente el monto retroactivo fijado por la SUTEL.*

*Como quedó establecido en la resolución RCS-232-2014 y luego se ratificó –al reiterar nuevamente el monto retroactivo fijado en la orden- se basó en los inventarios fijados por las partes y sobre el que Level 3 incluso hizo pagos al ICE, como quedó debidamente demostrado en su momento.*

*Por esa razón, cuestionar ahora la metodología para definir los montos del inventario que las propias partes acordaron, resulta improcedente puesto que la fijación del monto ha quedado ya resuelta en los términos dichos tanto en la resolución RCS-232-2014 y la resolución RCS-307-2014.*

*Con esto únicamente procede reafirmar la resolución RCS-307-2014 en el sentido de que de acuerdo con el cargo mensual recurrente fijado por la SUTEL en la resolución RCS-232-2014, este incluye el uso a favor de Level 3 del espacio de oficina negociado por las partes."*

- III. Visto el análisis que hace la Dirección General de Mercados efectivamente coincide el Consejo de la SUTEL en que lo que pretende hacer Level 3 en esta fase procesal resulta improcedente. Se busca plantear una discusión sobre la metodología utilizada para fijar el cargo mensual recurrente respecto al espacio de oficina incluido en el inventario validado en la resolución RCS-232-2014, cuando en realidad el cargo mensual recurrente no fue impugnado en el recurso de reposición y en cambio solo se solicitó que se ordenara al ICE facilitar el uso de la oficina como fue acordado por las partes.
- IV. Desde esa perspectiva se avala y adopta aquí el criterio emitido por la Dirección General de Mercados en el sentido de que únicamente procede reafirmar la resolución RCS-307-2014 en cuanto a que de acuerdo con el cargo mensual recurrente fijado por la SUTEL en la resolución RCS-232-2014, este incluye el uso a favor de Level 3 de 11,12 metros cuadrados de espacio de oficina, el cual deberá ser claramente delimitado.

#### POR TANTO

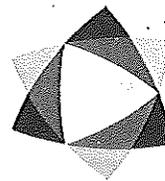
Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Atender la solicitud de aclaración y adición planteada por la empresa Level 3 en contra de la resolución RCS-307-2014, reafirmando a su vez que en el cargo mensual recurrente fijado por la SUTEL en la resolución RCS-232-2014, está incluido el uso a favor de Level 3 del espacio de oficina negociado por las partes dentro de la Estación Unquí.

NOTIFÍQUESE.

- 7.6. Informe y propuesta de resolución para adoptar el formato de reporte semestral de uso de numeración.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

Para continuar, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el informe relacionado con el formato de reporte semestral de uso de numeración, propuesto por la Dirección General de Mercados para la remisión de reportes sobre la utilización de todos los códigos numéricos asignados por la Sutel. Sobre el tema, se conoce el oficio 439-SUTEL-DGM-2015, del 21 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el citado informe.

El señor Herrera Cantillo brinda el informe correspondiente e indica que de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Numeración, se trata de la información que SUTEL solicita a los operadores de empresas usuarias del recurso escaso de numeración, específicamente reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente, al tiempo que se refiere a lo establecido en la normativa vigente sobre el particular.

Indica que con el propósito de facilitar el suministro de dicha información por parte de los proveedores y operadores, así como controlar el uso eficiente de este recurso y estandarizar el método de análisis de dichos datos, se debe establecer un formato único para la recopilación de los mismos, por lo que se somete a consideración del Consejo en esta oportunidad es la propuesta de formato indicado.

Ante una consulta planteada por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, con respecto al formato que se utilizará para la remisión de la información por parte de los operadores y no el medio por el cual ésta se puede transmitir, con el objetivo de simplificar los trámites, el señor Herrera Cantillo hizo ver la importancia de incluir un apartado sobre el particular dentro de la resolución respectiva, indicando que se deberá utilizar la plantilla propuesta y que se podrá remitir por los medios electrónicos que correspondan.

Analizado este asunto, el Consejo considera necesario dar por recibido 439-SUTEL-DGM-2015, del 21 de enero del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo y de manera unánime resuelve:

#### **ACUERDO 030-005-2015**

1. Dar por recibido el oficio 00439-SUTEL-DGM-2015, del 21 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe relacionado con el formato de reporte semestral de uso de numeración, propuesta por la Dirección General de Mercados para la remisión de reportes semestrales respecto a la utilización de todos los códigos numéricos asignados semestralmente por parte de la Sutel.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-016-2015**

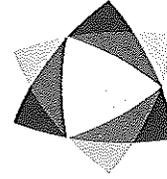
**"FORMATO PARA LA REMISIÓN DE REPORTES SEMESTRALES DE USO DE NUMERACIÓN"**

**EXPEDIENTE GCO-DGM-PNN-00271-2015**

---

#### **RESULTANDO**

1. Que corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) la supervisión de los recursos numéricos, asignados a los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones; según lo dispuesto en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, donde se establece en esta misma línea que el órgano regulador requerirá reportes semestrales de utilización de todos los códigos asignados a los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones.
2. Que a fin de facilitar la remisión de los reportes semestrales de códigos utilizados por parte de los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones con numeración asignada, así como garantizar


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

el control y uso eficiente de toda la numeración por parte de la Sutel, se debe establecer un formato de entrega de información único para cada tipo de numeración que contempla el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) y según lo en el artículo 75 inciso a) subinciso ii. de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593.

3. Que mediante el oficio 00439-SUTEL-DGM-2015 del 21 de enero de 2015, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual presenta una propuesta de formato para la remisión de reportes semestrales de los códigos utilizados por parte de los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones con numeración asignada por parte de la Sutel.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 439-SUTEL-DGM-2015, presenta una propuesta de formato para la remisión de reportes semestrales de los códigos utilizados por parte de los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones con numeración asignada. El citado informe es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

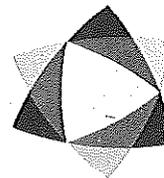
**II. Propuesta de formato para cada tipo de numeración**

*Los reportes semestrales de utilización de todos los códigos asignados, deberán ser remitidos a esta Superintendencia a más tardar el último día hábil de los meses de junio y diciembre de cada año siguiendo el formato específico para cada tipo de numeración según se indica a continuación:*

1. *Para el caso de la numeración para usuario final asignada (bloques de numeración), se deberá indicar el rango, utilizando una 'X' para cualquier número del cero al nueve según corresponda, así como mencionar el uso para el que fue solicitado, la cantidad asignada total, en uso, disponible, el porcentaje de utilización y el número de resolución donde se les asignó la numeración. A continuación en la tabla 1 se muestra el formato específico:*

**Tabla 1. Formato para reporte de numeración usuario final (bloques de numeración).**  
 El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Bloque de numeración	Uso de la numeración	Cantidad total	Cantidad de numeración en uso	Cantidad de numeración disponible	Porcentaje utilizado	Número de resolución/Acuerdo
2200-XXXX	Servicio Telefonía fija	10000	7845	2155	78,45%	RCS-XYZ-2011
4000-0XXX	Servicio Telefonía IP	1000	674	326	67,40%	RCS-XYZ-2012
600X-XXXX	Servicio Telefonía móvil	100000	56000	44000	56,00%	RCS-XYZ-2013



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

2. Para el caso de los números 900 asignados (tarificación especial), se deberá incluir un identificador para la cantidad de números asignados, el número 900 ordenado de manera descendente, el número comercial (en caso que no corresponda, se indica el número 900), el número piloto (en caso que no corresponda, se indica el número 900), el nombre de persona física o jurídica que hará uso del número 900, el nombre del integrador del servicio, el uso para el que fue solicitado y el número de resolución donde se aprobó dicha asignación. A continuación en la tabla 2 se muestra el formato específico:

**Tabla 2. Formato para reporte números 900 asignados (tarificación especial).**  
 El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Identificación	Número 900	Número comercial	Número piloto	Nombre de usuario final	Nombre del Integrador	Uso de la numeración	Número de resolución/Acuerdo
1	900-0022776	900-00CARRO	4030-0100	Empresa1, S.A.	Integrador1, S.A.	Venta de servicios	RCS-XYZ-2011
2	900-1234567	900-1234567	5000-0020	Empresa2, S.A.	Integrador2, S.A.	Atención a usuarios	RCS-XYZ-2012
3	900-3677372	900-EMPRESA	2200-2000	Empresa3, S.A.	Integrador3, S.A.	Brindar servicios de información	RCS-XYZ-2013

3. Para el caso de la números 800 asignados (cobro revertido), se deberá incluir un identificador para la cantidad de números asignados, el número 800 ordenado de manera descendente, el número comercial (en caso que no corresponda, se indica el número 800), el número piloto (en caso que no corresponda, se indica el número 800), el nombre de persona física o jurídica que hará uso del número 800, el uso para el que fue solicitado y el número de resolución donde se aprobó dicha asignación. A continuación en la tabla 3 se muestra el formato específico:

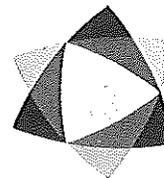
**Tabla 3. Formato para reporte números 800 asignados (cobro revertido).**  
 El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Identificación	Número 800	Número comercial	Número piloto	nombre de usuario final	Uso de la numeración	Número de resolución/Acuerdo
1	800-0022776	800-00CARRO	4030-0200	Empresa4, S.A.	Venta de servicios	RCS-XYZ-2011
2	800-1234567	800-1234567	5000-0030	Empresa5, S.A.	Atención a usuarios	RCS-XYZ-2012
3	800-3677372	800-EMPRESA	2200-3000	Empresa6, S.A.	Servicios de información	RCS-XYZ-2013

4. Para el caso de los números 905 asignados (cobro revertido), se deberá incluir un identificador para la cantidad de números asignados, el número 905 ordenado de manera descendente, el número comercial (en caso que no corresponda, se indica el número 905), el número piloto (en caso que no corresponda, se indica el número 905), el nombre de persona física o jurídica que hará uso del número 905, el uso para el que fue solicitado y el número de resolución donde se aprobó dicha asignación. A continuación en la tabla 4 se muestra el formato específico:

**Tabla 4. Formato para reporte números 905 asignados (Llamadas masivas).**  
 El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Identificación	Número 905	Número comercial	Número piloto	nombre de usuario final	Uso de la numeración	Número de resolución/Acuerdo
1	905-0022776	905-00CARRO	4030-0300	Empresa7, S.A.	Venta de servicios	RCS-XYZ-2011
2	905-1234567	905-1234567	5000-0040	Empresa8, S.A.	Llamadas masivas	RCS-XYZ-2012
3	905-3677372	905-EMPRESA	2200-4000	Empresa9, S.A.	Atención a usuarios	RCS-XYZ-2013



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

5. Para el caso de los números cortos de cuatro dígitos asignados (servicios especiales), se deberá incluir un identificador para la cantidad de números asignados, los números cortos ordenados de manera descendente, el uso para el que fue solicitado y el número de resolución donde se aprobó dicha asignación. A continuación en la tabla 5 se muestra el formato específico:

**Tabla 5.** Formato para reporte números cortos de cuatro dígitos (Servicios especiales).  
 El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Identificación	Número corto 4 dígitos	Uso de la numeración	Número de resolución/Acuerdo
1	1000	Atención al cliente	RCS-XYZ-2011
2	1234	Reporte de averías	RCS-XYZ-2012
3	1900	Preselección de operador	RCS-XYZ-2013

6. Para el caso de los números cortos para mensajería instantánea (servicios móviles SMS), se deberá incluir un identificador para la cantidad de números asignados, los números cortos ordenados de manera descendente, el uso para el que fue solicitado y el número de resolución donde se aprobó dicha asignación. A continuación en la tabla 6 se muestra el formato específico:

**Tabla 6.** Formato para reporte números cortos SMS (servicios móviles).  
 El contenido de las casillas se presenta a manera de ejemplo.

Identificación	Número corto SMS	Uso de la numeración	Número de resolución/Acuerdo
1	1000	Atención al cliente	RCS-XYZ-2011
2	1234	Reporte de averías	RCS-XYZ-2012
3	3333	Preselección de operador	RCS-XYZ-2013
...	...	...	...

### III. Consideraciones finales y recomendación

Los reportes semestrales de los códigos utilizados que deberán remitir los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones con numeración asignada por la Sutel, en los plazos establecidos anteriormente en el presente informe, pretenden ser una herramienta para garantizar el uso eficiente de este recurso escaso, permitiendo a la Sutel recuperar la numeración que se encuentre ociosa, para que sea puesta a disposición de otros operadores.

Es importante recordar a los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones que la no remisión de la información que la Sutel requiera en el ejercicio de sus potestades, podría incurrir en una infracción muy grave según lo dispone el numeral 67 en los incisos 7) y 8) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

Se recomienda que el Consejo de la Sutel emita una resolución donde se establezca el formato para remitir los informes semestrales según lo dispuesto en el artículo 75 inciso a) subinciso ii. de la Ley 7593 en concordancia con lo establecido en el artículo 73 inciso j) del mismo cuerpo normativo.

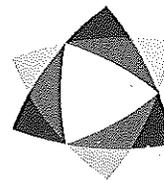
(...)"

- V. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden; de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es emitir un formato para la remisión de reportes semestrales de numeración utilizada por parte de los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Aceptar la propuesta de formato rendida por la Dirección General de Mercados para la remisión de reportes semestrales respecto a la utilización de todos los códigos numéricos asignados por parte de la Sutel, reportes que deberán ser remitidos a más tardar el último día hábil de los meses de junio y diciembre de cada año.
2. Apercibir a todos los operadores con numeración asignada por parte de la Sutel, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados, utilizando el formato establecido en la presente resolución.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada por esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE****7.7. Propuesta de resolución de procedimiento administrativo abierto contra la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (antes Amnet Cable Costa Rica, S. A.) por presuntas prácticas monopolísticas relativas en perjuicio de Telecable Económico TVE, S. A.**

A continuación, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados en el procedimiento administrativo abierto contra la empresa Millicom Cable Costa Rica, S. A. (antes Amnet Cable Costa Rica, S. A.), por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en perjuicio de Telecable Económico TVE, S. A.

El señor Herrera Cantillo hace ver que se conoce este asunto en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 020-004-2015, de la sesión ordinaria 004-2015 celebrada el 21 de enero del 2015, mediante el cual se conoció y acogió en su totalidad el informe del Órgano Director del procedimiento que había sido remitido con oficio 416-SUTEL-DGM-2015.

Se refiere a los principales aspectos tomados en cuenta en la propuesta de resolución, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

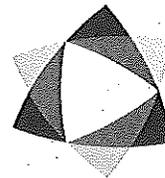
Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo recomienda dar por recibida la propuesta de resolución y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo y de manera unánime resuelve:

**ACUERDO 031-005-2015**

Emitir la siguiente resolución:

RCS-017-2015

**“SE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABIERTO CONTRA LA EMPRESA**



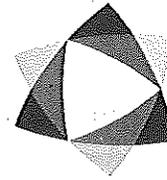
28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

**MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., (ANTES AMNET CABLE COSTA RICA S.A.),  
POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS  
EN EL MERCADO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN”  
EXPEDIENTE SUTEL OT-066-2011**

---

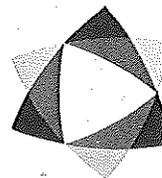
**RESULTANDO**

1. Que el 19 de mayo de 2011 mediante escrito sin número (NI-1504-11), el señor Juan Carlos Pizarro Morales, portador de la cédula de identidad número 1-0825-0366, en su condición de Apoderado Especial Administrativo de la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (TELECABLE); titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-336262, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia contra la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (AMNET), cédula jurídica número 3-101-577518 por le ejecución de presuntas prácticas monopolísticas relativas. A la denuncia presentada se le adjuntaron los siguientes elementos: carta de TELECABLE dirigida al señor Esteban Iriarte, Presidente de AMNET, donde se le solicita cesar la promoción denunciada, caso documentado del señor Carlos Gerardo González Mesén, caso documentado del señor Mariano Carpio Carvajal, caso documentado del señor Roy Retana Acuña, caso documentado del señor Jorge Enrique Cordero Leiva, caso documentado del señor Gabriel Quirós Chévez, caso documentado de la señora Yoselyn de los Ángeles Madrigal Matarrita, segundo caso documentado del señor Carlos González Mesén, documento relacionado con la expansión de AMNET en Costa Rica, documentación relacionada con la adquisición de AMNET por parte de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. (MILLICOM), informe de FORM 20-F de la empresa MILLICOM (folios 2 a al 320).
2. Que el 30 de junio de 2011 mediante escrito sin número (NI-2159-11), la empresa TELECABLE indica los nombres de una serie de testigos y vendedores de la empresa AMNET con el objetivo de que éstos sean citados a comparecencia por parte de la SUTEL (folios 321 al 322).
3. Que el 29 de julio de 2011 mediante nota 1747-SUTEL-DGM-2011 la Dirección General de Mercados (DGM), con fundamento en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley Nº 8642), solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio técnico respecto a la denuncia presentada por la empresa TELECABLE contra AMNET por presuntas prácticas monopolísticas y que se tramita en el expediente administrativo número SUTEL OT-066-2011 (folios 323 al 327).
4. Que en fecha 31 de agosto de 2012 mediante oficio número UTA-COPROCOM-OF-142-2011 (NI-3124-11), la COPROCOM remitió a la SUTEL su criterio técnico respecto a la denuncia presentada por TELECABLE contra AMNET por cometer presuntamente prácticas monopolísticas relativas (folios 328 al 340).
5. Que el 13 de agosto de 2011 mediante escrito sin número (NI-4900-11) la empresa TELECABLE solicitó que una vez rendido el informe técnico de COPROCOM, se proceda a la apertura del procedimiento administrativo contra la empresa AMNET y al dictado de la medida cautelar correspondiente (folios 341 al 342).
6. Que el 24 de febrero de 2012 mediante escrito sin número (NI-939-12) la empresa TELECABLE reiteró a la SUTEL la solicitud para que, una vez rendido el informe técnico de COPROCOM, se proceda a la apertura del procedimiento administrativo contra la empresa AMNET y al dictado de la medida cautelar correspondiente (folio 343).
7. Que el 29 de febrero de 2012 mediante nota 773-SUTEL-DGM-2012 la DGM indicó a la empresa TELECABLE que cuando la SUTEL proceda con la apertura del procedimiento administrativo y se

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

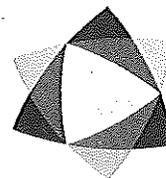
refiera a la medida cautelar solicitada, esto le será comunicado a la empresa TELECABLE (folios 344 al 345).

8. Que el 17 de abril de 2012, mediante escrito sin número (NI-1903) la empresa TELECABLE solicitó una reunión a la SUTEL para efectos de que ésta indique cuál es su posición en cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo contra la empresa AMNET (folios 348 al 349).
9. Que en fecha 14 de mayo de 2012 mediante oficio 1795-SUTEL-DGM-2012, la DGM emitió un informe sobre la denuncia interpuesta por TELECABLE contra la empresa AMNET por presuntas prácticas monopolísticas relativas (folios 350 al 365).
10. Que en fecha 08 de mayo de 2012 en las instalaciones de la SUTEL, se celebró una reunión sobre la denuncia interpuesta por TELECABLE contra AMNET por presuntas prácticas monopolísticas relativas (folio 366).
11. Que en fecha 15 de junio de 2012 se notificó la resolución de Consejo de la SUTEL número RCS-163-2012 de las 09:55 horas del 23 de mayo de 2012, mediante la cual se procedió a la "Apertura del Procedimiento Administrativo de Competencia" contra la empresa AMNET S.A. (folios 367 al 373)
12. Que el 20 de junio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3416-12) la empresa TELECABLE solicitó a la SUTEL referirse a la medida cautelar solicitada de forma expresa por dicha empresa, en vista de que en la RCS-163-2012 el Consejo de la SUTEL no se pronuncia respecto a dicha solicitud (folio 374).
13. Que la DGM luego de un análisis de la información presentada por TELECABLE en su denuncia por presuntas prácticas monopolísticas contra la empresa AMNET determinó que se requerían una serie de datos adicionales para poder caracterizar el mercado relevante afectado en los términos definidos en el artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 8642). Que en ese mismo sentido la información necesaria para llevar a cabo el estudio del mercado relevante afectado tampoco constaba en las bases de datos internas de la SUTEL, razón por la cual resultaba indispensable solicitar esa información a los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones que operaban en el mercado o mercados relevantes supuestamente afectados por la presunta práctica monopolística relativa cometida.
14. Que el 02 de julio de 2012, la DGM solicitó, mediante oficio 2617-SUTEL-DGM-2012, a la empresa AMNET la siguiente información referente al servicio de acceso a internet residencial y televisión por suscripción: total de clientes para el periodo enero 2011 a marzo 2012, clientes desagregados para algunos cantones, a saber, Alajuela, Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, precios ofrecidos y datos específicos de la promoción denunciada (folios 375 al 383).
15. Que el 02 de julio de 2012, la DGM solicitó mediante oficio 2618-SUTEL-DGM-2012 a los distintos proveedores del servicio de televisión por suscripción la siguiente información: total de clientes para el periodo enero 2011 a marzo 2012, clientes desagregados para algunos cantones, a saber, Alajuela, Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, y precios ofrecidos para sus servicios (folios 384 al 391).
16. Que el 02 de julio de 2012, la DGM solicitó mediante oficio 2619-SUTEL-DGM-2012 a los distintos proveedores del servicio de acceso a internet residencial la siguiente información: total de clientes para el periodo enero 2011 a marzo 2012, clientes desagregados para algunos cantones Alajuela, Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, y precios ofrecidos para sus servicios (folios 392 al 399).
17. Que el 06 de julio de 2012 la DGM solicitó mediante oficio 2711-SUTEL-DGM-2012 a la empresa

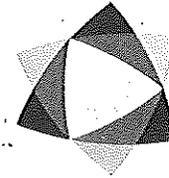

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY) la siguiente información referente al servicio de televisión por suscripción: total de clientes para el período enero 2011 a marzo 2012, clientes desagregados para algunos cantones, a saber, Alajuela, Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, precios ofrecidos y datos específicos de la promoción denunciada (folios 400 al 405).

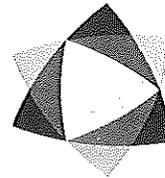
18. Que en fecha 08 de julio de 2012 AMNET mediante escrito sin número (NI-3764-12) presentó una solicitud de prórroga para presentar la información requerida en la nota 2617-SUTEL-DGM-2012 (folios 420 al 424).
19. Que el 10 de julio de 2012 TELECABLE mediante escrito sin número (NI-3799-12) presentó una solicitud de aclaración respecto a la información requerida por el Órgano Director mediante nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 428 al 431).
20. Que el 10 de julio de 2012 la DGM mediante oficio 2751-SUTEL-DGM-2012 amplió el plazo a AMNET para presentar la información requerida mediante nota 2617-SUTEL-DGM-2012 (folios 406 al 408).
21. Que el 11 de julio de 2012 la DGM mediante oficio 2788-SUTEL-DGM-2012 aclaró a TELECABLE respecto a que la información para el servicio de televisión por suscripción se requirió mediante nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 409 al 410).
22. Que en virtud de lo solicitado por la DGM los distintos proveedores del mercado de acceso a internet residencial y televisión por suscripción respondieron en los siguientes términos:
  - i. En fecha 05 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3715) la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 414 al 416).
  - ii. En fecha 06 de julio de 2012 mediante nota número SUTEL-20120706-007 (NI-3760) la empresa WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 417).
  - iii. En fecha 08 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3762) la empresa CABLE SUR S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 418 al 419).
  - iv. En fecha 10 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3797) la empresa CABLE PLUS S.R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 425 al 427).
  - v. En fecha 11 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-3842) la empresa COOPESANTOS R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 432 al 435).
  - vi. En fecha 12 de julio de 2012 mediante nota número 10-07-JFRG-2012A (NI-3861) la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 436 al 437).
  - vii. En fecha 12 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3866) la empresa RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 438).
  - viii. En fecha 12 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3869) la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 439 al 444).
  - ix. En fecha 13 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-3874) la empresa AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 436 al 437 y 445 al 446).
  - x. En fecha 13 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3894) la empresa TELECABLE respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 612 al 613).
  - xi. En fecha 13 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3895) la empresa TELECABLE respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 447 al 449).
  - xii. En fecha 13 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3896) la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 450 al 454).
  - xiii. En fecha 16 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3918) la empresa CABLE TALAMANCA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 456 al 457).
  - xiv. En fecha 16 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3934) la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 458 al 461).
  - xv. En fecha 16 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-3938) la empresa TRANSDATELECOM S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 462 al 464).


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

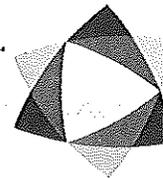
- xvi. En fecha 16 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3959) la empresa CABLE CARIBE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 465 al 467).
- xvii. En fecha 17 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3960) la empresa INVERSIONES BRUS MALIS LTDA respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 468 al 470).
- xviii. En fecha 19 de julio de 2012 mediante nota número 264-380-2012 (NI-4019) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 471 al 474).
- xix. En fecha 19 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4023) la empresa INASOL INALÁMBRICA SOLUCIONES S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 475).
- xx. En fecha 19 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4024) la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES, SITA respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 476).
- xxi. En fecha 19 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4025) la empresa CABLE ZARCERO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 477).
- xxii. En fecha 19 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4026) la empresa COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 478 al 481).
- xxiii. En fecha 19 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-4052 y NI-4061) la empresa CRWIFI S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 485 al 488 y 491 al 495).
- xxiv. En fecha 19 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-4059) la empresa GRUPO CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 489 al 490 y 496).
- xxv. En fecha 20 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4027) la empresa CABLEBRUS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 482 al 484).
- xxvi. En fecha 20 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4073) la empresa NAVEGA.COM S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 497 al 498).
- xxvii. En fecha 20 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4080) la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 499 al 500).
- xxviii. En fecha 23 de julio de 2012 mediante correo electrónico (sin número de NI) y escrito sin número (NI-4179) la empresa ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 501 y 513).
- xxix. En fecha 23 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4141) la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2711-SUTEL-DGM-2012 (folios 502 al 507).
- xxx. En fecha 27 de julio de 2012 mediante nota número COOPELESCA-GG-1022-2012 (NI-4196) la empresa COOPELESCA R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 514 al 517).
- xxxi. En fecha 31 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4269) la empresa SUPER GRUPO TENT S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 519).
- xxxii. En fecha 31 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4270) la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES SAL respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 520 al 521).
- xxxiii. En fecha 31 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4285) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2617-SUTEL-DGM-2012 (folios 522 al 546).
- xxxiv. En fecha 06 de agosto de 2012 mediante nota número GG-548-2012 (NI-4371) la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 547 al 548).
- xxxv. En fecha 09 de agosto de 2012 mediante escrito sin número (NI-4468) la empresa SAN CARLOS WIRELESS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 549 al 550).
- xxxvi. En fecha 14 de agosto de 2012 mediante correo electrónico (NI-4529) la empresa COOPESANTOS R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 571 al 578).
- xxxvii. En fecha 14 de agosto de 2012 mediante correo electrónico (NI-4565) la empresa SERVITEL CORP S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 579 al 582).
- xxxviii. En fecha 17 de agosto de 2012 mediante nota número COOPELESCA-GG-1066-2012 (NI-4614) la empresa COOPELESCA R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 584 al 586).
- xxxix. En fecha 22 de agosto de 2012 mediante nota número 264-440-2012 (NI-4715) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD aclaró lo solicitado en la nota 3251-SUTEL-DGM-2012 (folios 591 al 593).
- xl. En fecha 22 de agosto de 2012 mediante nota número GG.586.2012 (NI-4687) la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. aclaró lo solicitado en la nota 3252-SUTEL-DGM-2012 (folios 596 al 599).
- xli. En fecha 24 de agosto de 2012 mediante escrito sin número (NI-4776) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aclaró lo solicitado en la nota 3297-SUTEL-DGM-2012 (folios 600 al 602).

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

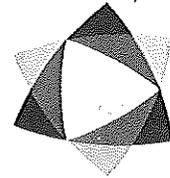
- xlii. En fecha 29 de agosto de 2012 mediante escrito sin número (NI-4863) la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. aclaró lo solicitado en la nota 3233-SUTEL-DGM-2012 (folios 603 al 604).
- xliii. En fecha 18 de setiembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-5321) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aclaró lo solicitado en la nota 3714-SUTEL-DGM-2012 (folios 610 al 611).
23. Que en fecha 10 de agosto de 2012, mediante nota número 3233-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. completar los datos solicitados en el oficio 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 551 al 553).
24. Que en fecha 13 de agosto de 2012, mediante nota número 3251-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD completar los datos solicitados en el oficio 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 554 al 557).
25. Que en fecha 13 de agosto de 2012, mediante nota número 3252-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. aclarar los datos remitidos en respuesta al oficio 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 558 al 559).
26. Que en fecha 16 de agosto de 2012, mediante nota número 3297-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a AMNET aclarar los datos remitidos en respuesta al oficio 2617-SUTEL-DGM-2012 (folios 587 al 590).
27. Que en fecha 04 de setiembre de 2012, mediante nota número 3592-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a AMNET adicionar un dato a la información remitido en respuesta al oficio 3297-SUTEL-DGM-2012 (folios 605 al 606).
28. Que en fecha 07 de setiembre de 2012, mediante escrito sin número (NI-5084-12) la empresa AMNET presentó una solicitud de aclaración respecto a la información requerida en la nota 3592-SUTEL-DGM-2012 (folio 607).
29. Que en fecha 10 de setiembre de 2012, mediante nota número 3714-SUTEL-DGM-2012; la DGM solicitó a AMNET adicionar un dato a la información remitida en respuesta al oficio 3592-SUTEL-DGM-2012 (folios 608 al 609).
30. Que en fecha 08 de enero de 2013, mediante escrito sin número (NI-0113-13), la empresa TELECABLE hizo un recuento de las acciones acontecidas en cuanto al expediente SUTEL OT-066-2011 y solicitó continuar con el trámite del procedimiento administrativo (folios 614 al 616).
31. Que en fecha 06 de febrero de 2013, mediante oficio 0546-SUTEL-DGM-2013 el Órgano Director del procedimiento remitió "Informe sobre Medida Cautelar interpuesta por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. contra promoción de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A." (folios 617 al 621).
32. Que en fecha 18 de febrero de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-047-2013 de las 12:50 horas del 13 de febrero de 2013 mediante la cual "Se resuelve solicitud de medida cautelar interpuesta por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. contra promoción de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A." (folios 622 al 631).
33. Que en fecha 18 de febrero de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-048-2013 de las 15:00 horas del 13 de febrero de 2013 mediante la cual se lleva a cabo "Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente SUTEL OT-066-2011" (folios 632 al 645).
34. Que en fecha 18 de febrero de 2013 mediante oficio 0748-SUTEL-SCS-2013 se notificó el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 026-006-2013 de la sesión ordinaria 006-2013 del 06 de febrero de 2013, mediante el cual se nombran consultores técnicos del Órgano Director en este procedimiento (folios 646 al 651).

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

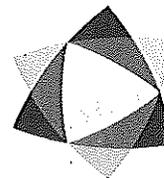
35. Que el día 18 de febrero del 2013 se notificó la resolución del Órgano de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013, mediante la cual se realizó la intimación de hechos a AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. y se citó a comparecencia oral y privada a partir de las 09:00 horas el día 09 de abril de 2013 (folios 652 al 679).
36. Que el día 20 de febrero del 2013 (NI-1350-13), el señor Claudio José Donato Monge, en su condición de apoderado de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A., interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de intimación del Órgano Director del procedimiento de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013 (folios 682 al 686).
37. Que el día 22 de febrero del 2013 (NI-1411-13), el señor Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A., presentó un recurso de reposición en contra de la resolución número RCS-048-2013 de las 15:00 horas del 13 de febrero del 2013 (folios 687 al 690).
38. Que el día 5 de marzo del 2013 mediante, escrito sin número (NI-1686-13), se recibe notificación de la resolución de la Sala Constitucional las 16:22 horas del 28 de febrero del 2013, en la cual se da curso del recurso de amparo interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la SUTEL por haber declarado en la RCS-048-2012 información confidencialidad la cual requieren tener acceso – en su criterio- para poder defenderse (folio 691 al 704).
39. Que el 08 de marzo de 2013, mediante oficio 1163-SUTEL-2013 el Órgano Director del procedimiento junto con la Presidenta del Consejo de la SUTEL respondieron a la Sala Constitución de la Corte Suprema de Justicia el informe requerido (folios 705 al 726).
40. Que el día 11 de marzo del 2013, el Órgano Director del procedimiento rindió su informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-048-2013 de las 15:00 horas del 13 de febrero de 2013 (folio 727 al 733).
41. Que el 20 de marzo de 2013, mediante escrito sin número (NI-2201-13) TELECABLE requirió al Órgano Director emitir las correspondientes cédulas de citación para proceder a citar a los testigos (folio 734 al 735).
42. Que el 22 de marzo de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-098-2013 de las 11:00 horas del 13 de marzo de 2013 donde se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-048-2013 de las 15:00 horas del 13 de febrero del 2013, declarando parcialmente con lugar en cuanto a la denegatoria del acceso a la información sobre testigos del procedimiento podría eventualmente lesionar su derecho de defensa y contar con la información que empleará la SUTEL para valorar si posee o no poder sustancial en el mercado relevante afectado por la supuesta práctica cometida y anula el aparte i del por tanto III, con lo cual el folio 321 del expediente se mantendría público (folio 740 al 748).
43. Que el 27 de marzo de 2013 el Órgano Director del procedimiento mediante oficio 1506-SUTEL-DGM-2013 remitió al expediente administrativo, la versión pública de la información relativa a los usuarios de los servicios de televisión por suscripción (folios 749 al 755).
44. Que el día 27 de marzo de 2013 se notificó resolución del Órgano Director del procedimiento de las 14:00 horas del 26 de marzo de 2013, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. contra el auto de intimación de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, emplazó a la parte para que se apersonara ante el Consejo de la SUTEL y elevó para su conocimiento el recurso de apelación interpuesto (folios 756 al 765).

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

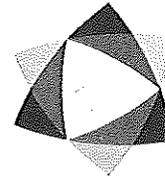
45. Que el 27 de marzo de 2013 el Órgano Director del procedimiento mediante oficio 1510-SUTEL-DGM-2013 previno a TELECABLE de aportar número de cédula de identidad de testigos citados a comparecencia (folios 766 al 770).
46. Que el 04 de abril de 2013 la empresa TELECABLE mediante escrito sin número (NI-2369-13) respondió a lo requerido en la nota 1510-SUTEL-DGM-2013 (folio 771 al 773).
47. Que el 03 de abril de 2013 la empresa AMNET respondió al emplazamiento del recurso de apelación presentado contra la resolución de intimación del procedimiento (folios 774 al 781).
48. Que el día 5 de abril del 2013, mediante el oficio 1666-SUTEL-DGM-2013 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe sobre el recurso de apelación presentado por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. contra la resolución del Órgano Director del procedimiento de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013 de conformidad con lo establecido en el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (folios 782 al 784).
49. Que el día 18 de abril del 2013, el órgano director del procedimiento suspendió la comparecencia oral y privada señalada para el 23 de abril del 2013, debido a que estaba pendiente el pronunciamiento del Consejo de la SUTEL sobre el recurso de apelación interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. contra la resolución del Órgano Director del procedimiento de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013 (folios 785 al 790).
50. Que el día 10 de julio del 2013, el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-212-2013 de las 11:00 horas, declaró sin lugar recurso de apelación interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra el auto de la órgano director de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, e instruyó al órgano director continuar con el curso del procedimiento administrativo (791 al 798).
51. Que el día 30 de julio del 2013 la empresa TELECABLE, mediante escrito sin número (NI-6219-13), presentó poder especial administrativo otorgado a los señores Marvin Céspedes Méndez y Alex Salazar Solórzano (folios 799 al 800).
52. Que el día 14 de agosto del 2013, el Órgano Director del procedimiento, mediante resolución de las 9:30 horas del 9 de setiembre de 2013 para la celebración de la comparecencia oral y privada (folios 801 al 811).
53. Que el 26 de agosto del 2013 (NI-7078-13), el señor Claudio José Donato Monge, en su condición de apoderado de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. solicitó la reprogramación de la comparecencia señalada para el 9 de setiembre del 2013 (folios 812 al 814).
54. Que el 03 de setiembre de 2013, el Órgano Director del procedimiento mediante resolución de las 08:00 horas del 03 de setiembre de 2013, rechazó la solicitud de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. de reprogramar la comparecencia señalada para el día 09 de setiembre de 2013 (folios 815 al 819).
55. Que el 03 de setiembre de 2013, el Órgano Director del procedimiento mediante resolución de las 14:30 horas del 03 de setiembre de 2013 indicó a TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. que se encontraban en el expediente administrativo las cédulas de citación de testigos previamente solicitadas (folios 820 al 823).
56. Que el 03 de setiembre de 2013 se agregaron al expediente las cédulas de citación de testigos para la comparecencia oral y privada (folios 824 al 837).
57. Que el 09 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7505-13), la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. revoca poder a favor del licenciado Juan Carlos Pizarro Corrales (folio 838).

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

58. Que el 09 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7506-13), la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. otorga poder administrativo a favor del licenciado Alexander Salazar Solórzano (folios 839 al 840).
59. Que el 09 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7507-13), la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. otorga poder administrativo a favor del licenciado Juan Carlos Rodríguez Cordero (folios 841 al 843).
60. Que en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013 se llevó a cabo la comparecencia oral y privada en las instalaciones de la SUTEL (folios 965 al 967).
61. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 09 de setiembre de 2013, la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. aporta como prueba al expediente un extracto de la publicación "Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones: Informe 2010-2012" (folios 844 al 847).
62. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 09 de setiembre de 2013, la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aporta como prueba al expediente una serie de Contratos Marco de Servicios y recibos de dinero (folios 848 al 955).
63. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 09 de setiembre de 2013 la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aporta como prueba al expediente gráficos (NI-7533-13) sobre la evolución de la participación de mercado en el servicio de televisión por suscripción (folios 956 al 957).
64. Que en el acto de comparecencia celebrado el día el 09 de setiembre de 2010 se programó la continuación de la comparecencia para el día 11 de setiembre de 2013.
65. Que el día 10 de setiembre de 2013 mediante auto de las 09:30 horas del 10 de setiembre de 2013 el Órgano Director del procedimiento reprogramó la continuación de la comparecencia para el día 12 de setiembre de 2013 (folios 961 al 964).
66. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 13 de setiembre de 2013 mediante escrito sin número (NI-7647-13) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aportó como prueba al expediente informe del señor Arnoldo R. Camacho referente al "Procedimiento Administrativo Ordinario -TELECABLE contra AMNET CABLE COSTA RICA Consideraciones Económicas y Financieras" (folios 1028 al 1059).
67. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 13 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7648-13), la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aportó como prueba al expediente una serie de panfletos y volantes sobre promociones de diversos proveedores del servicio de televisión por suscripción (folios 1060 al 1083).
68. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 13 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7649-13), la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presentó sus "Conclusiones de Procedimiento Administrativo" (folios 980 al 1027).
69. Que el 01 de octubre de 2013 mediante oficio 4910-SUTEL-DGM-2013 el Órgano Director del procedimiento remitió al Consejo de la SUTEL informe sobre los recursos de apelación interpuestos en el marco de la comparecencia oral y privada (folios 1085 al 1090).
70. Que el 21 de octubre de 2013 el Órgano Director del procedimiento incorporó el acta pública de la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013 en el expediente administrativo SUTEL OT-066-2011 (folios 1091 al 1183).

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

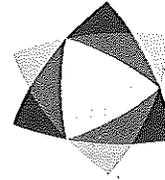
71. Que el 21 de octubre de 2013 el Órgano Director del procedimiento incorporó el acta confidencial de la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013 en el expediente administrativo SUTEL OT-066-2011 (folios 1184 al 1220).
72. Que el 21 de octubre de 2013 mediante auto de las 11:30 horas del 21 de octubre de 2013 el Órgano Director del procedimiento informó a las partes del procedimiento administrativo que se encontraba disponible en el expediente el acta de la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre 2013 (folios 1186 al 1888).
73. Que el 27 de noviembre de 2013, mediante oficio 6017-SUTEL-UJ-2013, la Unidad Jurídica de la SUTEL emitió informe sobre los recursos de apelación interpuestos por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. contra actuaciones del Órgano Director en el marco de la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013 (no consta en el expediente).
74. Que el 13 de diciembre de 2013, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó la resolución número RCS-327-2013 de las 11:00 horas del 04 de diciembre de 2013 mediante la cual "Se resuelven los recursos de apelación e incidente de nulidad de actuaciones presentados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013" (folios 1221 al 1233).
75. Que el 6 de enero de 2014, el órgano director del procedimiento mediante el oficio 0023-SUTEL-DGM-2014 presentó al Consejo de la SUTEL su informe sobre el procedimiento administrativo seguido en contra de AMNET por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas (folios 1234 al 1292).
76. Que el 20 de enero de 2014, la Sala Constitucional mediante escrito sin número (NI-0492-2014) devolvió el DVD en el cual se había aportado copia del expediente SUTEL OT-066-2011 (folios 1293 al 1294).
77. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 008-001-2014 de la sesión ordinaria 001-2014 dio por recibido el oficio 0023-SUTEL-DGM-2014 del 6 de enero del 2014, mediante el cual el órgano director del procedimiento rinde su informe sobre el procedimiento e indicó a la DGM continuar con el procedimiento y solicitar el criterio técnico de la COPROCOM previo a que el Consejo dicte la resolución final (folio 1295).
78. Que el 29 de enero de 2014, mediante el oficio 0534-SUTEL-DGM-2014 la DGM solicitó a la COPROCOM su criterio técnico y remitió el expediente (folio 1296).
79. Que en fecha 24 de febrero de 2014 (NI-1562-14), se recibe la Opinión 05-14 de las 19:25 horas del 18 de febrero del 2014 de la COPROCOM (folios 1297 al 1308).
80. Que en fecha 25 de marzo de 2014 la SUTEL remitió a la Sala Constitucional copia digital del expediente SUTEL OT-066-2011 (folio 1309).
81. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 015-026-2014, de la sesión 026-2014, celebrada el 30 de abril, dio por recibida la Opinión 05-14 de las 19:25 horas del 18 de febrero del 2014, de la COPROCOM en relación con el procedimiento administrativo instaurado en contra de AMNET (folios 1310 al 1312).
82. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 011-043-2014 de la sesión ordinaria N° 43-2014 celebrada el 23 de julio del 2014: 1) dio por recibido el oficio 4634-SUTEL-DGM-2014 de 18 de julio del 2014 e 2) instruyó a la DGM incorporar este tema en la próxima sesión con el propósito de adoptar lo que estime conveniente sobre el particular (folios 1313 al 1314).

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

83. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 008-044-2014 de la sesión ordinaria N° 44-2014 celebrada el 1 de setiembre del 2014, adopto la RCS-181-2014 en la cual consiste en la *"Separación parcial en relación con el punto 5 del criterio de la Comisión para Promover la Competencia emitido mediante Opinión 05-2014 y habilitación del Órgano Director del Procedimiento para que dé cumplimiento a lo recomendado por la COPROCOM en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la Opinión 05-2014"* (folios 1315 al 1327).
84. Que el 14 de agosto de 2014 (NI-7023-2014), el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (anteriormente AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y en adelante MILLICOM) solicitó la reconsideración de la resolución RCS-181-2014 del 1 de agosto de 2014 (folios 1328 al 1340).
85. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 004-054-2014 de la sesión ordinaria N° 54-2014 celebrada el 19 de setiembre del 2014, adopto la RCS-228-2014 mediante la cual *"Se resuelve recurso de reposición presentado por AMNET contra la resolución RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014 del Consejo de la SUTEL"* (folios 1341 al 1348).
86. Que el 23 de octubre de 2014 mediante escrito sin número (NI-9610-2014) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presentó una solicitud de pronto despacho del procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL OT-066-2011 y un incidente de nulidad contra la resolución RCS-181-2014 (folios 1349 al 1363).
87. Que en fecha 20 de enero de 2014 mediante oficio 0416-SUTEL-DGM-2015 el Órgano Director del procedimiento presentó la ampliación del informe 0023-SUTEL-DGM-2014 la cual había solicitada por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-181-2014.
88. Que en fecha 21 de enero de 2014 mediante acuerdo 020-004-2015 de la sesión 004-2015 del 21 de enero de 2015 el Consejo de la SUTEL conoció y acogió en su totalidad el informe del Órgano Director del procedimiento que había sido remitido mediante oficio 0416-SUTEL-DGM-2015.
89. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO****PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL**

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que la operación de redes y la

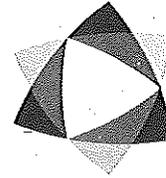
**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Nº 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tenga por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

- V. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VI. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y el artículo 67 de dicha ley establece como infracción muy grave "realizar prácticas monopolísticas".
- VII. Que de conformidad con el artículo 20 inciso 31) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), le corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VIII. Que el artículo 31 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).

**SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO****1. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

El presente procedimiento busca determinar si la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. ha cometido una infracción en contra del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, y específicamente busca verificar si a través de la comercialización de la promoción denunciada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., para el servicio de televisión por suscripción, el citado operador ha infringido lo dispuesto en el artículo 54 incisos a) g) i) y j) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, y los artículos 8, 14, 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículos 67 inciso a) sub inciso 13) e inciso b) sub inciso 11 de la Ley Nº 8642. A efecto de verificar lo anterior, se debe determinar lo siguiente: i) si el operador tiene poder sustancial en el mercado relevante, en los términos de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472; ii) si la práctica denunciada se realiza respecto de los bienes o servicios relacionados con el mercado o mercados relevantes analizados, iii) si el objeto o efecto de la conducta denunciada es o puede ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado de las telecomunicaciones, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas; iv) si la práctica tiene efectos anticompetitivos.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

**2. HECHOS PROBADOS**

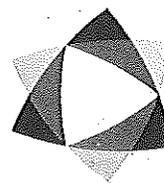
De conformidad con la información que contiene el expediente administrativo se comprobaron los siguientes hechos:

**2.1. Sobre las partes del procedimiento**

- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-577518, es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL número RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009 y RCS-012-2011 de las 15:00 horas de enero de 2011, el cual se encuentra facultado para ofrecer los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet y telefonía IP.
- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presta sus servicios de manera efectiva en diversos cantones del territorio nacional, a saber: San José, Escazú, Tarrazú, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Turrubares, Dota, Curridabat, León Cortes, Alajuela, San Ramón, Grecia, Naranjo, Palmares, Poás, Valverde Vega, Cartago, Paraíso, La Unión, Turrialba, Alvarado, Oreamuno, El Guarco, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo, Sarapiquí, Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Carrillo, Hojancha, Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, Aguirre, Parrita, Pococí y Siquirres (folios 522 al 546).
- Que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., cédula jurídica número 3-101-336262, es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL número RCS-160-2009 de las 15:25 horas del 24 de julio de 2009 y RCS-499-2009 de las 11:20 horas del 21 de octubre de 2009, el cual se encuentra facultado para ofrecer los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet y telefonía IP.
- Que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. presta sus servicios de manera efectiva en diversos cantones del territorio nacional, a saber: San José, Desamparados, Aserri, Goicoechea, Alajuelita, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, La Unión y Heredia (folios 447 al 449).
- Que las operaciones de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. coinciden en los siguientes cantones: Alajuela, Alajuelita, Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 749 al 755).
- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. es una empresa de gran peso en el mercado nacional, esto de conformidad con la información recopilada en el mercado de telecomunicaciones y lo que muestra el "Informe de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones 2010-2012" (folios 749 al 755 y 844 al 847).

**2.2. Sobre la promoción sujeto de investigación**

- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. a partir del mes de julio de 2010 llevó a cabo una promoción con las siguientes características (folios 522 al 546):
  - A la persona que contrataba el servicio básico de televisión por cable se le ofrecía un precio con descuento por un plazo de 8 meses
  - Descuento del 35% del servicio básico durante el primer mes.
  - Segundo mes gratis.
  - De los meses 3 al 8 se mantiene un descuento del 35% del servicio de cable básico.
- Que a julio de 2010 el precio con un 35% ofrecido por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en su

**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015**

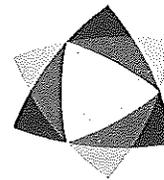
promoción para el servicio básico de televisión por suscripción era de entre US\$15,92 y US\$21,12 (folios 848 al 955).

- Que para esa misma fecha el precio normal ofrecido por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. para el servicio básico de televisión por suscripción era de entre US\$24,49 y US\$32,49 (folios 848 al 955).
- Que la promoción del servicio básico de televisión por cable sujeta de investigación cubría un plazo de seis a ocho meses luego de los cuales el precio del servicio ofrecido por AMNETCABLE COSTA RICA S.A. subía al precio regular que usualmente cobraba ese operador (folios 522 al 546 y 600 al 602).
- Que al 31 de julio de 2012 dicha promoción se seguía ofreciendo en el mercado costarricense de televisión por suscripción por parte de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (folios 600 al 602).
- Que la promoción no se divulgó o publicitó por medios nacionales de comunicación, como radio, televisión o prensa escrita (folios 993 al 994).
- Que la promoción sólo publicitaba de casa en casa mediante volantes y panfletos o por medio de la fuerza de ventas de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. bajo la modalidad de ventas "puerta a puerta" (folios 993 al 994).
- Que la promoción no tenía un alcance nacional, sino que estaba dirigida a áreas geográficas particulares (folio 1186 y 1208).
- Que la promoción denunciada se ofreció al menos en los siguientes cantones: San José, Goicoechea, Moravia, Grecia, Alajuela (distrito Desamparados), Poás y Naranjo (folios 848 al 955).

**3. HECHOS NO PROBADOS**

De conformidad con la información que contiene el expediente administrativo no se comprobaron los siguientes hechos:

- Que la promoción estaba dirigida única y exclusivamente a clientes y/o zonas en donde TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. brinda el mismo servicio de televisión por suscripción.
- Que la promoción se ofreció en las zonas de Desamparados, Vargas Araya, Cedros, algunas zonas de Moravia y Barrio Córdoba, no consta en el expediente que la promoción se haya aplicado en o exclusivamente en las zonas antes indicadas.
- Que la tarifa inferior promocionada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. no se le ofreció a potenciales clientes de las áreas donde TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. no tenía cobertura.
- Que la promoción sólo se ofreció a quienes eran o son clientes de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y a potenciales clientes dentro de la zona de cobertura de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.
- Que dicha tarifa diferenciada tampoco se ofreció a suscriptores de otras empresas del servicio de televisión por cable.
- Que al promocionar el servicio, se indicó que esa tarifa solo aplicaba para clientes de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. o potenciales clientes dentro de su área de cobertura.
- Que la promoción consistía en un descuento sujeto a condición de no usar los servicios de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.



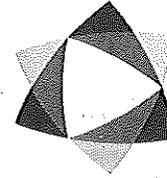
28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

- Que el precio ofrecido en la promoción era diferente al normalmente dado a los propios clientes de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en otras zonas en las que dicha empresa brindaba el servicio, no se logra demostrar con la información contenida en el expediente que la promoción no se aplicara también a clientes propios de AMNET CABLE COSTA RICA S.A.
- Que esta promoción no puede considerarse una estrategia para la retención de clientes propios, al estar dirigida en forma directa a los clientes de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. o potenciales clientes dentro de la zona de su cobertura, no se logra demostrar con la información contenida en el expediente que la promoción no se aplicara también a clientes de otras empresas proveedoras del servicio de televisión por suscripción o a clientes propios de AMNET CABLE COSTA RICA S.A.
- Que la prueba entregada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. con la denuncia, demuestra que aunque están involucrados diferentes vendedores en diferentes zonas, en todos los casos se coincide en que si el cliente no es de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. o si TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. no está en la zona, la promoción no aplicaba.
- Que los recursos económicos con que cuenta AMNET CABLE COSTA RICA S.A. afectan la competencia que se da entre esta empresa y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.
- Que la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. tenía poder sustancial de mercado en el momento de inicio de la promoción, al ser esta la empresa de televisión por cable más grande de Costa Rica así como del El Salvador; y al estar respaldada por una empresa transnacional.

#### 4. SOBRE LOS INCIDENTES Y RECURSOS PLANTEADOS.

- 4.1. Que mediante resolución número RCS-327-2013 de las 11:00 horas del 04 de diciembre de 2013 el Consejo de la SUTEL había resuelto los recursos de apelación e incidente de nulidad de las actuaciones presentados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013.
- 4.2. Que en virtud de lo anterior sólo resta resolver el incidente de nulidad que fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2014 mediante escrito sin número (NI-9610-2014) por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-181-2014.
- 4.3. Que en relación con el incidente de nulidad planteado en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014, hay que indicar que la Ley General de la Administración Pública no regula de forma específica los "incidentes de nulidad", por lo que se debe acudir a lo establecido en el Código Procesal Civil.<sup>5</sup> El Código Procesal Civil, a partir del artículo 483, regula el proceso incidental y en lo que interesa dicha numeral establece las formalidades que debe reunir el escrito inicial, las cuales cumple el incidente presentado por lo que se procede a conocer el fondo del mismo. El incidente tiene su fundamento en que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-228-2014 de las 13:00 horas del 19 de setiembre del 2014, rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución RCS-181-2014 (folios 1341 al 1345). El incidentista alega que la celebración de una segunda comparecencia representan una violación al debido proceso, que la información que se pretende discutir en la segunda comparecencia ya se discutió en la primera comparecencia y que ha operado la caducidad del procedimiento administrativo. Con base en lo dispuesto por el

<sup>5</sup> Procuraduría General de la República. *Manual de Procedimiento Administrativo*. Heredia. Costa Rica. 2007. p.p. 193-194.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

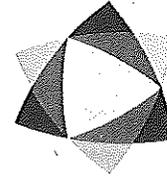
órgano director del procedimiento en el oficio 416-SUTEL-DGM-2015 del 20 de enero del 2015, los primeros dos motivos del incidente interpuesto carecen de interés actual. Sobre la falta de interés actual La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia número 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009 indicó en lo conducente: "(...) **De la falta de interés actual.** Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámene. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses". (Ver en ese mismo sentido, las sentencias número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012 y 52 de las 10:10 horas del 28 de febrero del 2013, dictadas del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV y II respectivamente). Finalmente, el incidentista alega la caducidad del procedimiento administrativo por cuanto ha transcurrido un plazo que excede sobradamente los seis meses que señala el artículo 340 LGAP, sin que se haya arribado a la conclusión del procedimiento, y sin que el motivo del retraso en la finalización del procedimiento sea imputable a mi representada. Al respecto hay que señalar que el expediente no ha estado paralizado por más de seis meses, en el mismo consta la realización de varias actuaciones, siendo la última la resolución número RCS-228-2014 de las 13:00 horas del 19 de setiembre del 2014 la cual fue notificada a las partes el 26 de setiembre del 2014 (folio 1347) por lo que a la fecha dicho plazo no se ha cumplido. En este orden de ideas, hay que tener presente que el instituto de la caducidad no podría operar en los casos en que el imperativo estatal sea la protección del interés público y general, como lo es la persecución de conductas anticompetitivas que perjudiquen la competencia y los intereses económicos de los usuarios de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política. En el presente caso, se busca dilucidar la supuesta comisión de una práctica monopolística por lo que no resulta de aplicación el instituto de la caducidad del procedimiento.

## 5. SOBRE LA PRUEBA

### 5.1. Sobre la prueba documental aportada

#### 5.1.1. Prueba aportada por TELECEBLE ECONÓMICO TVE S.A.

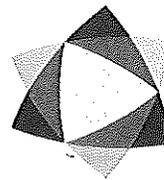
- Que TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. (NI-1504-11) ofreció como prueba los documentos que a continuación se describen (folios 18 al 320):
  - Copia de carta enviada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. al señor Esteban Iriarte, CEO AMNET, en fecha 25 de noviembre de 2010 (folios 19 al 21).


**28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015**

- Recibo por dinero N° 785059 del 12 de agosto del 2010 por 9.910,00 colones (folio 23).
  - Contrato marco de servicios 020373 del 12 de agosto del 2010, a nombre de Carlos Gerardo González Mesén, cédula de identidad 1-0910-0554 (folios 24 al 27).
  - Recibo por dinero N° 10113022 del 01 de marzo del 2011 por 10.695,00 colones (folio 31).
  - Contrato marco de servicios 10081620 del 01 de marzo de 2011, a nombre de Luis Mariano Carpio Carvajal, cédula de identidad 3-0257-0233 (folios 32 al 35).
  - Recibo por dinero N° 10087256 del 28 de febrero del 2011 por 10.500,00 colones (folio 39).
  - Contrato marco de servicios 10085398 del 28 de febrero de 2011, a nombre de Roy Retana Acuña, cédula de identidad 1-0874-0868 (folios 40 al 43).
  - Contrato marco de servicios 10090170 sin fecha, a nombre de Jorge Enrique Cordero Leiva, cédula de identidad 9-0036-0102 (folios 47 al 50).
  - Recibo por dinero N° 10142252 del 01 de marzo del 2011 por 10.708,00 colones (folio 54).
  - Contrato marco de servicios 10078850 del 01 de mayo de 2011, a nombre de Gabriel Quirós Cheves, cédula de identidad 1-1237-0302 (folios 55 al 58).
  - Recibo por dinero N° 10069774 del 01 de marzo del 2011 por 10.696,00 colones (folio 62).
  - Contrato marco de servicios 10088066 del 01 de marzo de 2011, a nombre de Yoselyn de los Ángeles Madrigal Matarrita, cédula de identidad 1-1305-0426 (folios 63 al 66).
  - Contrato marco de servicios 015659 del 14 de julio del 2010, a nombre de Carlos Gerardo González Mesén, cédula de identidad 1-0910-0554 (folios 71 al 74).
  - Impresión del sitio Web de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. correspondiente al día 28 de abril de 2011 (folios 76 al 77).
  - Correspondencia relacionada con la adquisición de la empresa DODONA SRL por parte de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (folios 79 al 83).
  - Volante de la vendedora Nidia Molina asociado a la promoción de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. que ofrece el servicio a un precio de 10.500 colones (folio 320).
- Que TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. (NI-7531-13) ofreció como prueba dentro del proceso de comparecencia oral y privada el "Punto 2.6 Servicios de TV por Suscripción" visible a los folios 49, 50 y 51 de la publicación de las "Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Informe 2010-2012 Costa Rica" identificado con el ISSN 2215-3683, elaborado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el 2013 (folios 844 al 847).

**5.1.2. Prueba aportada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A.**

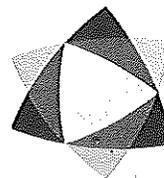
- Que AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (NI-7532-13) ofreció como prueba dentro del proceso de comparecencia oral y privada, los documentos que a continuación se describen (folios 848 al 955):
  - Contrato marco de servicios 10082748 del 11 de marzo del 2011 a nombre de Juan José Borge Céspedes, cédula de identidad 1-1657-0329, San José, Central, Catedral, Dirección Exacta: Catedral, de la parada de Turrialba 25 sur, contiguo a Boutique Villa Paz, Casa #694, Servicio Básico, Total a pagar \$21.12 (folios 848 al 849).
  - Cédula de identidad 1-1357-0329 de Juan José Borge Céspedes ilegible (folio 850).
  - Recibo por dinero N° 10141380 del 11 de marzo del 2011 a nombre de Juan José Borge Céspedes (folio 851)
  - Contrato marco de servicios 10090170 del 01 de marzo del 2011, a nombre de Jorge Enrique Cordero Leiva, cédula de identidad 9-0036-0102, San José, Central, Zapote, Dirección Exacta: Barrio Córdoba, del Palí 400 este, Ferretería Córdoba, Servicio Básico, Total a pagar 10.951 (folios 852 y 853).
  - Cédula de identidad 9-0036-1002 de Jorge Enrique Cordero Leiva (folio 854)
  - Contrato marco de servicios 10081620 del 01 de marzo del 2011, a nombre de Luis



## 28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

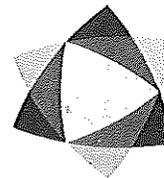
Mariano Carpio Carvajal, cédula de identidad 3-0257-0233, San José, Guadalupe, Goicoechea, Dirección Exacta: Guadalupe, Barrio Santa Cecilia del Bar Las Ollitas, 75 norte, 100 este, 50 norte, casa mano izquierda amarilla, Servicio Básico, Total a pagar 10.695 colones. Observaciones: "Promo precio especial \$21.10 x 6 meses. Luego Pasa a \$32.49 segundo mes gratis, instalación gratis, por zona de competencia de telecable" (folios 855 y 856).

- Contrato marco de servicios 10059297 del 31 de marzo del 2011, a nombre de Flor de María Esquivel Vargas, cédula 2-0287-0837, San José, Central, Zapote, Dirección Exacta: Barrio Luján del Bar La Zebra, 90 norte, contiguo a Coopejudicial, Servicio Básico, Total a pagar \$21.12 (folios 857 y 858)
- Cédula de identidad 2-287-837 de Flor de María Esquivel Vargas (folio 859)
- Contrato marco de servicios 10088087 del 14 de marzo del 2011, a nombre de Emilia María Solís Díaz, cédula de identidad 1-584-164, San José, Central, Zapote, Dirección Exacta: De la iglesia Barrio Córdoba, 200 este y 200 norte, apartamento Blanco # 4, mano derecha frente al play, Servicio Básico, Total a pagar 10.667 colones (folios 860 y 861)
- Cédula de identidad 1-584-164 de Emilia María Solís Díaz (folio 862).
- Recibo por dinero N° 10069797 ilegible (folio 863).
- Contrato marco de servicios 10074464 del 17 de marzo del 2011, a nombre de José Rodolfo Porras Marín, cédula de identidad 2-284-465, Alajuela, Poas, San Pedro, Dirección Exacta: San Pedro, Poas, Calle Guapinol, Urbanización Román, casa mano derecha, Servicio Básico, Total 8.042,30 colones (folios 864 y 865).
- Cédula de identidad 2-284-455 de José Rodolfo Porras Marín (folio 866).
- Recibo por dinero N° 10048334 del 17 de marzo del 2011 por 8.042,30 colones (folio 867).
- Contrato marco de servicios 100078427 del 18 de enero del 2011, a nombre de Kimberly Pamela Flores Ramírez, cédula de identidad 2-663-464, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Desamparados de Alajuela, Urbanización Silvia Eugenia, Casa N° 422, portón negro cerámica por el play del fondo, Servicio Básico, Total a pagar \$20.15 o 10.388,13 colones (folios 868 y 869).
- Documento de identificación ilegible (folio 870).
- Recibo por dinero N° 10046911 del 17 de enero del 2011 por 10.388,13 colones (folio 871).
- Contrato marco de servicios 10078648 del 14 de enero del 2011, a nombre de Natalia Loria Hernández, cédula de identidad 1-1018-310, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Urbanización Silvia Eugenia, casa 420 del minisúper la central mano izquierda hasta el alto mano izquierda al Planche a la par verja negra, Servicio Básico, Total a pagar \$20.15 o 10.385,11 colones (folios 872 y 873).
- Cédula de identidad 1-1018-310 de Natalia Loria Hernández (folio 874).
- Recibo por dinero N° 10046907 del 12 de enero del 2011 por 10.385,11 colones (folio 875).



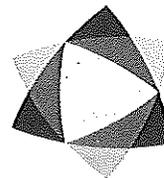
## 28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- Contrato marco de servicios 10085398 del 28 de febrero del 2011, a nombre de Roy Retana Acuña, cédula de identidad 1-874-868, San José, Goicoechea, Guadalupe, Dirección Exacta: Guadalupe de la entrada atrás de Novacentro casa de alto color verde mano izquierda, Servicio Básico, Total a pagar 10.500 colones Observaciones: Aplica un mes gratis (folios 876 y 877).
- Cédula de identidad 1-874-868 de Roy Retana Acuña (folio 878).
- Recibo por dinero N° 1008725 del 28 de febrero del 2011 por 10.500 colones (folio 879).
- Contrato marco de servicios 10103524 del 08 de febrero del 2011, a nombre de Edgar Alonso Brenes Chacón, cédula de identidad 2-0700-635, Alajuela, Naranjo, Naranjo, Dirección Exacta: 175 norte antiguo Banco de Costa Rica, casa a mano izquierda color celeste techo amarillo, Servicio Básico, Total a pagar 7.861 colones (folios 880 y 881).
- Cedula de identidad 2-700-635 a nombre de Edgar Alonso Brenes Chacón (folios 882 y 883).
- Recibo por dinero N° 10073710 ilegible (folio 884).
- Contrato marco de servicios 10078429 del 18 de enero del 2011, a nombre de Joy Jesús González Chacón, cédula de identidad 1-1393-797, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Desamparados de Alajuela, Urbanización Silvia Eugenia, casa N° 322 de la entrada 300 metros oeste 25 metros sur casa verde verja negra, Servicio Básico, Total a pagar \$20.15 o 10.388,13 colones (folio 885 y 886).
- Recibo por dinero N° 10046913 del 18 de enero del 2011 por 10.388,13 colones (folio 887).
- Cédula de identidad 1-1393-797 a nombre Joy Jesús González Chacón (folio 888).
- Contrato marco de servicios 128301 del 26 de marzo del 2011, a nombre de Karen Moya Iglesias, cédula de residencia 155802055101, Alajuela, Grecia, Grecia, Dirección Exacta: Detrás de la Escuela Simón Bolívar, casa crema, portón blanca frente árbol de Guayaba, Servicio Básico, Total a pagar \$15.92 o 8.041,35 colones "Observaciones: Se cancela del 1 al 15 de cada mes paga por adelantado y tiene 30 días gratis y a partir del 3er mes" (folios 889 y 890).
- Cédula de residencia 155802055101 parcialmente ilegible (folio 891).
- Recibo por dinero N° 10048565 del 26 de marzo del 2011 por 8.041,35 colones (folio 892)
- Contrato marco de servicios 10077134 del 26 de marzo del 2011, a nombre de Yolanda Cecilia Porras Vegas, cédula de identidad 2-387-228, Alajuela, Grecia, Grecia, Dirección Exacta: Barrio San Vicente, frente a Universidad San Isidro Labrados casa con hortensias, Servicio Básico, Total a pagar: \$15.92 o 8.041,35 colones (folios 893).
- Recibo por dinero N° 10049330 del 26 de marzo del 2011, por 8.041 colones (folios 894).
- Contrato marco de servicios 10077158 del 26 de marzo del 2011, a nombre de Erick Portillo Carmona, cédula de identidad 5-349-493, Alajuela, Central, Grecia, Dirección Exacta: Grecia, Plaza Pintos, casa en la rotonda capulina casa mano izquierda planta baja portón negro, Servicio Básico, Total a pagar 8.040,35 colones (folios 895 y 896).
- Documento de identificación ilegible (folios 897 y 898).



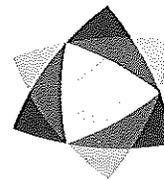
## 28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

- Recibo por dinero N° 10049501 del 26 de marzo del 2011 por 8.041,35 colones (folio 899).
- Contrato marco de servicios 10077135 del 26 de marzo del 2011, a nombre de Carlos Luís Rojas Blanco, cédula de identidad 2-212-112, Alajuela, Grecia, Grecia, Dirección Exacta: Grecia, Urbanización Alfaro, entrando 75 metros este, casa coloro blanco con rojo, protones negro, Servicio Básico, Total a pagar \$15,92 o 8.041,35 (folio 900)
- Cédula de identidad 2-212-112 parcialmente ilegible (folio 901).
- Recibo por dinero N° 10049331 del 26 de marzo del 2011 por 8.041,35 colones (folio 902).
- Contrato marco de servicios del 26 de marzo del 2011, a nombre de Manuel Francisco Arias Sánchez, cédula de identidad 1-483-005, Alajuela, Grecia, Grecia, Dirección Exacta: De la Plaza Pinos 150 al oeste en frutería Jehová Jireh a mano izquierda contiguo Torre Portel, Servicio Básico, Total a pagar 8.041,35 colones (folios 903 y 904).
- Documento de identificación ilegible (folios 905 y 906).
- Recibo por dinero N° 10049502 del 26 de marzo del 2011 por 8.041,35 colones (folio 907)
- Contrato marco de servicios 10015638 del 07 enero del 2011, a nombre de Alfredo Jesús Aguilar Bolaños, cédula de identidad 2-678-404, Alajuela, Central, Desamparados, Dirección Exacta: Del Mini Súper La Central 200 oeste 300 sur casa mano izquierda esquinera casa # 400, Servicio Básico, Total a pagar 10.500 colones (folios 908 y 909).
- Documento de identificación ilegible (folio 910).
- Recibo por dinero N° 10046002 del 7 de enero del 2011 por 10.500 colones (folio 911).
- Correo electrónico del 18 de noviembre del 2010 a las 7:11 horas de Yamil Ortega cuenta de correo electrónico [yamil.ortega@amnet.co.cr](mailto:yamil.ortega@amnet.co.cr) dirigido a Jairo Ledezma con copia a las cuentas de correo electrónico [cgarro@amnet.co.cr](mailto:cgarro@amnet.co.cr), [supervisión@amnet.co.cr](mailto:supervisión@amnet.co.cr), [adrian.arroyo@amnet.co.cr](mailto:adrian.arroyo@amnet.co.cr) asunto Cliente 10747127 –Traslado Externo- (folio 912)
- Correo electrónico del 17 de noviembre del 2010 a las 11:55 horas de Jairo Ledezma de la cuenta de correo electrónico [jledezma@amnet.co.cr](mailto:jledezma@amnet.co.cr) (folio 912)
- Correo electrónico del 17 de noviembre del 2010 a las 7:07 horas de Yamil Ortega de la cuenta de correo electrónico [yamil.ortega@amnet.co.cr](mailto:yamil.ortega@amnet.co.cr) (folio 912)
- Correo electrónico del 16 de noviembre del 2010 de las 21:51 horas de Jairo Ledezma Fallas de la cuenta de correo electrónico [jledezma@amnet.co.cr](mailto:jledezma@amnet.co.cr)(folio 912)
- Correo electrónico del 16 de noviembre del 2010 de las 8:10 horas de Adrián Arroyo de la cuenta de correo electrónico [adrian.arroyo@amnet.co.cr](mailto:adrian.arroyo@amnet.co.cr) para [yamil.ortega@amnet.co.cr](mailto:yamil.ortega@amnet.co.cr) con copia [cgarro@amnet.co.cr](mailto:cgarro@amnet.co.cr), [supervisión@amnet.co.cr](mailto:supervisión@amnet.co.cr) (folio 912)
- Contrato marco de servicios del 07 de enero del 2011, a nombre de Lilliam María Soto Porras, cédula 6-188-563, Alajuela, Central, Desamparados, Dirección Exacta: Desamparadas, Urbanización Silvia Eugenia, casa al lado del tanque tratamiento # 501, servicio básico, total a pagar 10.500 colones "Observaciones: Segundo mes gratis de febrero del tercero al octavo se mantiene promoción \$20.15" (folio 913).



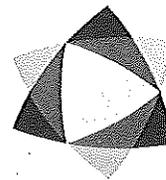
## 28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

- Cédula de identidad 6-188-583 parcialmente ilegible (folio 914).
- Recibo por dinero N° 10046003 del 7 de enero del 2011, por 10.500 colones (folio 915).
- Contrato marco de servicios 10074298 del 26 de marzo del 2011, a nombre de Jaime Barquero Rodríguez, cédula de identidad 2-470-100, Alajuela, Grecia, San Isidro, Dirección Exacta: San Vicente, 75 sur 50 norte del comedor escolar casa mano derecha color verde oscuro portón negro, Servicio Básico, Total a pagar \$15.92 o 8.041,35 colones "Observaciones: Se cancela 1 al 15 de cada mes paga por mes adelantado y tiene 60 días gratis" (folios 916 y 917).
- Cédula de identidad 2-470-100 parcialmente ilegible (folio 918).
- Recibo por dinero N° 10048562 del 26 de marzo del 2011 por 8.041 colones (folio 919).
- Contrato marco de servicios del 28 de marzo del 2011, a nombre de Alba María Alpizar López, cédula de identidad 2-341-765, Alajuela, Grecia, Dirección Exacta: Urbanización Bosque de la Paz, de la entrada 140 metros ante penúltima casa color verde con verjas café, Servicio Básico, Total a pagar 17.616,32 colones (folios 920 y 921)
- Cédula de identidad 2-341-765 a nombre de Alba María Alpizar López (folio 922).
- Recibo por dinero N° 10043524 del 28 de marzo del 2011 por 17.616,32 colones (folio 923).
- Contrato marco de servicios del 26 de marzo del 2011, a nombre de Julio Emilio De los Ríos Castro, cédula de residencia 160460153930, Alajuela, Grecia, Dirección Exacta: Grecia, 500 sur de Pali y 75 este Residencia Noelia, después de la curva, tercera casa, Servicio Básico, Total a pagar 8.041,25 colones (folio 924 y 925).
- Documento de identificación ilegible (folio 926).
- Recibo por dinero N° 10116648 del 26 de marzo del 2011, parcialmente ilegible (folio 927).
- Contrato marco de servicios 10078649 del 11 de enero del 2011, a nombre de María Lorena Trejos Artavia, cédula de identidad 2-435-967, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Urbanización Silvia Eugenia, casa número 340, Servicio Básico, Total a pagar: \$20.15 o 10.385,11 colones (folios 928 y 929).
- Documento de identificación ilegible (folio 930).
- Recibo por dinero N° 10046908 por 10.385,11 colones (folio 931).
- Contrato marco de servicios 10078647 del 12 de enero del 2011, a nombre de Alba Vargas Cascante, cédula de identidad 6-223-239, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Urbanización Silvia Eugenia, 100 metros antes de la planta de tratamiento, casa beige, portón negro, mano derecha, Servicio Básico, Total a Pagar \$20.15 o 10.385 colones (folio 932 y 933).
- Cédula de identidad 6-223-239 a nombre de Alba Vargas Cascante (folio 934).
- Recibo por dinero N° 10046909 del 12 de enero del 2011 por 10.385 colones (folio 935).



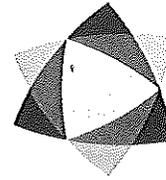
## 28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

- Contrato marco de servicios 10023490 del 11 de noviembre del 2010, a nombre de Karla Aguirre Cerna, cédula de residencia 155803437410, San José, Central, Zapote, Dirección Exacta: Correos de Costa Rica 100 este, Edificio de Apartamentos, Apartamento # 4, Servicio Básico, Total a pagar 10.565 colones (folios 936 y 937)
- Cédula de residencia parcialmente ilegible (folio 938).
- Recibo por dinero N° 10013466 del 11 de noviembre del 2010 por 10.565 colones (folio 939).
- Contrato marco de servicios del 07 de enero del 2011, a nombre de Lilliam María Soto Porras, cédula de identidad 6-188-563, Alajuela, Central, Desamparados, Dirección Exacta: Desamparadas, Urbanización Silvia Eugenia, casa al lado del tanque tratamiento # 501, servicio básico, total a pagar 10.500 "*Observaciones: Segundo mes gratis de febrero del tercero al octavo se mantiene promoción \$20.15*" (folio 940).
- Cédula de identidad 6-188-583 parcialmente ilegible (folio 941).
- Recibo por dinero N° 10046003 del 7 de enero del 2011, por 10.500 colones (folio 942).
- Contrato marco de servicios del 26 de marzo del 2011, a nombre de Daniel Suárez Alfaro, cédula de identidad 2-353-585, Alajuela, Grecia, Grecia, Dirección Exacta: Grecia, de la entrada San Vicente, frente a la Universidad San Isidro, instalación en el taller de motos, Servicio Básico, Total a pagar: \$15.92 o 8.041,35 colones (folio 943)
- Cédula de identidad número 2-353-585 parcialmente ilegible (folio 945)
- Recibo por dinero N° 499327 del 26 de marzo del 2011 por 8.041,35 colones (folio 946).
- Contrato marco de servicios del 08 de enero del 2011, a nombre Juan Rafael Muñoz Castillo, cédula de identidad 5-110-359, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Urbanización Silvia Eugenia, casa última, mano izquierda, color verde # 501, Servicio Básico, Total a pagar 10.500 colones "*Observaciones: Segundo mes gratis del tres al octavo mes promoción de \$20.15*" (folios 947 y 948).
- Cédula de identidad 5-110-359 parcialmente ilegible (folio 949).
- Recibo por dinero N° 10046004 por 10.500 colones parcialmente ilegible (folio 950).
- Correo electrónico del 18 de noviembre del 2010 a las 7:11 horas de Yamil Ortega cuenta de correo electrónico [yamil.ortega@amnet.co.cr](mailto:yamil.ortega@amnet.co.cr) dirigido a Jairo Ledezma con copia a las cuentas de correo electrónico [cgarro@amnet.co.cr](mailto:cgarro@amnet.co.cr), [supervisión@amnet.co.cr](mailto:supervisión@amnet.co.cr), [adrian.arroyo@amnet.co.cr](mailto:adrian.arroyo@amnet.co.cr) asunto Cliente 10747127 -Traslado Externo- (folio 951).
- Correo electrónico del 17 de noviembre del 2010 a las 11:55 horas de Jairo Ledezma de la cuenta de correo electrónico [jledezma@amnet.co.cr](mailto:jledezma@amnet.co.cr) (folio 951).
- Correo electrónico del 17 de noviembre del 2010 a las 7:07 horas de Yamil Ortega de la cuenta de correo electrónico [yamil.ortega@amnet.co.cr](mailto:yamil.ortega@amnet.co.cr) (folio 951).
- Correo electrónico del 16 de noviembre del 2010 de las 21:51 horas de Jairo Ledezma Fallas de la cuenta de correo electrónico [jledezma@amnet.co.cr](mailto:jledezma@amnet.co.cr) (folio 951).
- Correo electrónico del 16 de noviembre del 2010 de las 8:10 horas de Adrián Arroyo de



## 28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

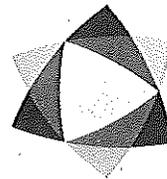
- la cuenta de correo electrónico [adrian.arroyo@amnet.co.cr](mailto:adrian.arroyo@amnet.co.cr) para [yamil.ortega@amnet.co.cr](mailto:yamil.ortega@amnet.co.cr) con copia [cgarro@amnet.co.cr](mailto:cgarro@amnet.co.cr), [supervisión@amnet.co.cr](mailto:supervisión@amnet.co.cr) (folio 951).
- Contrato marco de servicios 10015638 del 07 de enero del 2011, a nombre de **Alejandro Jesús Aguilar Bolaños**, cédula de identidad 2-678-404, Alajuela, Central, Desamparados, Dirección Exacta: Del mini súper La Central 200 oeste 300 sur, casa mano derecha esquinera # 400, Servicio Básico, Total 10.500 colones "Observaciones: Favor instalar día 20 enero, primera hora, primer mes 10500, segundo mes gratis, seis meses más \$20.15" (folios 952 y 953).
  - Documento de identificación ilegible (folio 954)
  - Recibo por dinero N° 10046002 del 7 de enero del 2011 por 10.500 colones (folio 955).
  - Que AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (NI-7533-13) ofreció como prueba un Gráfico de Crecimiento por Empresa de Cable (Cantón Goicoechea), Gráfico de Crecimiento porcentual (Cantón de Goicoechea), Gráfico de Crecimiento por Empresa de Cable (Cantón de San José), Gráfico de Crecimiento Porcentual (Cantón de San José) para el periodo enero del 2011 a enero del 2012 de las empresas Amnet, Cable Tica, Telecable y Cable Visión (folios 956 al 957).
  - Que AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (NI-7534-13) ofreció como prueba un Plano del Gran Área Metropolitana sobre Cobertura de Tigo, Cabletica y otros, Telecable y otros (no Tigo) y Tigo, Cable Tica, Cablevisión y Telecable elaborado en Agosto del 2013 por el Departamento de Diseño de AMNET con base en información de la empresa (folio 960).
  - Que AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (NI-7647-13) ofreció como prueba el informe del señor Arnaldo R Camacho titulado "Consideraciones Económicas y Financieras del procedimiento administrativo ordinario TELECABLE contra AMNET CABLE COSTA RICA" el cual está acompañado de su curriculum vitae (folio 1028 al 1059).
  - Que AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (NI-7648-13) ofreció como prueba los documentos que a continuación se detallan (folios 1060 al 1084):
    - Volante de TELECABLE ECONOMÍCO T.V.E., S.A. que indica: *Solo hay dos cosas que no podés dejar para este inicio de año: Suscribite HOY a Telecable y ¡Disfrutar hasta 3 meses GRATIS! ¡Muy fácil! Tenés 4 opciones: Suscribite HOY y gana 1 mes gratis, Suscripción + cargo automático = 2 meses GRATIS, Suscripción + pago semestral = 2 meses GRATIS, Suscripción + pago anual = 3 meses GRATIS \* Costo de suscripción equivalente a primer mensualidad \* Costo de suscripción equivalente a primer mensualidad, \*El pago semestral y anual no aplica a cargo automático, \*El cargo automático debe permanecer afiliado al menos durante 6 meses. SERGIO MONTANO TEL. 8390-72-96 (folio 1060)*
    - Volante de CABLE VISION DE COSTA RICA, S.A. que indica: *LAMA YA A SU ASESOR!!! NOYLLIN CASTRO 8875-2642. Promoción del mes de AGOSTO!!!! APROVECHE!!! AFILIECE CON 6.000 COLONES 1) LE OBSEQUIAMOS DIAS PROPORCIONALES DE SEPTIEMBRE EL TERCER (DIC) Y QUINTO (FEB) MES GRATUITOS!!! 2) PAGUE 6 MESES Y LE OBSEQUIAMOS 3 MESES GRATUITOS 3) Promoción del básico de 110 canales más pag digital de 42 canales por 22.250 al MES (folio 1061)*
    - Panfleto de CABLE VISION DE COSTA RICA, S.A. que indica: *Si lo puedes soñar lo puedes lograr" Muchos éxitos para todos los tícos que participan en los Juego Olímpicos Londres 2012 de parte de Cable Visión de Costa Rica. TE DIGITALIZA. Incluye Televisión con 110 cañales más paquete digital MAX PRIME con 42 canales (aplica restricciones) Obtené estos beneficios al afiliarte con cargo automático (folio 1062 y 1063)*
    - Volante de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, S.A. que indica: *LLAMA YA A SU ASESOR!!! ARAMIS*



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

TREJOS 8590 6014. PROMOCIÓN DE LOCURA PARA OCTUBRE SU MENSUALIDAD DE 16.000 COLONES AL MES APROVECHA LAS PROMOCIONES. Promoción #1 afiliación con 8.000 colones y regalamos días proporcionales del mes de noviembre y también 2 y 5 facturación gratis DEL MES Promoción # 2 afiliación con 8.000 de cable básico de 107: prepaga 4 meses y recibe 4 meses gratis Promoción #3 afiliación con 8.000 de cable BÁSICO DE 107 CANALES + PAG digital MAX PRIME DE 42 CANALES prepaga 4 meses y recibe 4 meses gratis Promoción #4 Internet afiliación a 6.000 colones PROMOCIONES VALIDAS CON SU ASESOR LLAME YA DEL DÍA 1 AL 30 DE OCTUBRE (folio 1064)

- Panfleto de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, S.A. que indica: ¿Sabías que con Cable Visión tenés 8 canales exclusivos para tus niños? Incentivamos el aprendizaje y garantizamos que los programas que observan tus hijos son los adecuados para ellos. Carol Sánchez en oficina. Promo en Sto. Domingo Heredia (13 nov 12) (folio 1065 y 1066).
- Volante de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, S.A. que indica: LLAME YA A SU ASESOR ARAMIS TREJOS 8590 6014 PROMOCIÓN DE LOCURA PARA OCTUBRE SU MENSUALIDAD DE 16.000 COLONES AL MES APROVECHA LAS PROMOCIONES. Promoción #1 afiliación con 8.000 colones y regalamos días proporcionales del mes de noviembre y también 2 y 5 facturación gratis DEL MES Promoción # 2 afiliación con 8.000 de cable básico de 107: prepaga 4 meses y recibe 4 meses gratis Promoción #3 afiliación con 8.000 de cable BÁSICO DE 107 CANALES + PAG digital MAX PRIME DE 42 CANALES prepaga 4 meses y recibe 4 meses gratis Promoción #4 Internet afiliación a 6.000 colones PROMOCIONES VALIDAS CON SU ASESOR LLAME YA DEL DÍA 23 AL 30 DE OCTUBRE (folio 1067)
- Panfleto de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, S.A. que indica: ¡Olvidate de pagar tu mensualidad de TV por 8 meses! ¡Contáctanos y descubri como! (folio 1068 y 1069).
- Panfleto de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, S.A. que indica: Elegí ¡YA! Nuevo plan de Internet banda ancha para tu hogar a un increíble precio. Incluye con más de 100 canales TV + 2 básico. AFILIACIÓN 9.000 colones Disfrute de la mejor programación 107 Canales JULIO y OCTUBRE GRATIS PROMOCIÓN DE @ DE 2 MG Nota: PROMOCIONES VALIDA SOLO CON SU ASESOR AUTORIZADO Cinthia Hernández 88868438 (folio 1070 y 1071).
- Panfleto de SKY La Televisión Satelital que indica: Nada como tener risas, alegría y entretenimiento para todos en casa con SKY" ¡INSTALACION INMEDIATA! SUSCRIBASE POR \$0\* en 1 o 2 equipos con tarjeta de crédito. Hasta 221 canales de entretenimiento al máximo con: Películas, Series, Exclusivas Deportivas, Música, SKY Premier, Eventos, Canales Interactivos y mucho más. SKY, el poder de elegir. Disfrute de la programación nacional con: TELETICA, REPRETEL ¡SUSCRIBASE YA! (...) BUSQUE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO ROCIO QUIROS Tel.: 8356-9690 (folio 1072).
- Panfleto de SKY La Televisión Satelital que indica: Deportes, Noticias, Series, Películas, Música, NUEVO PAQUETE VETV DE SKY ¡Incredible, pero cierto! DESDE \$17\* AL MES ¡SUSCRÍBASE YA! INSTALACIÓN INMEDIATA (...) Vigente a partir del 29 de Agosto de 2012 (...) BUSQUE A SU DISTRIBUIDOR AUTORIZADO ROCIO QUIRÓS Tel.: 8356-9690 (folio 1074 y 1075).
- Publicidad de SKY La Televisión Satelital que indica: Películas, Noticias, Series, Deportes, Música, NUEVO PAQUETE VETV DE SKY ¡Incredible, pero cierto! 89 canales, Canales locales e internacionales, Audio y video 100% digital, Cobertura total a nivel nacional, Menú interactivo y de fácil uso, \$17\* AL MES ¡INSTALACIÓN INMEDIATA! (...) Vigente a partir del 29 de Agosto de 2012 (folio 1076).
- Panfleto de TELACABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A que indica: ¡AHORA! Con sus nuevos canales: Canal de las Estrellas, Golden, TDN, Telemundo. Suscríbete hoy y volvé a pagar hasta enero\* del 2013. Promoción 1 mes gratis\* \*Aplican restricciones. Oferta válida hasta noviembre del 2012 Llamá al 4080-4000 (folio 1077).
- Panfleto de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A que indica: En el día del niño. Afflíese ya y vuelva a pagas hasta diciembre\* 2 meses gratis\* además Telecable rifa entre sus suscriptores Una laptop con 3 meses de suscripción a internet de 1 Mbps GRATIS, 5 suscripciones con 3 meses de TV por cable GRATIS. Participan todos los que suscriban algún servicio de Telecable del 1° al 30 de septiembre y los clientes actuales que estén al día con sus pagos al 10 de septiembre. Fecha de sorteo: 10 de octubre. Llámenos al 4080-4000 (folio 1078).



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

- Panfleto de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A que indica: *Suscríbete hoy y obtén 2 meses gratis\* Te invitamos a nuestra exhibición donde podrás adquirir TV por Cable e Internet al mejor precio del mercado. Visítanos y compartí con nosotros en Cames San Martín. De Plaza La Ceiba 75 norte mano derecha. SAN MARTIN del 30 de marzo al 1 de abril de 9 am a 3 pm. \*Oferta válida del 30 de marzo al 1 de abril del 2012. \*Aplican restricciones. Requisito afiliarse al sistema de cargo automático. Llevar cédula de identidad (folio 1079).*
- Panfleto de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A que indica: *Ahora en Alajuela ¿Porqué paga más si telecable lo tiene todo? TV por cable 12.950 colones con más de 80 canales\* Internet desde 6.400 colones, Telefonía fija digital \*Aplican restricciones. Llame al 4080-4000 (folio 1080 y 1081)*
- Volante de TELCABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A que indica: *¡Atención Atención!... ¡VECINOS DE GUADALUPE! Los invitamos a la gran exhibición en el Centro Comercial Novacentro Viernes 11, Sábado 12 y Domingo 13 de Diciembre. Promoción Los que se afilian estos tres días obtendrán: 1 mes e instalación GRATIS ¡VENGA Y SUSCRIBASE! Suscríbese ahora y vuelva a pagar hasta MARZO 2010 LLAMENOS YA AL 2218-8000 (folio 1082).*
- Panfleto de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. que indica: *¿POR QUÉ PAGAR MAS?... SI TELECABLE LO TIENE TODO Disfrute de la Mejor PROGRAMACIÓN por solo 11.500\* colones mensuales más de 80 canales\* Conéctese al mundo con TELECABLE TV + Internet por solo 17.900\* colones mensuales Plan Básico (...), Plan Plus (...), Plan Gold (...), Internet de banda Ancha, No Ocupa tu Teléfono, Tarifa Fija por Mes, Siempre en Línea, Soporte Técnico. Suscríbese ya al tel.: 2218-8000 (...) Contacte a su representante: Mauricio Rodríguez Tel.: 8920-8842 (folio 1083 y 1084).*

## 5.2. Sobre la prueba testimonial aportada

### 5.2.1. Prueba aportada por TELECEBLE ECONÓMICO TVE S.A.

- Que TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. ofreció como prueba los siguientes testigos:
  - Carlos Gerardo González Mesén, cédula de identidad número 1-0910-0554.
  - Gabriel Quirós Chéves, cédula de identidad número 1-1237-0302.
  - Luis Mariano Carpio Carvajal, cédula de identidad número 3-0257-0233.

### 5.2.2. Prueba aportada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

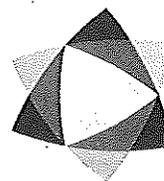
- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. ofreció como prueba los siguientes testigos:
  - Juan José Martén Rojas, cédula de identidad número 1-0949-0928.
  - Henry Ramírez Corrales, cédula de identidad número 3-0334-0326.

## 6. SOBRE LOS PRINCIPALES ALEGATOS DE LAS PARTES

### 6.1. Principales alegatos de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

En síntesis TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. alega lo siguiente:

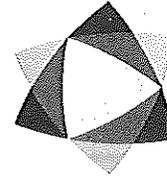
- Que reafirman los recursos presentados para que los mismos sean conocidos por el órgano correspondiente.
- Que es necesario tener claro cuáles son los objetivos y fines del derecho de competencia que nació con la Ley N° 8642, el cual establece un sistema en el cual las causas son conocidas por dos órganos distintos.
- Que el derecho de competencia nace del artículo 46 Constitucional, el cual garantiza el derecho a la libre empresa y a competir lealmente con los otros competidores.
- Que el hecho de que un agente grande llegue a ostentar un poder de mercado no es ilegal en sí,



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

sin embargo sí existen ciertas conductas que se constituyen como abusos. Así el derecho de competencia nace para buscar cuáles son las prácticas que afectan al mercado y a los propios consumidores.

- Que hay ciertos presupuestos que sí se consideran como ilícitas que no son permitidas por el marco jurídico vigente, para el marco que nos ocupa se establecen las prácticas verticales o prácticas monopolísticas relativas, que se define como cualquier tipo de acuerdo que tenga como objetivo el desplazamiento ilegal de un competidor de un mercado.
- Que las conductas verticales tienen ciertos presupuestos para ser probadas:
  - Que la práctica se realice respecto del mercado relevante.
  - Poder sustancial por parte de la empresa en el mercado relevante analizado.
  - Se castiga la intencionalidad del desplazamiento del mercado.
- Que la determinación del mercado relevante y el poder sustancial deben ser hechas por el órgano investigador, sin embargo se aclara que, para definir el mercado relevante se debe entender cómo funciona el producto investigado, para lo cual se deben valorar funcionalidades, precios, barreras de entrada, cómo es que los consumidores reaccionan a la compra, también se debe valorar el efecto del Test del 5% que define un incremento pequeño pero significativo.
- Que el producto que nos ocupa es el de la televisión por suscripción, el cual es definido por aquellas empresas que suscriben contratos con sus televidentes. Así se deben valorar la diversidad de servicios y el área geográfica.
- Que a partir de lo anterior se define que el mercado relevante es la televisión por suscripción por cable básica.
- Que los clientes de este servicio son aquellos que suscriben una grilla básica de canales y pagan un costo mensual por ella.
- Que hay una diferencia entre este servicio y los servicios de televisión abierta, los cuales no son considerados como sustitutos.
- Que la televisión satelital no se considera como un bien sustituto, porque no existe una limitación entre el número de televisores contratados por televisión por cable, mientras que en la televisión satelital se requiere contratar de manera adicional una antena para cada televisor. La grilla de canales no es la misma, en las zonas donde existe área de cableado las personas no sustituyen la televisión por cable, por la televisión satelital. En Argentina hay estudios que prueban que ambos bienes no son sustitutos.
- Que el área geográfica está determinada por el área en la cual los hechos han sido denunciados, es decir, sólo en unos cantones.
- Que otro aspecto que debe ser analizado es si el sujeto tiene o no poder sustancial en el mercado relevante, así ha quedado demostrado que AMNET es un proveedor importante dentro del mercado, así es un proveedor importante no sólo a nivel local, sino también a nivel nacional, el cual tiene una participación de un 44% según datos contenidos en los folios 750 al 755.
- Que en lo referente a los actos TELECABLE ha establecido que AMNET una promoción dirige puerta a puerta a los clientes específicos de TELECABLE ofreciéndoles un mejor precio, en detrimento de la tarifa cobrada a los propios clientes en la misma zona o a clientes de otras zonas del país. Así se tiene que la promoción corresponde a un hecho continuado en el tiempo, además se indica que AMNET ha tenido pérdidas durante ese período de comercialización.
- Que la promoción iba dirigida exclusivamente a los clientes de TELECABLE o bien a los



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

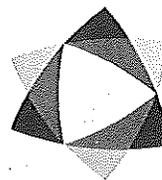
potenciales clientes de TELECABLE. Así lo solicitado es que se investigue y se determine la existencia o no de una práctica monopolística, siendo la petición que AMNET se abstenga a futuro de desarrollar conductas desleales y que de haber incurrido en una falta contraria a la Ley N° 8642 se sancionara ello.

- Que en la evacuación de la prueba ha quedado claro que la promoción no se trataba de una estrategia de penetración a un nuevo mercado, ya que AMNET ya tenía presencia en las áreas sobre las que versa la denuncia. Además de que la promoción fue de larga data.
- Que el objetivo era ir de puerta a puerta a los clientes de TELECABLE para lograr captarlos.
- Que no se recibe el argumento de que en los contratos que se han presentado fue el comprador quien solicitó que se debía consignar en el espacio de observaciones lo referente a la promoción.
- Que la promoción implementada implica el trato desleal a los clientes en igualdad de condiciones.
- Que para determinar los precios predatorios se debe tener en cuenta la posibilidad de recuperación del mercado, así para hacer esto la empresa tiene que tener la capacidad de segmentar ese mercado y abastecerlo. Cuando una compañía vende a precio predatorio el consumidor está satisfecho, pero el problema viene a futuro cuando se le ha causado un daño al competidor o se ha desplazado el mismo. Así es labor de la SUTEL determinar si AMNET ha operado por debajo de costos.
- Que las declaraciones de los testigos parecen evidenciar que la conducta de AMNET continúa al día de hoy.
- Que por lo anterior es que reafirman las pretensiones indicadas en la denuncia, que es la investigación, y el análisis correspondiente a los hechos denunciados de práctica monopolística relativa, así se reitera la pretensión de que no se realicen prácticas promocionales desleales.

## 6.2. Principales alegatos de AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

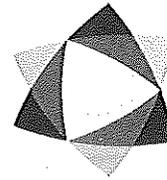
En síntesis AMNET CABLE COSTA RICA S.A. alega lo siguiente:

- Que la audiencia no se debió haber ejecutado hasta que no se resolviera el recurso de amparo interpuesto.
- Que este procedimiento no se debió haber llevado a cabo porque en el expediente no consta información suficiente que permita ejercer debidamente el derecho de defensa. Así la información estadística recogida está a partir de enero de 2011, aunque se puede extrapolar de la información que constaba.
- Que el procedimiento no compete a la SUTEL, ya que el servicio de televisión por suscripción es un servicio de información y no de telecomunicaciones. Así el servicio de telecomunicaciones es el transporte y no el contenido.
- Que lo investigado se trata de prácticas monopolísticas relativas, en las que según TELECABLE incurrió AMNET y respecto a este tipo de conducta se deben demostrar los siguientes elementos:
  - Que la conducta sea típica, o sea que encaje en uno de los incisos citados a), g), i), j) del artículo 54 de la LGT.
  - Que la empresa tenga poder sustancial en el mercado relevante, para lo cual se debe definir primero cuál es el mercado relevante, así no hay prueba para determinar ni cuál es el mercado relevante, ni tampoco si tiene poder sustancial. El poder sustancial no sólo se mide por cuota de mercado.



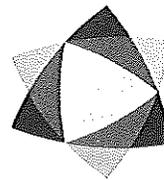
28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

- Que la práctica demostrada produjo efectos anticompetitivos en el mercado, así no hay indicios ni prueba aportada que demuestre estos efectos anticompetitivos, mientras que la práctica está dentro de los límites de las acciones permitidas, así ni la eficiencia del mercado ni los competidores han sido afectados por la práctica.
- Que respecto a la prueba ofrecida por las partes, en primer término a las declaraciones juradas se indica que las pruebas no son de recibo, porque esas pruebas son objeto de prueba testimonial ya que deben ser sometidas a contradictorio. Además dichas pruebas no son de recibo porque corresponden a vendedores de TELECABLE.
- Que los testimonios aportados no son válidos en el tanto existen conflictos de interés, sobre todo en el caso de Carlos González, además de que los otros testigos son dependientes jerárquicamente de don Carlos González, lo que invalida sus testimonios.
- Que en cuanto a la prueba documental, la misma está viciada de nulidad absoluta, ya que no son contratos entre clientes y AMNET, sino tan sólo correspondían a la ejecución de una investigación propia de TELECABLE; así son contratos inexistentes, son contratos simulados a los que les falta la causa. Así la prueba no es admisible y cualquier gestión con dicha prueba está viciada de nulidad. Así la prueba documental aportada que indica que la promoción desarrollada sólo aplicaba con clientes de TELECABLE es nula, sin embargo este dicho ha sido debidamente refutado, mediante contratos correspondientes a otras áreas, indicando también que no es usual hacer ese tipo de manifestaciones en los contratos.
- Que respecto a la prueba aportada, se entregó un mapa de competencia de las empresas de cable por regiones, así el mercado en lugar de concentrarse más bien se ha desconcentrado, siendo paradójico que en el período investigado la empresa que más ha crecido en el mercado ha sido TELECABLE.
- Que respecto al informe del Dr. Arnoldo Camacho, al experto se le dio copia del expediente administrativo y se le solicitó determinar si ahí se podría tener definido un mercado relevante. El experto concluyó que con dicha información no se puede determinar el mercado relevante afectado, siendo que en el procedimiento no se ha demostrado lo anterior. Además el experto analizó si las conductas son típicas o no típicas del mercado, también analizó si se dieron precios predatorios o no.
- Que respecto a los panfletos presentados como prueba en la comparecencia, lo que se quería demostrar es cómo funciona la industria, es decir las prácticas usuales de promoción puerta a puerta que se dan no sólo por AMNET sino por otros competidores también.
- Que respecto a los hechos intimados, a saber:
  - La promoción no fue divulgada por medios masivos de comunicación: se indica que eso es cierto, sin embargo aceptar que un competidor pueda determinar cómo debe promocionar sus productos es ilógico e inaceptable.
  - La promoción se hizo con panfletos, puerta a puerta en centros comerciales: se indica que eso es cierto.
  - No es una campaña dirigida a los clientes en general sino sólo a clientes de TELECABLE: se indica que eso es falso, ya que la promoción no se dio sólo en las llamadas "zonas de TELECABLE".
  - La promoción es ofrecida sólo en zonas de TELECABLE: se indica que rechaza por inexacto y pretencioso. Si TELECABLE pretende que AMNET no ofrezca sus productos en áreas donde ellos operan eso es muy pretencioso y se aleja de lo que es un mercado en competencia.
  - La tarifa se fijó en \$10.500 en \$19,18: se indica que es inexacto, parece que el competidor



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

- o pretende que AMNET no pueda diferenciar sus precios por zonas.
  - o La tarifa anterior no se ofreció en áreas donde TELECABLE no tiene cobertura: se indica que eso no es cierto, y la prueba no logra demostrar eso.
  - o La tarifa anterior no se ofreció a clientes de otras empresas: se indica que esa tarifa también aplicó en lugares donde no tenían presencia otros operadores.
  - o Al promocionar los servicios se afirma que la promoción sólo aplicaba para usuarios de TELECABLE: se indica que eso es falso.
  - o La promoción tenía un descuento por meses después de los cuales se le cobraba la tarifa básica normal: se indica que eso es cierto, pero no lo hace anticompetitivo.
  - o La promoción tenía un descuento sujeto a no usar servicios de TELECABLE y diferente al ofrecido a los clientes de AMNET: se indica que es falso, no se demuestra la prohibición.
  - o La promoción no es una estrategia de retención de clientes propios: se indica que es falso, afirman que aquí se demuestra que esa promoción se empleó para retener clientes, así esta práctica no es ilícita.
  - o Aunque están involucrados diferentes vendedores en diferentes zonas se concluye que la promoción no aplica si TELECABLE no está en la zona: se indica que es falso.
  - o Que AMNET y TELECABLE compiten en el mismo mercado, siendo AMNET es una empresa grande: se acepta que AMNET es un actor importante, pero que eso no implica que AMNET tenga poder de mercado, siendo que el mercado más bien ha tendido a desconcentrarse.
  - o AMNET tiene poder de mercado: se indica que esto es falso, y que la prueba aportada no es atinente ni demuestra esa condición.
- Que respecto al mercado relevante, se reitera que no se ha definido, pero que en su definición se debe considerar que en el mercado hay sustitutos, se añade que la cantidad de clientes no es un elemento suficiente para determinar lo anterior.
- Que el poder de mercado tampoco se ha demostrado, así una cosa es tener una participación importante y otra tener poder de mercado.
- Que aún en el caso de que AMNET tuviera poder de mercado, hay que probar que se cometió alguna de las prácticas denunciadas:
  - o Discriminación de precios: se indica que no se está ante este supuesto, ni en el marco de la LGT ni de la Ley N° 7472. Así no se está ante una conducta típica.
  - o Descuentos o beneficios sujetos a la condición de no comprar otro producto: se indica que no se demuestra que existió el condicionamiento de la compra del servicio.
  - o Precios predatorios: se indica que se debe hacer un análisis de costos, así suponer que un descuento es un precio predatorio es una presunción equivocada, no hay prueba de que el precio de la promoción de AMNET esté por debajo de los LRAIC.
  - o Todo acto que tenga como único fin excluir a un competidor de manera ilegal: se indica que este es un tipo abierto, donde encaja cualquier otra práctica en la que se cometa una práctica monopolística relativa, así se debe tipificar de cuál práctica es que se trataría.
- Que en la promoción investigada no encaja en ninguna de las anteriores.
- Que sin embargo, aunque se probara que se cumplió alguno de los tipos anteriores y que AMNET también tiene poder de mercado, se debe demostrar que la práctica tuvo efectos anticompetitivos. Eso no se logra demostrar, sino que más bien TELECABLE ha crecido en el mercado, de una manera significativa durante el período investigado. Tampoco se determina la afectación de la eficiencia del mercado, ni de los competidores. Además no se demuestra el efecto anticompetitivo que se haya dado, ni que pueda darse a futuro. Así no hay una sola prueba que demuestre los efectos anticompetitivos, sino que más bien se tiene que la conducta investigada ha desembocado en beneficios en el mercado de televisión por suscripción.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- Que por lo anterior se rechazan los cargos, porque AMNET no tiene poder sustancial en el mercado, los hechos denunciados no se tipifican ni tampoco se han demostrado los efectos anticompetitivos de la práctica denunciada.
- Que penetración, no significa entrar a un mercado a donde no estoy, sino más bien lograr ubicar clientes en una red que ya ha sido desplegada.
- Que bajar precios para competir, no es discriminación.
- Que se rechazan todos los cargos imputados.

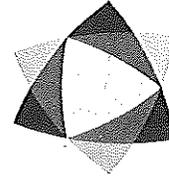
## 7. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS

- I. Que para el análisis del presente caso, conviene extraer del informe de instrucción del Órgano Director del procedimiento, presentado mediante oficio 0023-SUTEL-DGM-2014 lo siguiente:

### 9.1. Sobre la tipicidad de la práctica investigada

Mediante escrito sin número (NI-1504-11) recibido en fecha 19 de mayo de 2011 la empresa denunciante TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A denunció ante la SUTEL lo siguiente:

- La empresa AMNET ha desarrollado una campaña cuyo único objetivo es sacar a TELECABLE del mercado. La campaña desarrollada involucra una promoción de "puerta a puerta" dirigida sólo a atraer a clientes de TELECABLE o bien a potenciales suscriptores dentro de la zona de cobertura de TELECABLE, mediante la cual AMNET ofrece la misma grilla de programación a un precio mucho más bajo al que le cobra regularmente a sus propios clientes en otras zonas del país, lo cual es contrario a los previsto en el artículo 54 incisos g), i) y j) de la Ley General de Telecomunicaciones.
- En los contratos aportados como prueba, los vendedores indicaron claramente y ante testigos que la promoción se daba a raíz de la competencia que se había venido dando con TELECABLE, por lo que tanto el servicio como el precio rebajado está dirigido sólo a clientes de TELECABLE o bien a potenciales suscriptores dentro de la zona de cobertura de TELECABLE.
- Aproximadamente en el mes de julio de 2010, AMNET comenzó una campaña de promoción con las siguientes características:
  - No se divulgó a través de medios masivos de comunicación (prensa escrita o televisión como es la costumbre). AMNET optó por hacerlo en forma directa a través de panfletos, con sus propios agentes vendedores o en ferias. En síntesis, resultó ser una promoción puerta a puerta con cero transparencia.
  - No fue dirigida a una generalidad sino única y exclusivamente a clientes y/o zonas en donde TELECABLE brinda servicio.
  - La tarifa básica cobrada por AMNET de forma regular a sus clientes es de US\$ 31,50. Sin embargo, la promoción que estamos denunciando se ofreció a los usuarios de TELECABLE o a potenciales suscriptores en su zona de cobertura en alrededor de C10.500 (US\$1918 aproximadamente). Este precio en definitiva resultó:
    - Más bajo que la tarifa básica de TELECABLE, que es de 12.000,00 colones.
    - Este precio no se lo ofrecieron a los propios clientes de AMNET en otras zonas donde brinda el servicio. La tarifa básica de AMNET, en esa fecha, fue de US\$31,50, equivalente alrededor de 16.500,00 colones.
    - No se aplicó ni se le ofreció a potenciales clientes en las áreas donde TELECABLE no tiene cobertura.
    - Solo se le ofreció a clientes de TELECABLE y a potenciales clientes dentro de la zona de cobertura de TELECABLE.
  - Si un suscriptor de otra empresa de servicio de televisión por cable solicitaba dicho servicio, se le indicaba que solo aplicaba para clientes de TELECABLE o potenciales clientes dentro su área de cobertura.
  - La promoción era válida por un plazo de seis u ocho meses luego, de los cuales el precio del



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

*servicio subía nuevamente al precio regular, usualmente cobrado por AMNET.*

- *Ante esta situación, el señor Gerardo Chacón Chaverri, gerente general de TELECABLE, convocó en el mes de julio de 2010 a una reunión con el Gerente de Ventas de AMNET, el señor Henry Ramírez, en donde se refirieron a la promoción dirigida con las pruebas que se tenían. En esa reunión el señor Ramírez indicó que la citada promoción era sólo para retener clientes.*
- *Los estudios que realizó la Gerencia de TELECABLE y la evidencia que se obtuvo demostraron que la promoción fue dirigida a clientes de TELECABLE o aquellos potenciales suscriptores dentro de su zona de cobertura, lo cual, lógicamente tiene la firme intención de sacar del mercado a una empresa que es mucho más pequeña que AMNET, pero que resulta un obstáculo para penetrar en un mercado que históricamente ha sido olvidado por las empresas grandes de Televisión por Cable, como por ejemplo las zonas de los barrios al sur de San José.*
- *Es claro que AMNET condiciona su servicio bajo la siguiente premisa: "usted usuario será acreedor a una rebaja en la tarifa usual, sólo si, es cliente de TELECABLE o se encuentra dentro de su zona de cobertura, de lo contrario solo le aplica la tarifa normal." Es en definitiva un descuento sujeto a condición de no usar los servicios de TELECABLE, a un precio diferente al normalmente ofrecido a los propios clientes de AMNET en otras zonas en que se brinda el servicio.*
- *Si el objetivo de la promoción hubiese sido la retención de clientes, lo lógico era que AMNET enviara esta promoción solamente a sus propios clientes que hubiesen manifestado su deseo de optar por los servicios de otra empresa o bien, incluso la estarían promocionando abiertamente (por ejemplo en su página web). Empero, no puede considerarse una estrategia de retención de clientes propios el dirigir una promoción en forma directa a los clientes de TELECABLE o potenciales clientes dentro de la zona de su cobertura (según lo afirmado por los propios vendedores de AMNET contactados).*

*Adicionalmente, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en su opinión número OP-02-12 (NI-0423-2012) indicó lo siguiente:*

*"Por lo anteriormente expuesto se considera que existen indicios de que se podría estar llevando a cabo una conducta de precios o condiciones predatorias, o bien un estrechamiento de márgenes con la implicación de generar un obstáculo para la entrada de competidores. La determinación de la conducta que mejor se adecue a los supuestos hechos puede ser determinada en una investigación más amplia o bien en un procedimiento administrativo sancionador".*

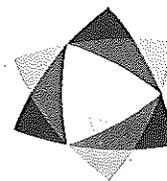
*Que adicionalmente en la resolución del Órgano Director del procedimiento de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013 indicó lo siguiente:*

*"De conformidad con los hechos antes expuestos se le atribuye, en grado de probabilidad, a la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. cédula jurídica número 3-101-577518, las siguientes conductas:*

- i. *Haber infringido las disposiciones contenidas en el artículos 54 incisos a), g), i) y j) de la Ley Nº 8642 y que determina lo que de seguido se indica con respecto a las prácticas monopolísticas relativas:*

*"Artículo 54.- Prácticas monopolísticas relativas*

*Se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:*



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

(...)

i) la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias;

(...)

j) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

Las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas u estarna sujetas a comprobación de los supuestos establecidos en los artículo 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y se sancionarán conforme a esta Ley.

Para determinar la existencia de estas prácticas, la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones o cualquier otro elemento que se establezca reglamentariamente; y que producirá algún beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales..."

- ii. Haber infringido las disposiciones contenidas en los artículos 8, 14, 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que determinan lo que de seguido se indica:

**"Artículo 8°.- Precios o condiciones discriminatorios**

Para efectos del inciso a) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con el establecimiento injustificado de precios o condiciones diferentes a operadores y proveedores situados en condiciones similares.

Se configura esta práctica cuando un operador o proveedor provee infraestructura, servicios, sistemas o información a una o más empresas de su grupo económico o a sus clientes a precios o en términos y condiciones más favorables que los otorgados a empresas que no pertenecen a su grupo económico".

**"Artículo 14.- Ventas sujetas a condición negativa**

Para efectos del inciso g) del artículo 54 de la Ley 8642 se configura esta práctica con la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros".

**"Artículo 16.- Precios o condiciones predatorias**

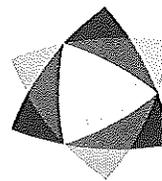
Para efectos del inciso i) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias, así como todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada..."

**"Artículo 17.- Otras prácticas monopolísticas relativas**

Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley 8642, la Sutel podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando se trate de un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada".

En consecuencia, el presente procedimiento pretende establecer si este operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones incurrió en alguna o en varias de las citadas prácticas; si tiene poder sustancial en el mercado relevante según los términos que disponen los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; si la práctica se realiza respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate; si el objeto o efecto de la conducta denunciada es o puede ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado de las telecomunicaciones, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas; si la práctica tiene efectos anticompetitivos".

Que de lo anterior se desprende que en el actual procedimiento se pretende determinar si la



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

promoción denunciada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en adelante la "Promoción" desarrollada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. a partir del mes de julio de 2010 podría haber tenido el objeto o el efecto de ser anticompetitiva en las figuras de:

- Precios o condiciones discriminatorias.
- Ventas sujetas a condición negativa.
- Precios predatorios.
- Otras prácticas: acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de un operador o proveedor del mercado.

#### 9.1.1. Precios o condiciones discriminatorias.

El artículo 54 inciso a) de la Ley N° 8642 define que se constituye en una práctica monopolística relativa el establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en situaciones similares. Respecto a dicha práctica añade el artículo 8 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que la misma se define como de seguido se detalla:

"Para efectos del inciso a) del artículo 54 de la Ley N° 8642, se configura esta práctica con el establecimiento injustificado de precios o condiciones diferentes a los operadores y proveedores situados en condiciones similares.

Se configura esta práctica cuando un operador o proveedor provee infraestructura, servicios, sistemas o información a una o más empresas de su grupo económico o a sus clientes a precios o en términos y condiciones más favorables que los otorgados a empresas que no pertenecen a su grupo económico."

Lo anterior, permite inferir que esta práctica se constituye cuando una empresa ofrece a otras empresas de su grupo económico o a sus propios clientes condiciones diferentes sin que exista una justificación adecuada sobre el establecimiento de estas condiciones diferenciadas.

En ese sentido se concluye que no se cuenta en el expediente administrativo con prueba suficiente que permita acreditar dicha conducta, ya que si bien el dicho de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. ofrecía a los clientes actuales o potenciales de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. condiciones de precios distintas a las ofrecidas a los propios clientes de AMNET CABLE COSTA RICA S.A.; lo anterior no se constituye en sí mismo en una práctica de discriminación en los términos del artículo 54 inciso a) de la Ley N° 8642.

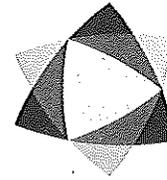
En ese sentido los testigos aportados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A., los señores Juan José Martén Rojas y Henry Ramírez Corrales, vienen a confirmar el hecho de que la promoción no se ofrecía de manera generalizada a todos los clientes o a lo largo del país (folios 1186 y 1208).

Sin embargo, debe dejarse claro que tanto la situación descrita por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. como acreditada por los testigos de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. se refiere a una posible práctica de discriminación de precios, definida esta como la "venta de dos variedades de un producto a dos compradores diferentes, en que el precio neto es el previo pagado por el comprador, ajustado por el costo de la diferenciación del producto"<sup>6</sup>, particularmente a una práctica de discriminación de precios de tercer grado<sup>7</sup>, "política de precios por la que se fijan diferentes precios uniformes a consumidores de diferentes tipos" y/o de segmentación de mercados y no a una práctica de precios o condiciones discriminatorias, la cual en el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones está enfocada a sancionar el trato discriminatorio entre operadores y proveedores cuando se ofrecen condiciones más favorables a empresas que pertenecen al propio grupo económico.

Respecto al tema del establecimiento de condiciones discriminatorias entre proveedores, la

<sup>6</sup> Pepall, L. et all (2006). Organización Industrial: Teoría y Práctica Contemporáneas. Thomson, Tercera Edición. México. Pág.666

<sup>7</sup> Ídem.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

Comisión Europea<sup>8</sup> ha indicado lo siguiente:

*"Esta discriminación podría concretarse en la imposición de condiciones diferentes, incluida la aplicación de tarifas diferentes, o cualquier otra diferenciación entre acuerdos de acceso, salvo en el caso de que tal discriminación esté justificada objetivamente..."*

*La discriminación sin que exista una justificación objetiva en relación con cualquier aspecto o condición de un acuerdo de acceso puede ser constitutiva de abuso y estar relacionada con elementos tales como la fijación de tarifas, los retrasos, el acceso técnico, encadenamiento, numeración, restricciones sobre la utilización de la red más rigurosas que las condiciones básicas y utilización de datos de la red de clientes."*

Así se encuentra que en el expediente no consta prueba que acredite el hecho de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aplicara precios o condiciones discriminatorias contra TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., más aún no se demuestra el hecho de que estas empresas estén vinculadas a nivel mayorista, mediante la provisión por parte de la primera de infraestructura, servicios, sistemas y/o información a la segunda, con lo cual si ambas empresas no están relacionadas a nivel mayorista no podría estarse presentando la práctica definida en el artículo 54 inciso a) de la Ley Nº 8642.

En virtud de lo anterior, no se logra demostrar que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya incurrido en una práctica de precios o condiciones discriminatorias en el sentido de lo definido en el artículo 54 inciso a) de la Ley Nº 8642.

#### 9.1.2. Ventas sujetas a condición negativa

El artículo 54 inciso g) de la Ley Nº 8642 define que se constituye en una práctica monopolística relativa la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros. Respecto a dicha práctica añade el artículo 14 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que la misma se define como de seguido se detalla:

*"Para efectos del inciso g) del artículo 54 de la Ley Nº 8642 se configura esta práctica con la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros."*

Esta práctica puede entenderse mejor a la luz de lo definido por la Comisión Europea en referencia a los acuerdos exclusivos, respecto a los cuales se indica lo siguiente:

*"Una empresa dominante puede intentar excluir a sus competidores impidiéndoles que vendan a clientes mediante obligaciones de compra exclusiva o descuentos, denominados conjuntamente acuerdos exclusivos."*

En el citado documento la Comisión Europea cita los siguientes tipos de acuerdos exclusivos:

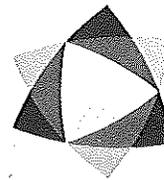
2) **Compra exclusiva.**

*Una obligación de compra exclusiva obliga a un cliente de un determinado mercado a comprar exclusivamente, o en gran parte, únicamente a la empresa dominante..."*

3) **Descuentos condicionales.**

*Los descuentos condicionales se conceden a los clientes para recompensarlos por una determinada pauta de conducta de compra... Los descuentos condicionales no son una*

<sup>8</sup> Comisión Europea. (1998). Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de telecomunicaciones. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (98/C 265/02).



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

*práctica excepcional. Las empresas pueden ofrecer estos descuentos para captar más demanda y, de este modo, estimular la demanda y beneficiar a los consumidores. Sin embargo, cuando es una empresa dominante la que concede estos descuentos también pueden tener efectos reales o potenciales de cierre del mercado similares a los de las obligaciones de compra exclusiva...*

*(4) El concepto de acuerdo exclusivo también abarca las obligaciones o incentivos de suministro exclusivo que producen el mismo efecto, mediante los cuales la empresa dominante intenta excluir a sus competidores impidiéndoles que compren a proveedores...."*

*A partir de lo anterior se puede concluir que la práctica de ventas sujetas a condición negativa ocurre cuando un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones sujeta el otorgamiento de descuentos, beneficios o inclusive la venta de un determinado producto, a la condición de no adquirir o bien de no suministrar un determinado servicio, este tipo de condicionamiento puede dirigirse bien sea a otro operador o proveedor, a sus clientes o a sus proveedores.*

*El dicho de la empresa denunciante respecto a este tema es que, AMNET CABLE COSTA RICA S.A. condicionaba el ofrecimiento de la promoción de la siguiente manera: "usted usuario será acreedor a una rebaja en la tarifa usual, sólo si, es cliente de TELECABLE o se encuentra dentro de su zona de cobertura, de lo contrario solo le aplica la tarifa normal", lo cual desde la perspectiva del denunciante se refiere a un descuento sujeto a la condición de no usar los servicios de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.*

*Respecto a lo anterior se puede concluir que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. parece vincular el hecho de que la promoción haya tenido una extensión geográfica limitada con el hecho de que la misma se constituya en una práctica de ventas sujetas a condición negativa, sin embargo, esta práctica no se constituye por el hecho de que descuento, promoción, beneficio o regalía se aplique a un determinado mercado geográfico (segmentación de mercado), sino que como se indicó de previo, la misma ocurre cuando un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones sujeta el otorgamiento de descuentos, beneficios o inclusive la venta de un determinado producto, a la condición de no adquirir o bien de no suministrar un determinado servicio.*

*En lo referente a los argumentos esgrimidos por el denunciante, AMNET CABLE COSTA RICA S.A. manifestó en su escrito de conclusiones (NI-7649-13) lo siguiente (folios 999 al 1000):*

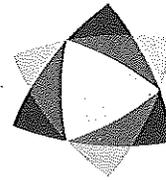
*"La promoción consistía en un descuento sujeto a la condición de no usar los servicios de TELECABLE, siendo que el precio ofrecido resulta diferente al normalmente dado a los propios clientes de AMNET en las otras zonas en las que brinda el servicio."*

*No es cierto. No hay nada en la promoción objeto de esta investigación que permita ni siquiera pensar remotamente en esta manifestación de la denunciante. La promoción no está condicionada a no usar los servicios de Telecable, por lo que haciendo uso de la promoción de Amnet, el cliente no tiene ninguna limitación para usar los servicios de ese competidor, si ese es su deseo" (lo destacado corresponde al original).*

*A partir de la información y pruebas contenidas en el expediente administrativo no se logra demostrar que la promoción ofrecida por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y sujeto de esta investigación haya sido ofrecida bajo la condición expresa de que el cliente no adquiriera los servicios de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. o de algún otro proveedor de servicios de televisión por suscripción.*

*En ese sentido los contratos y recibos aportados como prueba por ambas partes no contienen ninguna referencia al hecho de que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. hubiera condicionado el ofrecimiento de la "Promoción" y los descuentos asociados a la misma a una condición negativa, en este caso, condicionada a la no contratación del servicio con la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S. A. Esto en los términos de lo definido en el artículo 14 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones. Tampoco los testigos presentados por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. logran acreditar dicha condición.*

*En virtud de lo anterior, no se logra demostrar que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya incurrido*



28 DE ENERO DEL 2015 · SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

en una práctica ventas sujetas a condición negativa en el sentido de lo definido en el artículo 54 inciso g) de la Ley Nº 8642.

### 9.1.3. Precios predatorios

El artículo 54 inciso i) de la Ley Nº 8642 define que se constituye en una práctica monopolística relativa la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias. Respecto a dicha práctica añade el artículo 16 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que la misma se define como de seguido se detalla:

*"Para efectos del inciso i) del artículo 54 de la Ley Nº 8642 se configura esta práctica con la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias, así como todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.*

La Sutel podrá considerar como indicios de existencia de una práctica predatoria, entre otros, los siguientes:

- a) Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP).
- b) Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.
- c) Si las barreras de entrada son significativas, de manera que, el operador o proveedor que incurre en la conducta podría, después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el período de precios predatorios"

Adicionalmente, vale tener presente que la Comisión Europea<sup>9</sup> ha definido los precios predatorios de la siguiente forma:

*"Los precios predatorios pueden ser definidos como la práctica en la cual una compañía dominante reduce su precio y de este modo deliberadamente incurre en pérdidas o se priva de beneficios en el corto plazo con el objetivo de posibilitar la eliminación o disciplina de uno o más rivales o para evitar la entrada de uno o más rivales potenciales a través de lo cual dificulta el mantenimiento del nivel de competencia existente en el mercado o del incremento de dicha competencia".*

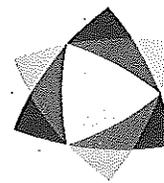
Respecto a dicha práctica añade la Comisión Europea en el documento citado lo siguiente:

*"La compañía hará este sacrificio cuando considere que es probable recuperar las pérdidas o pérdida de beneficios en una etapa posterior después de que sus acciones hayan tenido un efecto exclusionario. La exclusión debe permitir al predador retornar, mantener u obtener altos precios posteriormente. Aunque los consumidores puedan verse beneficiados por los bajos precios predatorios en el corto plazo, en el largo plazo sin embargo estos estarían peor debido al debilitamiento en la competencia como resultado de mayores precios, reducción de la calidad y la disminución de las posibilidades de elección".*

Lo anterior permite derivar que una práctica de precios predatorios se caracteriza por dos elementos, por un lado por el hecho de que la compañía que la realiza incurre en pérdidas en el corto plazo, es decir opera por debajo de sus costos, y por el otro por el hecho de que la compañía pueda recuperar en el largo plazo las pérdidas en las que ha incurrido.

Para valorar el tema de los costos se debe definir primero una metodología de asignación de costos, a partir de la cual se procede a estimar el costo del servicio asociado. Respecto al estándar de costos que debe ser empleado, se considera pertinente tener en cuenta lo definido en el artículo 16 del

<sup>9</sup> European Commission. (2005). DG Competition discussion paper on the applications of Article 82 of the Treaty to exclusionary abuses. Brussels, Belgium.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

## Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones:

"La Sutel podrá considerar como indicios de existencia de una práctica predatoria, entre otros, los siguientes:

- a) Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP).
- b) Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.
- c) Si las barreras de entrada son significativas, de manera que el operador o proveedor que incurre en la conducta podría, después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el período de los precios predatorios" (lo destacado es intencional).

De lo anterior se extrae que el estándar de costos que debe ser empleado es el de costos incrementales promedio de largo plazo. Así se emplea dicho estándar para determinar el costo del servicio. Los principios seguidos en la estimación del costo de dicho servicio son los que se resumen en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010. En forma resumida a continuación se enuncian los principales principios seguidos en el cálculo del costo de los servicios:

- En el caso de los CAPEX se reconoce la depreciación anual y el costo promedio ponderado del capital (WACC).
- La metodología de depreciación empleada es el método de línea recta, el cual se calcula dividiendo el valor de los activos entre la vida útil.
- El WACC empleado corresponde al determinado para los servicios de telecomunicaciones en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-008-2013 de las 10:30 horas del 16 de enero de 2013, que es de un 14,14% para el caso post-impuestos.
- El WACC se reconoce mediante la siguiente fórmula:  

$$(\text{Valor Activo} - \text{Depreciación}) * \text{WACC}$$
- Los OPEX se incorporan de manera directa conforme lo indicado por AMNET CABLE COSTA RICA S.A., aunque se adiciona lo cancelado por dicha empresa por concepto de Canon de Reserva del Espectro (promedio de 2010-2012).
- El costo total se obtiene de la suma de todos los CAPEX y los OPEX, multiplicada por el porcentaje de utilización del servicio<sup>10</sup>, en el caso de aquellos elementos de red que sean efectivamente compartidos con otros servicios.
- El costo promedio del servicio se calcula a partir del costo total asignado, dividido entre el total de usuarios de la red.

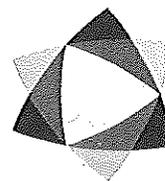
A partir de los anteriores elementos base y de la información contenida en los folios 522 al 546 se obtiene la siguiente tabla que resume el costo del servicio:

Tabla 1

AMNET CABLE COSTA RICA S.A.: Estimación del Costo de Acceso para el Servicio de Televisión por Suscripción

Cifras de costos en US\$

<sup>10</sup> El porcentaje de utilización reconoce el hecho de que la red desplegada por el operador no es exclusiva para ofrecer el servicio de televisión por suscripción, sino que al ser una red convergente permite ofrecer otros servicios de telecomunicaciones, particularmente el servicio de acceso a internet. Así para calcular el porcentaje de uso que hace el servicio de televisión por suscripción de la red desplegada, se toman los usuarios tanto del servicio de acceso a internet como los usuarios del servicio de televisión por suscripción y se obtiene el porcentaje de uso que hace los segundos de la red, lo que permite obtener un porcentaje de utilización del 68% de los elementos de red para el servicio de televisión por suscripción.



## 28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

Elemento	Cantidad	Costo Equipo	% Compartición (TV e Internet)	OPEX (Costo/Km)	Vida Útil	CAPEX	OPEX	Total
Red Cable Coaxial	6.743	5.970	68%	1.330	10	9.148.512,65	8.968.190,00	12.403.439,16
Red de Fibra Óptica	6.123	4.640	68%	2.320	10	6.456.620,23	14.205.360,00	14.146.040,79
Core	33	355.050	68%		5	3.668.717,45		2.511.754,73
CMTS								0,00
BSR 64k	15	317.115	68%		5	1.489.425,73		1.019.722,07
BSR 2000	7	24.312	68%		5	53.288,01		36.483,16
Arris C3	4	21.141	68%		5	26.478,68		18.128,39
Casa C3200	5	40.500	68%		5	63.406,80		43.410,90
Casa C10G	1	384.750	68%		5	120.472,92		82.480,71
TV (Q)								0,00
Headend	2	1.071.000	100%		5	670.703,04		670.703,04
Hubs	5	150.000	100%		5	234.840,00		234.840,00
Headend Análogo	17	179.000	100%		5	952.824,16		952.824,16
Otros								0,00
Mantenimiento			100%				400.608,00	400.608,00
Administración			100%				1.417.367,00	1.417.367,00
Uso espectro (descenso señal satelital)			100%				965	964,78
<b>Costo Total de la Red</b>								<b>33.938.766,90</b>
<b>Clientes (costo unitario)</b>	191.312							<b>14,78</b>

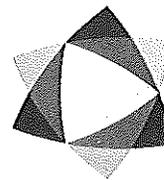
Fuente: Estimación propia a partir de datos suministrados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (folios 522 al 546)

Del cuadro anterior se extrae que el costo incremental promedio de largo plazo para el servicio de televisión por suscripción es de US\$14,78/línea por mes, siendo adicionalmente que los precios ofrecidos por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en la promoción aquí investigada, conforme a la prueba presentada por las partes (folios 22 al 74 y 848 al 955), es la que se detalla en la siguiente Tabla:

Tabla 2

## Prueba Expediente SUTEL OT-066-2011: Resumen de Contratos Presentados

Prueba	Nombre	Fecha	Precios	Provincia	Cantón	Otras señas
AMNET	Kimberly Pamela Torres Ramírez	ene-11	20,15	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	Natalia Loria Hernández	ene-11	20,15	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	Joy Jesús González Chacón	ene-11	20,15	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	Alejandro Jesús Aguilar Bolaños	ene-11	20,15	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	Liliam María Soto Porras	ene-11	20,15	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	María Lorena Trejos Artavia	ene-11	20,15	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	Alba Vargas Cascante	ene-11	20,15	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	Rafael Muñoz Castillo	ene-11	20,15	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	Karen Hassel Moya Iglesias	mar-11	15,92	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	Yolanda Cecilia Porras Vega	mar-11	15,92	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	Erick Portillo Carmona	mar-11	15,92	Alajuela	Grecia	Central
AMNET	Carlos Luis Rojas Blanco	mar-11	15,92	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	Manuel Francisco Arias Sánchez	mar-11	15,92	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	Jaime Barquero Rodríguez	mar-11	15,92	Alajuela	Grecia	San Isidro
AMNET	Alba María Alpizar López	mar-11	16,28	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	Julio Emilio De los Ríos Castro	mar-11	15,92	Alajuela	Grecia	N.D.
AMNET	Daniel Suarez Alfaro	mar-11	15,92	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	Edgar Alonso Brenes Chacón	feb-11	15,50	Alajuela	Naranjo	Naranjo
AMNET	José Rodolfo Porras Mejía	mar-11	15,92	Alajuela	Poás	San Pedro
AMNET	Juan José Borge Céspedes	mar-11	21,12	San José	Central	Catedral



## 28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

AMNET	Jorge Enrique Cordero Leiva	mar-11	21,64	San José	Central	Zapote
AMNET	Flor de María Esquivel Vargas	mar-11	21,12	San José	Central	Zapote
AMNET	Emilia María Solís Díaz	mar-11	21,12	San José	Central	Zapote
AMNET	Karla Aguirre Cerna	nov-11	20,15	San José	Central	Zapote
TELECABLE	Jorge Enrique Cordero Leiva	N.D.	20,48	San José	Central	Zapote
TELECABLE/AMNET	Luis Mariano Carpio Carvajal	mar-11	21,10	San José	Goicoechea	Guadalupe
TELECABLE/AMNET	Roý Retana Acuña	feb-11	20,15	San José	Goicoechea	Guadalupe
TELECABLE	Carlos González Mesén	ago-10	19,18	San José	Goicoechea	Guadalupe
TELECABLE	Gabriel Quirós Chévez	mar-11	21,12	San José	Goicoechea	Calle Blancos
TELECABLE	Yoselin de los Ángeles Madrigal Matarrita	mar-11	20,49	San José	Goicoechea	Guadalupe
TELECABLE	Carlos González Mesén	jul-10	19,18	San José	Moravia	San Vicente

Fuente: Prueba aportada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

A partir de la comparación del costo contenido en la Tabla 1 y de los Precios enunciados en la Tabla 2 se puede concluir que no existen indicios de que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya operado por debajo de sus costos durante el ofrecimiento de la promoción aquí investigada.

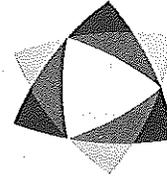
Respecto a los elementos definidos en el artículo 16 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, a saber, lo referente a la expulsión de un competidor del mercado y a la existencia de barreras de entrada, debe tenerse en cuenta que durante el período investigado a saber entre el año 2010 y el año 2012, que corresponde al período acreditado durante el cual se realizó la promoción aquí investigada, y de conformidad con la prueba aportada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folio 847), ningún competidor del servicio de televisión por suscripción abandonó el mercado. Por el contrario, los datos demuestran que los competidores más pequeños tendieron mantener o aumentar su participación de mercado, en detrimento de los operadores más grandes del mercado. Así no se logra determinar que la promoción ejecutada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya significado el desplazamiento de un competidor del mercado, sea TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. o cualquier otro.

Respecto a la existencia de barreras de entrada se tiene que en el caso del servicio de televisión por suscripción, al igual que en el caso de todos los servicios de telecomunicaciones, estas son altas, en virtud de la naturaleza misma de la industria de telecomunicaciones que se caracteriza por altos costos hundidos para el despliegue de redes, existencia de economías de escala, restricciones regulatorias y legales (solicitudes de concesión de espectro para descenso de señal satelital, permisos de operación, etc.), entre otras. Sin embargo, la existencia de estas barreras es una condición que debe analizarse para demostrar si un determinado proveedor que incurre en una práctica de precios predatorios, con posterioridad a ella estaría en la capacidad de imponer en el mercado un aumento de precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el período de los precios predatorios. De tal manera que en el presente caso, no existe prueba suficiente que acredite que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya operado por debajo de costos durante la promoción investigada, no resulta necesario adentrarse en la investigación de si el mercado afectado sería posteriormente sujeto de lo que en materia de competencia se conoce como "recoupment"<sup>11</sup>, lo que se refiere básicamente a la existencia de una alta probabilidad de recuperar la inversión hecha al operar con precios por debajo de costos.

En virtud de lo anterior, no se logra demostrar que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya incurrido en una práctica de ventas sujetas a condición negativa en el sentido de lo definido en el artículo 54 inciso i) de la Ley Nº 8642.

**9.1.4. Otras prácticas: acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de un operador o proveedor del mercado**

<sup>11</sup> U.S. Department of Justice. (2008). *Competition and Monopoly: Single-Firm Conduct Under Section 2 of the Sherman Act*. USA



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

El artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642 define que se constituye en una práctica monopolística relativa todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado o implique un obstáculo para su entrada. Respecto a dicha práctica añade el artículo 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que la misma se define como de seguido se detalla:

*"Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley N° 8642, la Sutel podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando se trate de un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada."*

Respecto a este tipo se tiene que el mismo se refiere a un tipo abierto, que eventualmente podría incorporar diversos tipos de actividades desarrolladas por los operadores o proveedores con el único fin de procurar la salida de otros operadores o proveedores del mercado, algunas conductas de esta naturaleza que pueden encontrarse en el análisis de normativa comparada. :

En el caso que nos ocupa la denunciante no se refiere al detalle de qué conducta específica podría haber cometido AMNET CABLE COSTA RICS S.A. En ese sentido no se logra inferir a qué conducta adicional podría referirse TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., y ante la carencia de prueba aportada para acreditar lo denunciado, no se logra demostrar que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya incurrido en una práctica ventas sujetas a condición negativa en el sentido de lo definido en el artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642.

#### 9.2. Sobre el poder de mercado, los efectos anticompetitivos y las eficiencias alegadas

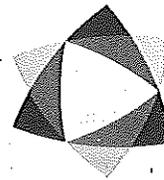
En lo que respecta al análisis de otros elementos necesarios para determinar la ilegalidad de una práctica monopolística definidos en los artículos 18 y 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, estos se refieren a que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta; que la práctica haya tenido un efecto anticompetitivo; y que no se acrediten los elementos aportados por las partes para demostrar los efectos pro-competitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de la práctica".

### TERCERO: SOBRE LA RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

- I. Que mediante el oficio 0023-SUTEL-DGM-2014 el Órgano Director del procedimiento emitió su recomendación en los siguientes términos:

*"Una vez analizada la prueba que corre en los autos del expediente SUTEL OT-066-2011 y de conformidad con la sana crítica racional, se estima que aunque se haya demostrado lo siguiente:*

- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. entre julio de 2010 y julio de 2012 llevó a cabo una promoción con las siguientes características (folios 522 al 546 y 600 al 602):
  - A la persona que contrataba el servicio básico de televisión por cable se le ofrecía un precio con descuento por un plazo de 8 meses.
  - El descuento ofrecido era el siguiente:
    - Descuento del 35% del servicio básico durante el primer mes.
    - Segundo mes gratis.
    - De los meses 3 al 8 se mantiene un descuento del 35% del servicio de cable básico.
  - Que luego del plazo del descuento el precio que debía pagar el usuario era el precio normalmente cobrado por la empresa.
- Que la promoción no se divulgó o publicó por medios nacionales de comunicación, como radio, televisión o prensa escrita, siendo que la misma sólo se publicitaba de casa en casa mediante volantes y panfletos o por medio de la fuerza de ventas de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. bajo la modalidad de ventas "puerta a puerta" (folios 993 al 994)..



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

- Que la promoción no tenía un alcance nacional (folio 1186 y 1208), sino que estaba dirigida a áreas geográficas particulares, que la misma se ofreció al menos en los siguientes cantones: San José, Goicoechea, Moravia, Grecia, Alajuela (distrito Desamparados), Poás y Naranjo (folios 848 al 955).

A criterio de este Órgano Director lo anterior resulta insuficiente para tener por demostrado que la promoción investigada hubiera sido desarrollada con el objeto y/o efecto de desplazar de manera indebida a un competidor del mercado, sea TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., con lo cual no se logra acreditar que la conducta investigada encaje dentro de los presupuestos definidos en el artículo 54 incisos a), g), i) y j). En virtud de lo anterior, se concluye que resulta innecesaria la determinación de los restantes elementos que deben ser analizados en una investigación por prácticas monopolísticas relativa, a saber: poder de mercado, efectos anticompetitivos y eficiencias alegadas.

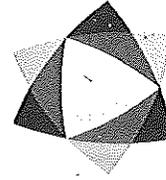
De esta manera se deja rendido el informe de instrucción del procedimiento administrativo seguido en el expediente SUTEL OT-066-2011, con lo cual sólo resta que el Consejo de la SUTEL lleve a cabo la consulta a técnica a la COPROCOM, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Nº 8642, para que los autos queden listos para el dictado de la resolución final del asunto”.

#### CUARTO: SOBRE EL CRITERIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

- I. Que mediante Opinión 05-14 de las 19:25 horas del 18 de febrero del 2014 la Comisión para Promover la Competencia el criterio técnico al que se refiere el artículo 55 de la Ley Nº 8642 en los siguientes términos:

“Luego del análisis de los documentos contenidos en el expediente SUTEL OT-066-2011, es el criterio técnico de esta Comisión que para que el Consejo de la SUTEL pueda adoptar una decisión final suficientemente sustentada en el procedimiento administrativo realizado, es preciso ampliar el análisis en los siguientes términos:

1. Realizar un análisis del plazo de la oferta y del periodo por el cual fue implementada, lo anterior por cuanto un periodo que garantiza la permanencia del cliente por ocho meses, podría llevar a desplazar a un competidor por un tiempo suficientemente largo como para hacerlo incurrir en pérdidas al tener costos fijos en la zona, como son el pago de la red de posteo, mantenimiento de la red, entre otros, así como enviarle una señal de que eso podría ocurrir en otras zonas si trata de entrar a competir.
2. Investigar las diferencias en la forma en que se aplicó la promoción en los cantones con presencia de TELECABLE o sin esta. Así, se considera relevante para entender el objetivo de la supuesta conducta que se investiga, que se determine qué características tenían los 11 cantones en los cuales AMNET no ofreció la promoción, especialmente determinar si existían competidores en el servicio de televisión por suscripción en esos cantones. También se debe procurar entender la relevancia de los cantones de San Ramón, Grecia, Poás y Naranjo en los que no estaba presente TELECABLE y la promoción fue fuertemente impulsada, con el fin de determinar si la denunciante había mostrado interés en entrar en esas zonas, o si estaba en gestiones para hacerlo, o si AMNET tenía competidores similares en el servicio de televisión por suscripción en esos cantones, o bien, qué razones pudieron motivar ese impulso.
3. Valorar en la investigación y en la determinación de la supuesta conducta, la posibilidad de que AMNET usara la promoción en otros cantones para evadir la comprobación de la conducta, o bien que en esos otros cantones también existieran otros competidores similares a TELECABLE que podrían verse afectados por la supuesta práctica.
4. Este órgano estima que los hechos investigados, de demostrarse los aspectos necesarios pueden ser enmarcados en el inciso a) del artículo 54 de la ley citada, esto es como una práctica de discriminación de precios. Asimismo considera que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones no puede limitar lo establecido en el LGT. Sin embargo, en caso de que la SUTEL no comparta este criterio, la supuesta conducta podría enmarcarse en el inciso j), que como norma amplia permitiría su análisis aunque con ciertos matices, como la demostración de intencionalidad.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

5. Debido a que el mercado relevante se define como aquel que pudo verse afectado por la conducta que se investiga, se considera que para un análisis adecuado de la supuesta práctica es preciso conocer las zonas geográficas en las cuales efectivamente compiten las partes u otros que pudieron verse afectados, así como las áreas en las cuales se implementó la oferta, en una división territorial menos extensa, tal vez a nivel de distrito. Se considera que esta delimitación permitirá conocer de una mejor manera la verdad real de los hechos, estos es, si efectivamente la empresa denunciada cuenta con poder sustancial en el mercado que se llegue a delimitar, en qué lugares efectivamente se realizó la promoción, lo que podría ayudar a establecer si efectivamente ésta pretendía el desplazamiento indebido de competidores o el impedimento sustancial de su entrada".

- II. Que mediante RCS-181-2014 el Consejo de la SUTEL se había apartado de la recomendación de la Opinión 05-14 de la COPROCOM en relación con el expediente SUTEL OT-066-2011 argumentando las siguientes razones:

- **Sobre las zonas geográficas en que efectivamente compiten las partes.**

Como bien lo destaca COPROCOM en su Opinión 05-14 "se considera que para un análisis adecuado de la supuesta práctica es preciso conocer las zonas geográficas en las cuales efectivamente compiten las partes u otros que pudieron verse afectados..." (lo destacado es intencional), en ese sentido la definición del mercado geográfico relevante pretende determinar justamente las zonas geográficas en las cuales efectivamente compite las partes.

En este sentido, sobre el mercado relevante geográfico la Ley Nº 7472 indica:

Artículo 14.- Mercado relevante. Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

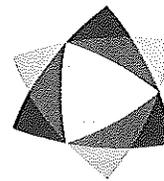
- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

Así las cosas, el Órgano Director señaló que "el mercado debe establecerse tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, de forma tal que permita identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo".

El Órgano Director determinó que "que la promoción no tenía un alcance nacional (folio 1186 y 1208), sino que estaba dirigida a áreas geográficas particulares, que la misma se ofreció al menos en los siguientes cantones: San José, Goicoechea, Moravia, Grecia, Alajuela (distrito Desamparados), Póas y Naranjo (folio 848 al 955)"

En ese sentido se llega a determinar que el mercado relevante en el cual compiten TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. viene dado por una serie de cantones, a saber: Alajuela, Alajuelita, Curidabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 749 al 755).

Para valorar si es necesario entrar a determinar si se requiere valorar una definición territorial más pequeña se considera pertinente tener en consideración la prueba aportada al expediente por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. mediante mapa con número NI-7534-13 (folio 960) el cual muestra las manchas de cobertura de las operaciones de distintos operadores de televisión por cable, a saber AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., TELECABLE ECONÓMICO



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

TVE S.A. y CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A., de dicho mapa, el cual muestra con detalle las zonas en las cuales compiten las Partes del procedimiento, se desprende que **no existen diferencias entre los niveles de competencia si el análisis se hace a nivel cantonal o distrital, lo cual implica que no resulta necesario definir una unidad geográfica más pequeña para definir el mercado relevante.**

En ese sentido, la preocupación de COPROCOM de que una definición geográfica a nivel distrital permita mostrar niveles de competencia distintos a los determinados a nivel cantonal, carecería de sentido, en cuanto el análisis a nivel distrital y cantonal prácticamente llevarían a los mismos resultados, según lo que indica la prueba aportada al expediente.

En relación con este punto conviene tener presente, lo indicado al respecto por la Comisión Europea y las autoridades norteamericanas, en cuanto a que el mercado geográfico debe ser definido como la zona en donde las condiciones de competencia son similares o suficientemente homogéneas y puede distinguirse de las zonas vecinas por ser considerablemente distintas las condiciones de la competencia prevalentes. Así, al no encontrarse de la prueba aportada al expediente que realmente existan diferencias significativas entre las condiciones de competencia de los cantones de Alajuela, Alajuelita, Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, y los respectivos distritos que conforman estos cantones, se considera innecesario, por criterios de procedencia, oportunidad y economía procesal, llevar a cabo un análisis a nivel distrital para el caso en cuestión.

▪ **Sobre la naturaleza de las redes de cable coaxial.**

Para entender el funcionamiento de las redes de televisión por cable resulta pertinente referirse a lo indicado por Dodd (2005, pp. 293-294):

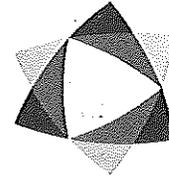
*"La infraestructura de los operadores de cable es conocida como un sistema híbrido de fibra y cable coaxial (HFC). Los operadores de cable despliegan fibra óptica desde sus centros de distribución a los nodos de fibra que están ubicados en los barrios. Los nodos de fibra convierten las señales ópticas de luz en señales eléctricas y viceversa. Desde los nodos de fibra las señales son en su mayor parte transportadas sobre cable coaxial hasta las casas de los usuarios.*

*Cada nodo óptico provee capacidad compartida de cable coaxial de 250 a 1.000 usuarios, dependiendo del volumen de tráfico del área. Por ejemplo, en barrios donde un alto porcentaje de los suscriptores poseen cable módems o cable digital no por demanda, un nodo de fibra puede servir de 250 a 500 suscriptores. En nuevas subdivisiones, los nodos de fibra generalmente tienen capacidad para 500 hogares. Para añadir capacidad a nuevos servicios o usuarios empresariales, los proveedores añaden fibra adicional desde el nodo de fibra más cercano a los hogares usando redes pasivas ópticas (PON)".*

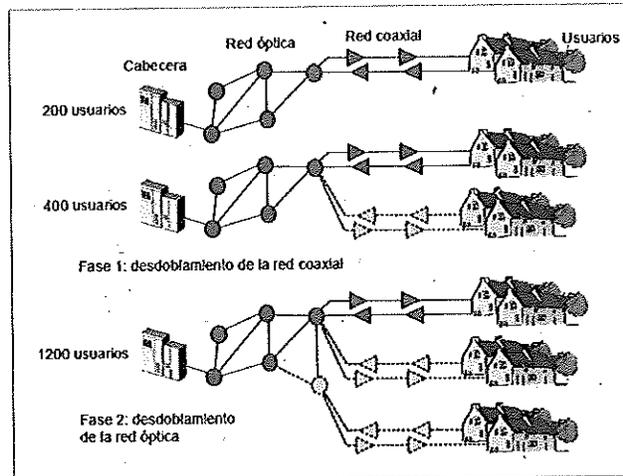
*A partir de lo anterior se puede concluir que las redes de cable coaxial poseen la característica de que una vez que cuentan con un nodo de distribución y la respectiva red de distribución desplegada, estas pueden ser expandidas con alguna facilidad a las áreas cercanas a los nodos de acceso mediante la expansión de la red de acceso, es decir, las redes de HFC poseen facilidad de escalabilidad, ya que la ampliación de la red de acceso, una vez desplegada la red de transporte, tiene un costo muy por debajo al costo inicial de cobertura, lo anterior se ejemplifica en la siguiente figura.*

**Figura 1**





28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015



Lo anterior permite concluir que no existe una restricción técnica para la ampliación de las redes de televisión por cable hacia áreas cercanas que pudieran eventualmente no estar cubiertas por el servicio prestado por un determinado operador en un punto específico del tiempo.

En ese mismo sentido se tiene que tampoco existen restricciones legales para la expansión de los servicios a lo largo de un determinado cantón, en cuanto la habilitación competencial que otorga la SUTEL a los operadores se hace a nivel cantonal.

Así las cosas se encuentra que la definición del mercado relevante hecha por el Órgano Director es conforme con lo indicado por la Comisión Europea, quien en materia de telecomunicaciones ha indicado que el alcance geográfico se puede definir por la zona de cobertura de la red de telecomunicaciones, y por la OCED, la cual considera que el alcance geográfico de un determinado mercado relevante está definido por el régimen de habilitación siempre y cuando las condiciones de competencia se mantengan homogéneas en dicho alcance.

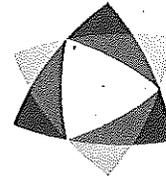
▪ **Sobre el análisis prospectivo del mercado relevante.**

Como se analizó en el apartado anterior las redes de cable coaxial pueden ser ampliadas con relativa rapidez hacia zonas cercanas a sus áreas de cobertura por parte de los operadores, esto en virtud de las características mismas de la tecnología de dichas redes, la cual no es sólo de un costo menor al de otros tipos de redes fijas, sino que su capacidad depende de los nodos que ya han sido instalados en un área determinada y la ampliación del acceso hacia determinadas áreas poblaciones es sencilla una vez que se cuenta con acceso a las redes de postería.

En ese sentido, se considera que definir un mercado relevante a partir de un área geográfica muy limitada, como el que pretende COPROCOM, puede no ser adecuado en el caso de las redes de cable coaxial, las cuales, como ya fue desarrollado, pueden ser expandidas con relativa rapidez, lo que implica que debe tenerse una visión prospectiva en relación con la definición de dicho mercado relevante. Así las cosas, se considera que, en el caso particular, un análisis a nivel de cantón incorpora mejor dicha dimensión prospectiva de lo que lo hace un análisis a nivel distrital.

Particularmente es importante tener en cuenta que, según la información que consta en la SUTEL (expediente SUTEL OT-015-2012), para el período de investigación de la supuesta práctica, las empresas proveedoras del servicio en el país tenían alrededor de un 66% de la capacidad de sus redes ociosa, lo que implica que la posibilidad de expandirse hacia áreas cercanas era muy factible, en cuanto la infraestructura y capacidad ya se tenía desplegada.

En relación con lo anterior se considera pertinente tener presente lo indicado al respecto por la Comisión



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

Europea<sup>12</sup>, la cual ha indicado lo siguiente en relación con este tema:

*"Por lo que se refiere a la prestación de servicios de telecomunicaciones y a los mercados de acceso, el mercado geográfico pertinente será la zona en la que sean similares las condiciones objetivas de competencia a las que se hallan sometidos los prestadores de servicio, y en la que los competidores puedan ofrecer sus servicios. Por consiguiente, puede ser necesario analizar la posibilidad de que estos dispongan de acceso a un usuario final de cualquier parte de esta zona, en condiciones de similaridad y viabilidad económica. Especial relevancia prestan los requisitos normativos tales como las condiciones de concesión de licencias y cualesquiera derechos exclusivos o especiales que posean los prestadores locales de acceso que compiten entre sí" (lo destacado es intencional).*

A la luz de lo anterior, se considera que dada la situación particular de sobrecapacidad que tenían las redes de televisión por suscripción en el período 2011-2012 no se considera pertinente realizar un análisis a nivel distrital, ya que esto podría llevar a tener un mercado relevante muy estrecho que lleve a ignorar la realidad existente en el momento en el cual se produjo la promoción investigada. Así, si bien no se puede ignorar el hecho de que hay diversas áreas, particularmente condominios y edificios, no sólo en los cantones aquí analizados sino a nivel nacional, que permanecen como mercados cautivos por un único operador, dicha situación obedece a una circunstancia particular vinculada con el desarrollo de dichos tipos de inmuebles, y no con la conducta aquí investigada; por lo cual no se considera pertinente incorporar en el análisis dicha circunstancia que obligaría a tener un análisis geográfico prácticamente a nivel de calles, barrios y caseríos.

▪ **Sobre la imposibilidad material de contar con información a nivel distrital.**

El Órgano Director mediante resolución de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, realizó la intimación de hechos a AMNET CABLE COSTA RICA S.A. e indicó lo siguiente:

*"4. La promoción se ha ofrecido y es ofrecida en las zonas de Desamparados, Guadalupe, Ipis, Mozotal, Vargas Araya, Cedros, algunas zonas de Moravia y Barrio Córdoba" (folios 652 al 679).*

*Así en todo momento del procedimiento administrativo el Órgano Director ha recabado información con una desagregación geográfica a nivel cantonal, por lo cual toda la información que consta en el expediente administrativo está desagregada a nivel cantonal, no a nivel distrital. Por lo cual para contar con esta información eventualmente el Órgano Director debería proceder a solicitar la misma a todos los operadores que conforman el mercado relevante definido.*

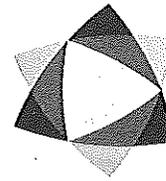
*Sin embargo, en distintas solicitudes de información que ha realizado la SUTEL los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones han manifestado la dificultad de brindar la información con una delimitación geográfica distrital, ya que en ciertos casos no manejan delimitaciones geográficas asociadas a la división físico-política del país sino delimitaciones geográficas propias, las cuales se asocian al desarrollo de su red de telecomunicaciones.*

*En ese sentido, de conformidad con los antecedentes de que se tiene conocimiento, considera la DGM que el Órgano Director se vería imposibilidad finalmente de lograr recabar información a nivel distrital, lo cual llevaría a que el procedimiento se dilatara de manera innecesaria e ineficiente, ya que al final no se lograría contar con datos para un análisis geográfico a nivel distrital".*

- III. Que adicionalmente en relación con el Criterio de la COPROCOM emitido mediante Opinión 05-14 conviene extraer del informe del Órgano Director del procedimiento, presentado mediante oficio 0416-SUTEL-DGM-2015 y acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente en relación con las razones para apartarse de las recomendaciones 1, 2, 3 y 4 de la citada Opinión 05-14 en relación con el expediente SUTEL OT-066-2011:

**3.1. Sobre el punto 1) de analizar el plazo de la oferta y el período por el cual fue implementada**

<sup>12</sup> Comisión Europea. (2002). Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones (98/C 265/02).



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

La COPROCOM recomienda en su Opinión 05-14 que se revise el plazo de la oferta con el objeto de determinar si el mismo podría llevar a desplazar a un competidor por haberse dado por un tiempo suficiente como para hacerlo incurrir en pérdidas. Al respecto considera pertinente este Órgano Director tomar en consideración una serie de elementos de la conducta aquí investigada, la primera tiene que ver con el hecho de que la conducta investigada se refiere a una promoción, lo que implica que el usuario puede disfrutar de sus beneficios siempre que así lo decida, es decir, el usuario en el presente caso no suscribe un contrato de permanencia mínima que lo obligue a permanecer durante todo el período de la promoción con AMNET ni tampoco existen cláusulas que lo obliguen a devolver los beneficios disfrutados en caso de que no permanezca los ocho meses que dura la promoción con el proveedor investigado.

Más aún, como se evacuó en la comparecencia, se determina que una vez suscrito el contrato el usuario está en la posibilidad de cambiar de proveedor inclusive al mes siguiente de suscrita la promoción, con lo cual entiende este Órgano Director que al no mediar en el presente caso contratos u obligaciones de permanencia mínima el usuario está en total libertad de cambiar de operador si las condiciones que recibe son mejores.

Lo anterior lleva a concluir que la única razón que llevaría al usuario a permanecer durante los ocho meses de la promoción con AMNET es una decisión voluntaria y racional, en cuanto está recibiendo mejores condiciones que las que obtendría con otro operador. En ese sentido, el precio ofrecido por la promoción cobra una especial importancia, ya que este se convierte en el determinante de que el usuario permanezca o no los ocho meses que duraba la promoción con el operador aquí investigado.

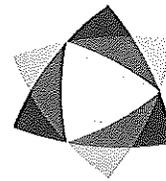
Con lo cual procede determinar la razonabilidad del precio ofrecido. En el informe remitido por este Órgano Director mediante oficio 0023-SUTEL-DGM-2014 ya fue determinado que el precio ofrecido no se encontraba por debajo de costos y que por tanto el mismo no se considera anticompetitivo. Adicionalmente un análisis de la información que consta en el expediente SUTEL OT-066-2011 permite concluir que el descuento ofrecido por AMNET en la promoción aquí investigada, es de 35% según consta en los Hechos Probados del citado informe 0023-SUTEL-DGM-2014, con lo cual lo que se hace es equiparar los precios que venía ofreciendo AMNET con los que ya eran ofrecidos por proveedores regionales del servicio de televisión por suscripción.

En ese sentido, considera este Órgano Director, que en el presente caso parece no existir evidencia de que el plazo ofrecido en la promoción investigada podría tener efectos anticompetitivos, esto dadas otras condiciones de la promoción investigada como lo son la inexistencia de condiciones de permanencia mínima y el precio ofrecido en la promoción. A su vez considera pertinente este Órgano Director aclarar que no se puede considerar una generalización el hecho de que el plazo de beneficios ofrecidos en una promoción no sea un elemento que podría indicar que una promoción sea anticompetitiva, sino que es en el presente caso que se estima que, dadas las condiciones mismas de la promoción investigada, el plazo de los beneficios de la promoción no es un elemento en sí mismo que pudiera llevar a que la promoción produjera un desplazamiento indebido de competidores del mercado.

### **3.2. Sobre el punto 2) de analizar las diferencias en la forma en que se aplicó la promoción en los cantones con presencia y sin presencia de TELECABLE**

En relación con este tema, conviene aclarar que no consta información suficiente en el expediente que permita determinar lo indicado por la COPROCOM, en cuanto la información recopilada se limita a los cantones sobre los cuales se le intimaron a AMNET los hechos investigados mediante auto de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013.

Sin embargo, entiende este Órgano Director que los elementos de análisis planteados por COPROCOM lo que buscan determinar es si existe o no una conducta de discriminación, en los términos de lo desarrollado en la Opinión 05-14, siendo que el análisis de dicha conducta en los términos de lo planteado por COPROCOM no sería posible para este Órgano Director conforme lo que se desarrollará de seguido en relación con el principio de imputación e intimación. Así las cosas si bien lo planteado por COPROCOM sería necesario para poder ejecutar un análisis de discriminación, entendiéndola en un sentido amplio, se encuentra imposibilitado este Órgano Director para llevar a cabo una investigación en ese sentido.



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

**3.3. Sobre el punto 3) de analizar la posibilidad de que AMNET usara la promoción en otros cantones para evadir la comprobación de la conducta**

En relación con hecho el de que AMNET pudiera usar la promoción en otros cantones para evadir la comprobación de la conducta coincide plenamente este Órgano Director en lo indicado por COPROCOM quien indica que "Es criterio de esta Comisión que el estándar de prueba para no ser sancionado por este tipo de conductas no puede ser que se demuestre que también se ofrecía en otros cantones en los que no compite con la denunciante, por cuanto muy fácilmente las empresas con dominio territorial podrían incurrir en este tipo de conductas sin ser sancionadas y a un muy bajo costo".

Sin embargo, se considera pertinente aclarar que la investigación conducida en el expediente SUTEL OT-066-2011 buscaba determinar la verdad real de los hechos que le fueron intimados a AMNET mediante auto de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013 y no sobre otros hechos posibles.

En la tramitación del expediente el órgano director del procedimiento mediante oficios 2617-SUTEL-DGM-2012, 2618-SUTEL-DGM-2012, 2619-SUTEL-DGM-2012, 2711-SUTEL-DGM-2012 solicitó información de los cantones de: Alajuela, Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 375, 384, 392, 400).

En el presente procedimiento se tienen como hechos probados que las operaciones de AMNET CABLE y TELECABLE coinciden en los siguientes cantones: Alajuela, Alajuelita, Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 749 al 755) y que la promoción denunciada se ofreció al menos en los siguientes cantones: San José, Goicoechea, Moravia, Grecia, Alajuela (distrito Desamparados), Poás y Naranjo (folios 848 al 955).

En ese sentido, si bien la promoción pudo haber tenido un mayor alcance al investigado, este Órgano Director se limitó a investigar los hechos intimados en el citado auto de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013.

Así las cosas, en el presente caso únicamente se analizaron los efectos de la promoción en los cantones en los que tenía presencia TELECABLE durante el período de investigación, tal que de conformidad con la información que consta en el expediente no es posible analizar los efectos de la promoción en los cantones en donde TELECABLE no tiene presencia.

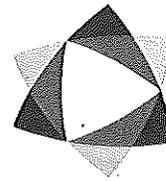
Finalmente, con respecto al hecho de que la promoción pudiera haber afectado a otros competidores similares a TELECABLE conviene determinar que del análisis de la información que consta en el expediente SUTEL OT-066-2011 se determina que la promoción investigada lo que hace es equiparar los precios de AMNET con los precios que ya venían ofreciendo operadores regionales que ya estaban establecidos en las regiones en las cuales se tiene comprobado que se ofreció la promoción. Así se observa que en los cantones de Alajuela, Grecia, Naranjo, Poas y San Ramón los otros operadores regionales que se encontraban presentes eran COOPEALFARO RUIZ R.L., COOPELESCA R.L. y TRANSDATELECOM S.A. cuyos precios promedio durante el período de la investigación eran de 10.580 colones, 13.500 colones y 9.759 colones respectivamente siendo el precio promedio de la promoción ofrecido por AMNET de 10.974 colones.

A partir de lo anterior, entiende este Órgano Director que dada la similitud entre los precios ofertados por AMNET en la promoción investigada y los precios ofrecidos regularmente por otros operadores regionales y habiendo sido descartado el hecho de que el precio ofrecido estuviera por debajo de costos, no existen indicios suficientes de que otros competidores pudieran haber sido afectados.

Para proceder a realizar dicho análisis habría que recabar prueba adicional, lo que sería contrario al derecho de defensa y a los principios de intimación e imputación, en razón de que la conducta acusada debe ser indicada claramente.

**3.4. Sobre el punto 4) de que los hechos investigados podrían consistir una práctica de discriminación de precios.**

En relación con este punto, la COPROCOM señala que los hechos investigados podría ser enmarcados como una práctica como una práctica de discriminación de precios al tenor de lo dispuesto en el artículo



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA N° 005-2015

*54 de la LGT inciso a) o en el inciso j), si se demuestra la intencionalidad. Adicionalmente señala que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones no puede limitar lo establecido en la LGT.*

*Sobre este punto hay que tener presente que el Órgano Director del procedimiento mediante el auto de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, realizó la intimación de hechos e imputación de cargos. En dicha oportunidad, se le atribuía haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 54 inciso a), g), i), y j) de la LGT de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.*

*La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el acto inicial de los procedimientos sancionatorios debe ser lo suficientemente explícito como para no impedir ni perturbar el derecho de defensa de los investigados. (Voto 00951-2000 de las 9:36 horas del 28 de enero del 2000).*

*El derecho de defensa consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Constitucional implica otros principios, como los de imputación e intimación, los cuales define de la siguiente forma:*

*"(...) a) El principio de intimación: Es el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación (...) b) El principio de imputación: Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso.(...) comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva (...)"*

*Asimismo, ha señalado que el debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos cierto el principio constitucional de congruencia de la sentencia el cual consiste en la correlación entre la acusación, prueba y resolución final (Voto número 1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992).*

*Así las cosas, proceder a interpretar en el presente caso, dada la etapa procedimental del mismo, el artículo 54 de la LGT como lo propone la COPROCOM podría ser contrario a los principios de intimación e imputación, por cuanto en el auto de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, se le indicó a la parte investigada que dicha norma se aplicaría a la luz de lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones. Adicionalmente, a estas alturas hacer una variación de esta naturaleza podría conllevar a que no haya una correlación entre la acusación y la resolución final".*

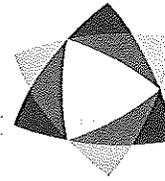
#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**ÚNICO.** Declarar que no existe prueba que conste en el expediente SUTEL OT-066-2011 que permita acreditar que la promoción lanzada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. e investigada en el presente procedimiento administrativo encaje dentro de los presupuestos definidos en el artículo 54 incisos a), g), i) y j) de la Ley N° 8642, por lo cual se procede al cierre y archivo del procedimiento administrativo tramitado expediente SUTEL OT-066-2011.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica



28 DE ENERO DEL 2015 SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.-**

**7.8. Propuesta de modificación al Decreto Ejecutivo Nº 35187-MINAET que establece el Plan Nacional de Numeración.**

A continuación, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el oficio 441-SUTEL-DGM-2015, del 21 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta la propuesta de modificación al Plan Nacional de Numeración.

El señor Herrera Cantillo señala que la idea es plantear una modificación al decreto No 35187-MINAET y a raíz de lo anterior, la recomendación de la Dirección a su cargo es que se remita al MICITT dicha propuesta, para la correspondiente valoración. Indica que el decreto procura la delimitación de los recursos de numeración de una manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria y uno de sus objetivos principales es asegurar la interoperabilidad en los servicios y que exista la oportuna disponibilidad de estos recursos. El planteamiento es que se solicite al MICITT la modificación del decreto, de forma que se consideren la numeración 0800.

Indica que el ICE ha venido utilizando la numeración 0800 como un servicio de cobro revertido y de corresponsalia internacional. Sin embargo, este número no está contemplado en el Plan Nacional de Numeración. Esto genera que no se pueda exigir al ICE que ese número sea interoperable y de alguna manera, genera una limitación en la competencia.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, luego del cual el Consejo de manera unánime resuelve:

**ACUERDO 032-005-2015**

1. Dar por recibido el oficio 441-SUTEL-DGM-2015, del 21 de enero del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la propuesta de modificación al Decreto Ejecutivo No 35187, Plan Nacional de Numeración.
2. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la propuesta de modificación al Decreto Ejecutivo No 35187, Plan Nacional de Numeración, con el propósito de que se valore la inclusión del número 0800, que no forma parte de dicho Plan.

**NOTIFIQUESE.**

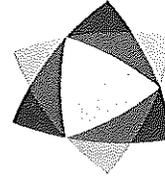
**A LAS 19:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
 SECRETARIO DEL CONSEJO

**MARYLEANA MENDEZ JIMÉNEZ**  
 PRESIDENTA DEL CONSEJO

Nº 29384



**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

28 DE ENERO DEL 2015 . SESIÓN ORDINARIA Nº 005-2015

*Gilbert Camacho*  
GILBERT CAMACHO MORA  
MIEMBRO DEL CONSEJO

